



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segundo clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLVI HERMOSILLO, SONORA LUNES 23 DE JULIO DE 1990 No.7 SECC.I

GOBIERNO ESTATAL- GOBIERNO FEDERAL

COMISION AGRARIA MIXTA

Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación
en el Ejido del poblado denominado "Carbo",
Municipio de Carbo, del Estado de Sonora. .. 3 a 12

Juicio Privativo, reconocimiento y cancela-
ción de Certificados de Derechos Agrarios en
el Ejido del poblado denominado "Nicolás
Bravo", Municipio de Guaymas, Estado de So-
nora. 12 a 14

Juicio Privativo, Reconocimiento de Derechos
Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades
de Dotación, en el ejido del poblado denomi-
nado "El Chino", Municipio de Alamos, del
Estado de Sonora. 15 a 20

Juicio Privativo, Reconocimiento y Cancela-
ción de Certificados de Derechos Agrarios, en
el ejido del poblado denominado "Granados",
Municipio de Granados, del Estado de Sonora. 21 a 26

Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Ad-
judicaciones de Unidades de Dotación, reco-
nocimiento y Cancelación de Certificados de
Derechos Agrarios en el ejido del pobla-
do denominado "Moctezuma", Municipio de Moc-
tezuma, en el Estado de Sonora. 27 a 35

Pasa a la Página No. 2

Juicio de Privación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "Antonio Rosales", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.	36 a 40
Privación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "General Felipe Angeles", Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora.	40 a 44
Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "Primero de Mayo (Campo 77)", Municipio de Bâcum, Estado de Sonora.	44 a 62
Procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Huehuetlayan", Municipio Navojoa-Etchojoa, Estado de Sonora..	63 a 65
Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el poblado denominado "San Javier de los Bronces", Municipio de San Javier, Estado de Sonora.	65 a 70
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS	
Solicitud de dotación de tierras que hacen Campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Trincheras, Estado de Sonora.	71 a 72



Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB. " CARBO "
MPIO. CARBO
EDO. SONORA

VISTO para resolver en definitiva el expediente número-- 2.2-89/75, relativo a la Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado " CARBO ", Municipio de Carbo, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, mediante oficio número 1888 de fecha 11 de mayo de 1989, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la Investigación Parcial de Usufructo Parcelario practicada en el ejido del poblado denominado " CARBO ", Municipio de Carbo, Estado de Sonora, ordenada por la Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 7 de julio de 1988, anexando al mismo la segunda Convocatoria de fecha 26 de noviembre de 1988 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 5 de diciembre de 1988, en la cual se ventila la adjudicación de la unidad de dotación que perteneciera al finado ejidatario MANUEL VILLA ORDUÑO, con certificado de derechos agrarios número 652426.

SEGUNDO:- Que esta Comisión Agraria Mixta por auto de fecha 6 de abril de 1989, radicó el Juicio relativo a la Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación ya que del estudio del expediente se comprobó el fallecimiento del titular con el acta de defunción respectiva; ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, así como a los CC. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA e IGNACIO LEON ESTRELLA, como partes en el presente litigio, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado el día 13 de julio de 1989, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales, así como a las partes, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y partes en controversia, recabando las constancias respectivas.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. JOSE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO PATIÑO LOPEZ, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MAYTORENA, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente; así como la de los CC. REFUGIO VALENZUELA NUÑEZ y OSCAR PATIÑO JIMENEZ, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia; asimismo, comparecieron IGNACIO LEON ESTRELLA, acompañado de sus apoderados LICs. Juan Manuel Saavedra Méndez y Manuel Martín Burrola Pérez y la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA como partes que se disputan el derecho agrario que perteneció al extinto ejidatario MANUEL VILLA ORDUÑO. Acto continuo se interrogó a los integrantes de las autoridades ejidales, acerca de los acuerdos tomados y aprobados en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada por segunda convocatoria el día 5 de diciembre de 1988; los cuales manifestaron lo siguiente: Que no están conformes y no ratifican la mencionada acta de Asamblea por no haberse ajustado a lo que manifestó la mayoría de los ejidatarios presentes en ella, ya que fue aprobada por 5 miembros que conformaban las autoridades ejidales en ese tiempo, no estando conforme con dicha acta 30 ejidatarios de los que asistieron, tal como se comprueba con la falta de firmas, con excepción de las autoridades que firmaron por dos veces.

Por su parte, la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, manifestó: Que en este acto autoriza como representante legal a los Lics. Iván Celaya Macías y Silvestre Maldonado Flores, para que intervengan en el presente asunto.

En uso de la voz el C. Lic. Iván Celaya Macías, representante legal de la C. NOHEMI VILLA VILLA, manifestó lo siguiente: Que en este acto se vienen a impugnar los documentos que sirven de base para la realización del traslado de dominio de los derechos del extinto titular MANUEL VILLA ORDUÑO a favor del C. IGNACIO LEON ESTRELLA, toda vez que los mismos falsan la realidad en cuanto a la dependencia económica que igualmente se puede detectar, la falsedad en la que incurrieron las pasadas autoridades ejidales, al dar fe de que el extinto ejidatario no tenía hijo alguno, contraviniendo en este sentido lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde si bien es cierto es una facultad inherente al titular de determinar quien debe sucederle en sus derechos agrarios, cierto es también que dicho Artículo establece cual en el orden a seguir.

Igualmente se impugna el referido traslado de dominio a favor del C. IGNACIO LEON ESTRELLA, en cuanto que el amañamiento fue realizado en la ciudad de México, concretamente en el Registro Agrario Nacional, entre la fecha que el Cuerpo Consultivo Agrario determinaba en su punto resolutivo tercero de la Resolución del 27 de abril de 1988, y los trabajos realizados por dicho ordenamiento el día 5 de diciembre de 1988, dejando obviamente en estado de indefensión a la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA. Independientemente de lo anterior, el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que únicamente será la Asamblea o el Delegado Agrario los autorizados para la adjudicación de un derecho agrario.

En uso de la voz el C. Lic. Martín Burrola Pérez, representante legal del C. IGNACIO LEON ESTRELLA, manifestó: Solicita a este Tribunal Agrario le sean admitidas a su representado las pruebas y alegatos que en este momento exhiba.

Asimismo, solicita se deseché de plano la impugnación formulada por la parte contraria a toda la documentación relativa al traslado de dominio efectuado a favor del señor CESAR IGNACIO LEON ESTRELLA, el cual fue aprobado por el Registro Agrario Nacional, la anterior petición obedece a que no es el medio idóneo de la anterior petición para impugnar este tipo de documentos, toda vez que existe en la Ley Federal de Reforma Agraria un procedimiento especial para ventilar este tipo de impugnaciones.

Por otra parte, es necesario señalar que es totalmente inexacto que los anteriores miembros del Comisariado Ejidal se hayan conducido con dolo o mala fe al tramitar o darle curso a la última voluntad del fallecido en razón de que obra anexas en autos 3 actas de Asamblea General de Ejidatarios, donde solamente las autoridades internas, sino también la totalidad de ejidatarios que asistieron aprobaron la designación de sucesores.

Solicita el uso de la voz el C. José Jesús Pacheco Rodríguez para manifestar; que los acuerdos que se mencionan del mes de mayo de 1987, nunca hubo tales asambleas y que para demostrarlo presenten actas, ya que vienen en nombre de la Asamblea.

Solicita de nueva cuenta el uso de la voz el C. Lic. Iván Celaya Macías para señalar; igualmente solicito en este acto que este H. Tribunal por su conducto envíe escrito en donde se le requiera al C. Juez de Campo con sede en la zona correspondiente a la de San Miguel de Horcasitas, así como la del propio Carbó, los movimientos de ganado que ha realizado el Sr. Ignacio León Estrella, ya que se tiene conocimiento que las marcas de herrar con que trabaja entre una de ellas esta la de Susana Yee de León, actualmente finada.

Acto continuo y a petición hecha con anterioridad por el C. Lic. Iván Celaya Macías, se puso a la vista el expediente número 2.2-87/45, para efecto de tomar en consideración las pruebas aportadas por la señora NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA.

Solicita el uso de la voz el C. Lic. Iván Celaya Macías para manifestar lo siguiente: Que después de haber escuchado al abogado de C. Ignacio León Estrella, en cuanto a las autoridades del ejido del trienio próximo pasado: Se hace la observación siguiente: Obra en el expediente número 2.2-87/45, una supuesta acta o copia fotostática del acta del día 21 de julio sin que se establezca el año en el cuerpo de la misma, concretamente en uno de los párrafos se refiere a lo siguiente: Puesto el asunto a consideración de la Asamblea y después de consultarse el caso con diversos miembros del ejido que hicieron uso de la palabra se llegó al conocimiento de que efectivamente el ejidatario no tiene conyuge, hijo o concubina que dependan económicamente de él, en este sentido incurrieron en falsedad y mala fé, tanto los miembros del Comisariado Ejidal como las firmas y huellas digitales de los ejidatarios que participaron en la elaboración de dicha acta.

Solicita el uso de la voz el C. Lic. Manuel Martín Burro la Pérez, para manifestar: Efectivamente tal y como lo señala el abogado de la parte contraria obra anexa en autos Resolución aprobada por esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 18 de agosto de 1987, misma que fue publicada en el Boletín Oficial el 21 de diciembre del mismo año, en dicha Resolución este Tribunal reconoce el mejor derecho a la señora NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, como consecuencia de lo anterior el 18 de enero de 1988, el C. Ignacio León Estrella, interpone ante el Cuerpo Consultivo Agrario recurso de inconformidad en razón de que dicha Resolución le perjudicó, posteriormente el Cuerpo Consultivo Agrario, emite el dictámen correspondiente, y acuerda dejar sin efecto la Resolución emitida por este Tribunal el día 18 de agosto de 1987 y ordena a la vez la reposición del procedimiento.

Solicita de nueva cuenta el uso de la voz el C. Lic. Iván Celaya Macías y concedido que le fue manifestó: Que es cierto lo expresado por el abogado de la parte contraria de que el C. Ignacio León Estrella, recurrió al Cuerpo Consultivo Agrario, inconformándose con la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta y publicada el 21 de diciembre de 1987, misma que en este acto solicita se vuelva a ratificar por los estudios hechos a las probanzas presentadas por la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, ya que las mismas representan la realidad y el sentir de la mayoría de los ejidatarios; igualmente se desea dejar incapie ante este H. Tribunal lo referente a lo establecido por el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se refiere a la Dependencia económica, amén de las irregularidades de carácter legal en que incurrieron las autoridades del trienio próximo pasado.

Solicita el uso de la voz el C. Lic. Manuel Martín Burro Pérez para manifestar: Que con fundamento por lo dispuesto en el Artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria este Tribunal le conceda valor probatorio pleno a las constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional, con fecha 17 de noviembre de 1988, donde se hace constar que mi representado se encuentra registrado ante ese organismo en calidad de ejidatario, con derechos legalmente reconocidos dentro del ejido denominado "CARBO", Municipio del Mismo Nombre, Estado de Sonora, sin perjuicio de que este Tribunal considere que las inscripciones en el Registro Agrario Nacional, acreditan por sí solas los derechos del ejidatario tal y como lo señala el Artículo 443 del Ordenamiento Legal antes mencionado, además solicito que todas las pruebas aportadas y los alegatos formulados en la presente causa por los miembros del Comisariado a favor de la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA ya que los mismos carecen de legitimación procesal activa para presentarse a Juicio en defensa de derechos agrarios individuales toda vez que únicamente están autorizados para defender los derechos colectivos del ejido, no así los individuales, finalmente, me permito ofrecer a la causa prueba testimonial, misma que estará a cargo de los CC. Francisco Ibarra Gómez y Jesús Sobe-ranes Patiño, mismo que solicito requiera este Tribunal para que se presenten a declarar al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se formularan; seguidamente y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 79, 87 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria vengo a ofrecer la prueba confesional a cargo de la parte contraria, por tal motivo solicito se señale fecha y hora para el desahogo de tal probanza.

Por lo anteriormente expuesto; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente procedimiento relativo a la Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo de conformidad con lo señalado por los Artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II, 89 y demás relativos de la Ley Federal de -- Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y de -- más relativos de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora, para -- ejercitar la acción de la Nueva Adjudicación de Unidad de Dota -- ción se fundamenta en lo establecido por el Artículo 426 de la -- Ley de la Materia.

TERCERO:- Que mediante resolución relativa al Juicio -- privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del pobla -- do " CARBO ", Municipio del Mismo Nombre, Estado de Sonora, emi -- tida por esta Comisión Agraria Mixta el día 18 de agosto de -- 1987, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado -- de fecha 21 de diciembre de 1987, se canceló el certificado de -- derechos agrarios número 652426 el cual perteneciera al finado -- ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO.

CUARTO:- Respecto a la nueva adjudicación del derecho -- que perteneciera al extinto ejidatario, MANUEL VILLA ORDUNO, la -- Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicita se reco -- nozcan derechos agrarios al C. IGNACIO LEON ESTRELLA, reclamandó -- también este derecho la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, compare -- ciendo ambos a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el -- día 13 de julio de 1989, en la cual aportaron documentales, sien -- do éstas las que se enumeran a continuación.

Documentales aportadas por el C. IGNACIO LEON ESTRELLA, -- para acreditar su mejor derecho sobre la unidad de dotación que -- perteneciera al finado ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO.

1.- Copia fotostática certificada del acta de nacimien -- to número 181 relativa al nacimiento del C. IGNACIO LEON ESTRE -- LLA, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Ures, Sono -- ra, acontecido el día 31 de julio de 1930.

2.- Copia fotostática certificada de la solicitud de -- inscripción de sucesores, sin fecha, mediante la cual el C. MA -- NUEL VILLA ORDUNO, solicita con apoyo en el Artículo 81 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, se inscriban como sucesor de sus -- derechos agrarios al C. IGNACIO LEON ESTRELLA, en la inteligencia -- que todas las que tenga antes inscritas deberán causar baja.

3.- Copia fotostática certificada del acta General de -- Ejidatarios que se levanta el día 21 de julio sin año, con el ob -- jeto de hacer constar que los sucesores que pretende inscribir el -- ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO, reúne los requisitos del Artículo -- 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria y desca que sea el C. IG -- NACIO LEON ESTRELLA que como este individuo no es el conyuge, hi -- jo o la persona que haga vida marital con el ejidatario de refe -- rencia, para inscribirla como sucesor de conformidad al Artículo -- 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe demostrar que no -- existen otras personas que ostenten dicho carácter y que dependan -- económicamente del ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO.

Puesto el asunto a consideración de la Asamblea, se lle -- gó al conocimiento de que efectivamente el ejidatario no tiene -- conyuge, hijo o concubina que dependan económicamente de él. y -- que la persona cuyo nombre se anoto antes si tiene dependencia -- económica con el ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO.

4.- Recibo de fecha 1 de marzo de 1987, expedido por Do -- lores Echeverría Jimenez, a nombre de IGNACIO LEON ESTRELLA por -- concepto de elaboración de la fosa en que se inhumaron los restos -- de quien en vida llevó el nombre de MANUEL VILLA ORDUNO.

5.- Constancia de fecha 5 de enero de 1989, expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia -- del ejido " CARBO ", Municipio del Mismo Nombre, del Estado de Sonora, por medio de la cual manifiestan que el C. IGNACIO LEON ESTRELLA, es ejidatario con sus derechos legalmente reconocidos en el derecho que perteneció al extinto ejidatario MANUEL VILLA ORDUÑO, quien lo designó como su sucesor unico. Asimismo, hacen constar que el ejidatario mencionado IGNACIO LEON ESTRELLA desde 1980 viene colaborando con las labores colectivas del poblado y en la actualidad se encuentra en posesión pacífica, pública, buena fé y sin perjuicio de terceros de la parcela que perteneció al finado ejidatario antes mencionado.

6.- Constancia de fecha 5 de enero de 1989, expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del ejido denominado " CARBO ", Municipio de Carbo, del Estado de Sonora, por medio de la cual hacen constar que la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, no es ejidataria del poblado que representan, y no obstante que es hija del extinto ejidatario MANUEL VILLA ORDUÑO, ésta no dependía económicamente de él antes ni después de la designación de sucesores que realizó el extinto titular, designación que hizo en favor del C. IGNACIO LEON ESTRELLA, quien sí dependía económicamente del finado ejidatario, además la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA nunca ha colaborado en las labores colectivas, ni individuales del poblado. Asimismo, se hace constar que la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA depende económicamente de su esposo JESUS MARIA RODRIGUEZ REAL.

7.- Oficio número 841 de fecha 28 de febrero de 1989, expedido por el C. Delegado Agrario en el Estado, dirigido a las autoridades ejidales del poblado " CARBO ", Municipio del Mismo Nombre, Estado de Sonora, por medio del cual el C. Delegado Agrario les solicita que al C. IGNACIO LEON ESTRELLA sea tomado en cuenta como ejidatario con sus derechos legalmente reconocidos y vigentes en el poblado que ellos representan, debiendo de incluirlo en los roles de trabajo colectivo y tomarlo en consideración con voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias que se realicen, así como respetar y hacer que se le respeten sus derechos como ejidatario le pertenecen, apercibiéndolos de las responsabilidades y penas que pueden incurrir.

8.- Copia fotostática certificada del traslado de dominio de fecha 4 de noviembre de 1988, expedido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, por medio del cual causan baja como titular MANUEL VILLA ORDUÑO y causan alta como titular el C. IGNACIO LEON ESTRELLA en el poblado " CARBO ", Municipio del Mismo Nombre, Estado de Sonora.

9.- Copia fotostática certificada de la solicitud de inscripción de designación de sucesores de fecha 1 de noviembre de 1988, expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, elaborado por el C. MANUEL VILLA ORDUÑO, mediante la cual solicita se inscriba como sucesor a IGNACIO LEON ESTRELLA.

10.- Copia fotostática certificada de la constancia de fecha 17 de noviembre de 1988, expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, Dirección de Procedimiento Registral, por medio de la cual se hace constar que la persona que abajo se indica se encuentra registrada en calidad de ejidatario del poblado " CARBO ", Municipio del Mismo Nombre, del Estado de Sonora, ejidatario IGNACIO LEON ESTRELLA.

11.- Escrito de fecha 14 de noviembre de 1988, expedido por el C. Jorge Salvador Zúñiga Martínez, Subagente Fiscal del Estado, por medio del cual se hace constar que el C. IGNACIO LEON ESTRELLA se encuentra registrado como causante de un giro de actividad de abarrotes concesionario Conasupo, con fecha 21 de septiembre próximo pasado cambió de propietario su giro de abarrotes, denominado "Imelda" según cuenta estatal No. 17-01-00071-2 a favor de su hijo Ignacio León Yee.

Respecto a bienes muebles manifestó que como está pendiente de regularizar su vehículo de propulsión mecánica, no se puede precisar su situación al respecto.

12.- Copia fotostática certificada del acta de Asamblea de carácter ejidal de fecha 29 de mayo de 1987, levantada con el-

objeto de hacer constar que del extinto ejidatario MANUEL VILLA - ORDUNO, el C. IGNACIO LEON ESTRELLA dependía económicamente, asimismo, que está avecindado en el ejido con una antigüedad mínima de 6 meses, que no posee un capital mayor al señalado en la fracción V del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y -- que no cuenta con tierras o título de dominio, en igual o mayor extensión a la señalada para la unidad de dotación.

Puesto el asunto a consideración de la asamblea se llegó al conocimiento que efectivamente el C. IGNACIO LEON ESTRELLA, -- reúne todos los requisitos para suceder en sus derechos agrarios al C. MANUEL VILLA ORDUNO.

13.- Prueba testimonial, ofrecida en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 13 de julio de 1989, a cargo de los CC. JESUS SOBERANES PATINO y FRANCISCO IBARRA GOMEZ, misma que fue desahogada en esta Comisión Agraria Mixta el día 18 de septiembre de 1989, según consta en el documento respectivo -- que corre agregada al expediente.

14.- Prueba confesional, ofrecida mediante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 13 de julio de 1989, a cargo de la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, misma que -- fue desahogada el día 19 de septiembre de 1989, según consta en el documento que corre agregado al expediente.

15.- Copia al carbón del acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 14 de mayo de 1987, en la cual se trató lo relacionado a los derechos sucesorios del ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO, levantada en el poblado " CARBO ", Municipio del mismo Nombre, Estado de Sonora.

16.- Copia al carbón del acta de posesión y parcelamiento, levantada en el poblado de " CARBO ", Municipio del mismo Nombre, de esta Entidad Federativa, el día 17 de mayo de 1987, lo anterior con el objeto de entregar la parcela o unidad de producción que perteneciera al finado MANUEL VILLA ORDUNO al C. IGNACIO LEON ESTRELLA.

Documentales aportadas por la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 5 de diciembre de 1988.

1.- Copia fotostática del acta número 161, relativa al nacimiento de NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, acontecido el día 16 de noviembre de 1950, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Carbo, Estado de Sonora.

2.- Copia fotostática del recibo de fecha 12 de marzo de 1987, expedido por el C. Francisco Ibarra M., por concepto de pago de viajes a Hermosillo para asuntos relacionados con el sector La Palmita.

3.- Copia fotostática del recibo de fecha 31 de marzo de 1987, expedido por Francisco Ibarra M., por concepto de pago refaccionario.

4.- Copia fotostática del recibo de fecha 31 de marzo de 1987, expedido por el C. Francisco Ibarra M. por concepto de pago refaccionario de paso de abrevadero.

5.- Recibo número 205310 de fecha 26 de abril de 1988 expedido por el Banco de Crédito Rural del Noroeste, a nombre del ejido " CARBO ", (Sr. Manuel Villa Orduño) por la cantidad de 172,500.00.

Analizados que fueron los antecedentes y cada una de las pruebas aportadas por las partes, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, reclama que se le reconozcan derechos agrarios y se le adjudique la unidad de dotación que perteneciera al finado ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO, fundando su acción en el sentido de ser hija del extinto ejidatario antes mencionado, presentando para acreditar tal situación copia fotostática del acta de nacimiento número 161 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Carbo, Estado de Sono

ra; con lo anterior acreditó que la designación hecha a favor de IGNACIO LEON ESTRELLA se hizo en contravención del Artículo 81 al haberse desconocido su existencia como hija por la Asamblea de Ejidatarios del 21 de julio, sin año, y que sirvió de base para realizar el traslado de dominio a favor de IGNACIO LEON ESTRELLA.

Que el C. Ignacio León Estrella, promoviendo por su propio derecho compareció a Juicio argumentando ser ejidatario legalmente reconocido en el ejido denominado " CARBO ", del Municipio del Mismo Nombre, Estado de Sonora, en virtud del traslado de dominio efectuado el día 4 de noviembre de 1988, mediante el cual causó baja como ejidatario el finado MANUEL VILLA ORDUNO.

Que mediante resolución emitida por este Tribunal Agrario el día 18 de agosto de 1987 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 21 de diciembre de 1987, se canceló por fallecimiento de su titular MANUEL VILLA ORDUNO el certificado de derechos agrarios número 652426, reconociéndose los derechos agrarios sucesorios a la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA, inconforme con dicha Resolución el C. IGNACIO LEON ESTRELLA, interpuso recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, quien mediante Resolución de fecha 7 de julio de 1988, resolvió procedente el recurso de inconformidad promovido, dejándose sin efecto la Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta el 18 de agosto de 1987, por lo que se refiere al presente caso; ordenando se giraran instrucciones al Delegado Agrario en el Estado para los efectos de que se cumplieran los requisitos que al respecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 426 al 432 y cumplir con las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, debiéndose demostrar la capacidad individual del nuevo proponente en los términos de Ley.

Ahora bien, si bien es cierto que el C. IGNACIO LEON ESTRELLA funda su acción argumentando ser ejidatario legalmente reconocido, mediante el traslado de dominio de fecha 4 de noviembre de 1988, es de reconocerse que dicho traslado se efectuó durante el procedimiento de litigio de la unidad en disputa y el Cuerpo Consultivo Agrario no emitía su Resolución correspondiente no debiendo pasar por alto en relación al traslado de dominio efectuado que lo inscrito en el Registro Agrario Nacional no es constitutivo de derechos sino únicamente de publicidad para los mismos, es una prueba mas pero no lo definitivo para adquirir un derecho por sucesión, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 81 y 82 señala las únicas formas de adquirir por sucesión un derecho agrario, por lo que en ningún momento contempla la Ley Agraria en cita que un traslado de dominio sea una forma mas de adquirir un derecho menos aún cuando esto se hace en perjuicio de una persona a quien legalmente corresponde ese derecho, ya que al designarse al Sr. Ignacio León Estrella, como sucesor preferente por parte del fallecido titular Manuel Villa Orduño, se hizo en contravención de lo señalado en el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que otorga facultades a los ejidatarios para designar a quien deba de sucederle en sus derechos agrarios, estipulándose claramente que tal designación debe de ser preferente entre su conyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre y cuando éstos dependan económicamente de él y sólo a falta de las personas anteriores por haberse la designación a favor de alguna otra persona siempre y cuando dependa económicamente del titular; aún cuando se acepta que existió traslado de dominio a favor de IGNACIO LEON ESTRELLA, el designado está impedido para heredar la parcela en disputa, primeramente porque ese derecho representa un patrimonio que no debe de salir del seno familiar, a cuyo sostenimiento debe ser destinado, además que dicha designación no se ajustó a los lineamientos marcados en el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que al no existir otra designación en el orden de preferencia resulta aplicable el Artículo 82 de la Ley en cita, el cual establece el orden de preferencia que debe seguirse, cuando un ejidatario no ha hecho designación de sucesores o por imposibilidad legal o material del designado como lo es en el presente caso, ya que no acreditó fehacientemente la dependencia económica, además de encontrarse impedido para adquirir por cualquier medio la unidad de dotación al no llevar los requisitos de capacidad agraria señalada por el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado ser comerciante legalmente

establecido, desarrollando su actividad como concesionario de CONASUPO; asimismo, con los testimoniales de FRANCISCO IBARRA GOMEZ y JESUS SOBERANES PATIÑO se acreditó que IGNACIO LEON ESTRELLA, no dependía económicamente de MANUEL VILLA ORDUNO, ya que éste carecía de los medios para hacerlo y en cuanto a que trabajaron juntos la parcela IGNACIO LEON ESTRELLA y MANUEL VILLA, reconocían que lo hacían de común acuerdo y por la imposibilidad de éste último para hacerlo, por lo tanto trabajaba en compañía del titular no a título propio, así con el recibo número 205310 de fecha 26 de abril de 1988, mediante el cual se hizo el pago por la cantidad de 172,500.00 al Banco de Crédito Rural del Noroeste a nombre de MANUEL VILLA ORDUNO por un crédito refaccionario; con lo anterior se acredita que al 26 de abril de 1988 el SR. IGNACIO LEON ESTRELLA no usufructuaba la parcela en disputa al menos no a título personal; ahora bien, la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA, quien reclama mejor derecho sobre la parcela que perteneció a su extinto padre MANUEL VILLA ORDUNO, acreditó su relación filial; asimismo, acreditó que al fallecimiento del titular acaecido el 27 de febrero de 1987, la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA, estaba a cargo de los asuntos relacionados con la parcela ejidal en disputa, acreditó lo anterior con los recibos expedidos por el propio ejido, uno de fecha 12 de marzo de 1987 y dos recibos de fecha 31 de marzo del mismo año, por las cantidades de \$1,000.00, \$108,886.74 y \$104,407.06, por concepto de viaje a Hermosillo, por asunto del sector "La Palmita"; el segundo para pagar crédito refaccionario y el tercero para pago de un crédito refaccionario de un pozo de ahrevadero, con lo anterior se acredita que al fallecimiento del titular al estar encargada de la parcela en disputa, ella dependía también del producto de dicha parcela; además a lo anterior, también acreditó haber vivido en la casa del titular desde su nacimiento y aún después de fallecido el titular; en razón de todo lo anterior y en virtud de que la designación hecha por el fallecido titular no se ajustó a los lineamientos señalados en el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta aplicable el Artículo 82 de la misma Ley, el cual establece el orden de preferencia que debe seguirse cuando un ejidatario no ha hecho designación de sucesores o por imposibilidad legal o material del designado como lo es en el presente caso que la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA acreditó ser hija del titular, depender del fruto de la parcela así como reunir los requisitos de capacidad agraria señalados en el Artículo 200 de la Ley Agraria en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Agraria Mixta emite los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario MANUEL VILLA ORDUNO, en vías de sucesión legal y de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria se le reconocen derechos agrarios a la C. NOHEMI GUADALUPE VILLA VILLA; en consecuencia, expídasele el certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del ejido "CARBO", del Municipio del mismo Nombre, por haber acreditado ser hija del fallecido titular, reunir los requisitos de capacidad agraria, así como haber dependido económicamente del producto de la parcela del titular al momento de fallecer éste; en razón de lo anterior, se le niega todo derecho sobre la misma al C. IGNACIO LEON ESTRELLA, ya que la designación que se hizo a su favor fue en contravención a lo estipulado por la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución, relativa a la nueva adjudicación de una unidad de dotación, ubicada en el ejido "CARBO", Municipio del mismo Nombre, Estado de Sonora, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRA -
RIA MIXTA DEL ESTADO, EN SESION CELEBRADA EN HERMOSILLO, SONORA, -
A LOS 9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO SA RISO PREGIADO

LIC. JESUS VALENZUELA TORRES.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



RESOLUCION

POB: "NICOLAS BRAVO"
MPIO: QUAYMAS
EDO: SONORA

VISTO Para resolver el expediente número 2,2-89/133, relativo al Juicio Privativo, Reconocimiento y cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Quaymas, Estado de Sonora; y

RESULTANDO

PRIMERO: Por oficio número 4352 de fecha 8 de Noviembre de 1989, el C. Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en la Entidad, remitió a esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Quaymas, en esta Entidad Federativa anexando al mismo la Segunda Convocatoria de fecha 27 de Junio de 1989, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 7 de Julio de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de Derechos Agrarios de los ejidatarios que se citan en el primer punto Resolutivo de esta Resolución por venir explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el Segundo Punto Resolutivo de la presente Resolución por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que las han venido explotando colectivamente por más de dos años ininterrumpidamente y que se indican en el Tercer Punto Resolutivo de esta Resolución; por fallecimiento del titular se cancela el Certificado de Derechos Agrarios y se priva de sus derechos agrarios a los sucesores que abandonaron la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos y se reconozcan los mismos al campesino que las ha venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el punto Resolutive

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, considero procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de Diciembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento del Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la citada Ley Agraria, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario en Vigor, habiendose señalado el día 23 de Abril de 1990, para su desahogo.

TERCERO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta quien notificó personalmente a los integrantes de el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas habiendose levantado el Acta de Desavecindal ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 8 de Abril de 1990, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO: El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentandose en el Acta respectiva la comparecencia del C. AMADO LOPEZ MOLINA Presidente del Comisariado Ejidal y la no comparecencia del resto de las Autoridades Ejidales y presuntos privados, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio privativo de Derechos Agrarios de conformidad con lo señalado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el presente Juicio de Privación, Reconocimiento y cancelación de certificado de derechos agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 12 Fracciones I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías individuales de seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: La capacidad de la parte Actora, para ejercitar la Acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO: Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de derechos agrarios para 36 ejidatarios más la parcela Escolar cuyos nombres se relacionan en el Primer punto Resolutivo de la presente Resolución.

CUARTO: Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios que señala la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quedando oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: El Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 7 de Julio de 1989, el Acta de Desavecindad y los informes de los comisionados; y que se siguieron los posteriores trámites Legales por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

QUINTO: En lo que respecta al caso de la C. LETICIA MARTINEZ--REYES campesina que se presentó a la Asamblea General para reclamar los Derechos Agrarios del ejidatario ROGELIO GAMEZ FELIX para el cual la ya mencionada Asamblea solicitó su privación de derechos agrarios manifestando ser la esposa y sucesora del antes mencionado ejidatario, no acreditando en ningún momento del procedimiento lo manifestado en la tantas veces señalada Asamblea este H. Tribunal Agrario considera procedente desglosar lo y turnarlo al C. Delegado Agrario en la Entidad para que realice una minuciosa investigación y con las facultades que le confiere el Artículo 426 de la Ley Agraria ordene lo conducente.

SEXTO: Que una vez comprobado el fallecimiento del titular, con el Acta de defunción número 11 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de ORTIZ, Municipio de Guaymas, Sonora; este Tribunal Agrario considera procedente cancelar el respectivo certificado de derechos agrarios que le fuera expedido y privar de sus derechos agrarios a los sucesores que abandonaron la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; así mismo procede reconocer derechos agrarios al sucesor que la ha venido explotando colectivamente por más de dos años ininterrumpidos lo anterior de conformidad con lo señalado por los Artículos 82, 72 Fracción III de la Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO: Se confirma en sus derechos agrarios solo para efecto de la actualización del Registro Agrario Nacional del ejido del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Guaymas, Sonora, a los CC.

No. PROC	No. CERT.	Nombre del Titular.
1.-	1242508	PARCELA ESCOLAR
2.-	1245510	ARMANDO LOPEZ MOLINA
3.-	1242517	PEDRO REYES GARCIA
4.-	1242518	RAMIRO REYES GARCIA
5.-	1242519	SOTILGO MARTINEZ ALFARO
6.-	1242521	ELEUTERIO GONZALEZ MARTINEZ
7.-	1242522	ALBERTO VIDARRAZAGA MARTINEZ
8.-	1242523	FRANCISCO JAVIER GAMEZ PERA
9.-	2217024	FRANCISCO ALONSO MENDOZA
10.-	2217025	LEA ORTIZ ORTIZ
11.-	2217026	MA. DE JESUS FERNANDEZ RUIZ
12.-	2217027	MA. MENDOZA VDA. DE ALONSO
13.-	2217028	FRANCISCO LUCHELOS SALAS
14.-	2217029	MANUEL BARRALES TRETO
15.-	2217030	ISIDRO CAMPOS AGUIRRE
16.-	2217031	ELEODORO ORTIZ AISPURO
17.-	2217032	GONZALO REYES GARCIA
18.-	2217033	MIGUEL REYES GARCIA
19.-	2217034	JUAN REYES GARCIA
20.-	2217035	SIMON RIOS PADILLA
21.-	2217036	MANUEL VILLEGAS FELIX
22.-	2217037	BENITO VILLEGAS FELIX
23.-	2217038	ROGELIO MARTINEZ REYES
24.-	2217039	RODRIGO REYES GONZALEZ
25.-	2217040	ROMAN REYES GONZALEZ
26.-	2217041	MARCOS GONZALEZ FELIX
27.-	2217043	JESUS MARTINEZ REYES
28.-	2217044	MANUEL MARTINEZ REYES
29.-	2217046	JESUS ALONSO MENDOZA
30.-	2217047	UBALDO RIOS FIGUEROA
31.-	2217048	ROSA REYES GARCIA
32.-	2217049	ROSA LOPEZ ALONSO
33.-	2217051	JOSE SANCHEZ GARCIA
34.-	2217052	ROBERTO JUZAINO CAMPAS
35.-	2217053	ROSARIO PEREA URIAS
36.-	2217054	LEOBARDO JUZAINO GARCIA
37.-	3103834	ELVIRA GONZALEZ

SEGUNDO: Se decreta la Privación de Derechos Agrarios en el -- Ejido del poblado denominado "NICOAS BRAVO", Municipio de Guaymas, Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. JOSE MACHADO RODRIGUEZ, -- ROGELIO GAMEZ FELIX, en consecuencia se cancelan los certificados de Derechos Agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios-sancionados, números 1.- 2217050 y 2.- 2217042.

TERCERO: Se turna al C. Delegado Agrario en la Entidad el caso del campesino que se cita en el Considerando Quinto de la presente Resolución para que se investigue su situación jurídica que guarda dentro -- del ejido.

CUARTO: Por fallecimiento del titular ROMULO REYES HERNANDEZ, se cancela el certificado de derechos agrarios número 1242516, en el ejido -- del poblado denominado NICOLAS BRAVO, Municipio de Guaymas, Sonora, así -- mismo se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. FIDEL REYES -- GARCIA, 2.- GUADALUPE GARCIA, 3.- GONZALO REYES GARCIA, 4.- JUAN REYES GAR -- CIA, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido -- por más de dos años consecutivos y se reconocen derechos agrarios al suce-- sor HERMELINDA REYES GARCIA, consecuentemente expídasle su correspondien -- te certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del po-- blado de que se trata.

QUINTO: Se declara vacante un derecho agrario que sumado a los -- tres derechos declarados con tal caracter por la Resolución de fecha 2 de -- Noviembre de 1985, dan un total de 4 derechos vacantes.

SEXTO: Publíquese esta Resolución relativa a la Privación, Reco-- nocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido-- del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Guaymas, Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previs -- to en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma agraria, remítase al -- Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para -- su inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección de Derechos Agra -- rios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del Cer -- tificado de Derechos respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA EL DIA: 9 DE JULIO DE 1990.


PRESIDENTE
LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

SECRETARIO
LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL
ING. JUAN MANUEL LEÓN PALOMINO

VOCAL DEL ESTADO
LIC. VÍCTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO
J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO





Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB: "EL CHINO",
MPIO: ALAMOS,
EDO: SONORA,
EXP: 2.2-89/110.

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 2.2-89/110, relativo al Juicio Privativo, Reconocimiento de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "EL CHINO", Municipio de Alamos, del Estado de Sonora; y

RESULTANDOS

PRIMERO:- Que mediante Oficio No. 3018, de fecha 9 de agosto de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practica da en el ejido del poblado denominado "EL CHINO", Municipio de Alamos, Sonora, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 16 de marzo de 1989 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 27 de marzo de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios, para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutive de esta resolución, los cuales han venido usufructuando las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el segundo punto resolutive de la presente resolución; por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando y a los que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido respectivamente, por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutive de esta resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 24 de noviembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Agraria en vigor, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, presuntos privados y sucesores infractores de la ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento agrario, habiéndose señalado el día 20 de diciembre de 1989 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores y sucesores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado el Acta de Desavencindad ante cuatro testigos; en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 3 de diciembre de 1989, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Co-

Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el Acta respectiva la comparecencia del C. GREGORIO BARRERAS LEYVA, - Presidente del Consejo de Vigilancia, así como la no comparecencia del resto de las autoridades ejidales y la no asistencia de ninguno de los ejidatarios y sucesores presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO:- Que el presente juicio de privación, reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para acordar y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 7 fracción VI, 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercer la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 44 ejidatarios, así como la Parcela Escolar, cuyos nombres se citan en el primer punto-resolutivo de esta resolución, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del ejido de que se trata.

Respecto a los titulares que se relacionan en los números progresivos 2, 5 y 6 del citado punto resolutivo, se hace la observación de que éstos fueron beneficiados tanto en la Resolución de Dotación, de fecha 17 de noviembre de 1933, así como en la Resolución de Primera Ampliación, de fecha 6 de octubre de 1937, resoluciones en las cuales, en la dotación, la superficie concedida fue para los usos colectivos de los beneficiados y en la ampliación, según se desprende de dicha resolución, se les concedió parcela. Ahora bien, toda vez que según se desprende de los actuales trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, que los citados ejidatarios están usufructuando los terrenos concedidos en la Primera Ampliación, que es en la cual están siendo confirmados en sus derechos agrarios; por lo que este Tribunal Agrario considera procedente darlos de baja en sus derechos agrarios en la dotación, siendo éstos los siguientes: 1.- BRIGIDO LEYVA, 2.- SEVERIANO ORDUNO y 3.- CRUZ VALENCIA. En consecuencia se considera procedente declarar 3 derechos agrarios vacantes, y de conformidad a lo establecido en los artículos 52 párrafo tercero y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan éstos a disposición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el artículo 426, solicite posteriormente la adjudicación, sujetándose invariablemente a las ordenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del citado Ordenamiento Agrario.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha 27 de marzo de 1989, el Acta de Intervención, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando -- las unidades de dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos, y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea general Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 27 de marzo de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley, expedir los correspondientes certificados.

Con relación al C. JUAN MANUEL SOTO ESTRELLA, propuesto por la antes citada Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, como Nuevo Adjudicatario en el derecho que perteneciera al titular EUGENIO LEYVA, esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente reconocerle derechos agrarios, toda vez de que en el acta de inspección ocular que obra en el expediente, en lo que respecta al caso del titular EUGENIO LEYVA, se encuentra asentado que por acuerdo de Asamblea quedó para que trabaje este derecho el campesino EFREN LEYVA COTA. Por lo que, se considera procedente, dejar el presente caso a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectos de que ordene una minuciosa investigación, con la cual se defina quién de los dos campesinos antes citados, es el mejor derecho, o el que ha venido usufructuando el derecho del antes citado titular EUGENIO LEYVA; asimismo, deberá investigarse qué superficie de terreno es la que ha venido explotando el campesino que ha de ocupar el derecho del multicitado ejidatario, si es la concedida en la dotación, o la concedida en la primera ampliación; lo anterior, en virtud de que el citado titular, EUGENIO LEYVA, fue beneficiado tanto en la Resolución de Dotación de fecha 17 de noviembre de 1933, así como en la Resolución de Primera Ampliación, de fecha 6 de octubre de 1937, resoluciones en las cuales, en la dotación, la superficie concedida fue para los usos colectivos y en la ampliación, según se desprende de dicha resolución, se les concedió parcela.

Ahora bien, toda vez que el titular SANTANA CARRASCO, al igual que el titular EUGENIO LEYVA, a quienes se priva de sus derechos agrarios en la presente resolución, también fue beneficiado en la resolución de dotación, así como en la resolución de primera ampliación, lo cual hace un total de 4 [cuatro] derechos; en virtud de que en la presente resolución, respecto a los derechos de los antes citados titulares, solamente se está adjudicando un derecho de los que pertenecieran al ejidatario SANTANA CARRASCO; así mismo, se deja un derecho pendiente de adjudicación de los pertenecientes a EUGENIO LEYVA. Por lo que respecta a los dos derechos agrarios restantes, esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente declararlos vacantes, y de conformidad a lo establecido en los artículos 52 párrafo tercero y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan éstos a disposición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el artículo 426, solicite posteriormente la adjudicación, sujetándose invariablemente a las ordenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del citado Ordenamiento Agrario.

SEXTO:- Que al hacer un estudio del número de personas que componen el núcleo ejidal que nos ocupa, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que por Resolución Presidencial de Dotación, de fecha 17 de noviembre de 1933, se beneficiaron a 44 capacitados; posteriormente, mediante Resolución de Primera Ampliación, de fecha 6 de octubre de 1937, se beneficiaron a 20 capacitados más la Parcela Escolar; y por Resolución de Segunda Ampliación, de fecha 9 de marzo de 1970, se benefició a 38 capacitados, haciendo un total de 103 derechos, incluyendo la Parcela Escolar. Ahora bien, en la presente resolución, se confirma en sus derechos agrarios a 44 ejidatarios más la Parcela Escolar, se privan de sus derechos agrarios a 53 titulares, se reconocen como Nuevos Adjudicatarios a 52 campesinos, se deja un derecho pendiente de adjudicación y se declaran 5 derechos agrarios vacantes; derechos que sumados hacen un total de 103, dando con ello el cómputo correcto de beneficiados en el ejido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los articu-

Los ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

RESOLUCION:

PRIMERO:- Se CONFIRMAN en sus derechos agrarios a 44- ejidatarios, así como a la PARCELA ESCOLAR, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta Resolución, siendo los que a continuación se señalan:

No. PROG.	No. CERTIF.	TITULAR:
1.-	871173	PARCELA ESCOLAR.
2.-	871177	BRIGIDO LEYVA.
3.-	871179	RUPERTO YOCUPICIO.
4.-	871180	ALBERTO ESTRELLA.
5.-	871190	SEVERIANO ORDUNO.
6.-	871193	JUAN CRUZ VALENCIA.
7.-	871196	TIBURCIO PARRA.
8.-	9000001	MANUEL R. NIEBLAS.
9.-	9000003	JOSE BARRERAS.
10.-	9000004	ALEJANDRO VALENZUELA.
11.-	9000008	FAUSTO ESTRELLA.
12.-	2683531	LEONARDO MOROVOQUI.
13.-	2683532	FACUNDO BARRERAS MOROVOQUI.
14.-	2683533	SERGIO NIEBLAS MOROVOQUI.
15.-	2683534	LUCAS VALENZUELA ESTRELLA.
16.-	2683536	ISABEL ROMAN GASTELUM.
17.-	2683537	ESTANISLAO MUÑOZ VALDEZ.
18.-	2683538	DAVID MORALES MENDIVIL.
19.-	2683539	CORNELIO BARRERAS YOCUPICIO.
20.-	2683540	RAMON FRANCISCO ORDUNO CARRASCO.
21.-	2683541	ROSARIO ANTONIO VALENZUELA S.
22.-	2683542	ISIDRO BARRERAS VALENZUELA.
23.-	2683543	JOSE IGNACIO RODRIGUEZ VALENZUELA.
24.-	3085155	LORENZO CARRASCO V.
25.-	3085156	SANTOS BUITINEA ORDUNO.
26.-	3085157	ANTONIO BARRERAS V.
27.-	3085158	JESUS NIEBLAS YOCUPICIO.
28.-	3085159	AURELIO NIEBLAS VALENZUELA.
29.-	3085161	CANDIDO ORDUNO VALENZUELA.
30.-	3085162	CATARINO RUIZ DOMINGUEZ.
31.-	3085164	RICARDO MATUS VALENZUELA.
32.-	3085165	JUAN ORDUNO VALENZUELA.
33.-	3085166	ISABEL BARRERAS VALENZUELA.
34.-	3085167	NICOLAS VALENCIA AYALA.
35.-	3085168	JUAN DE DIOS BUITINEA.
36.-	3085169	CONRADO SOTO ESPINOZA.
37.-	3085170	ANGEL VALENCIA AYALA.
38.-	3085171	LUCAS VALENZUELA RODRIGUEZ.
39.-	3085172	ANTONIO YOCUPICIO AYALA.
40.-	3085173	DANTEL YOCUPICIO DOMINGUEZ.
41.-	3085174	GREGORIO ESTRELLA COTA.
42.-	3085175	ANTONIO LEYVA COTA.
43.-	3085176	JUAN LEYVA COTA.
44.-	3085177	ISMAEL ESTRELLA RUIZ.
45.-	3085178	GUADALUPE YOCUPICIO D.

SEGUNDO:- Se DECRETA LA PRIVACION de Derechos Agrarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación y la explotación colectiva del ejido por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.- MARTIN ESTRELLA, 2.- POLICARPIO ESTRELLA, 3.- FRANCISCO CARRASCO, 4.- IGNACIO VALENZUELA, 5.- BASILIO VALENZUELA, 6.- PABLO F. ESTRELLA, 7.- EUSEBIO SEGUNDO ORDUNO, 8.- MAXIMO ORDUNO, 9.- MANUEL NIEBLAS, 10.- CANDELARIO NIEBLAS, 11.- DARIO LEON, 12.- CORNELIO CARRASCO, 13.- CEFERINO VALENZUELA, 14.- JULIA BASOPOLI, 15.- PEDRO VALENZUELA, 16.- MARIA CRISTINA VALENZUELA, 17.- JOSEFINA ORDUNO, 18.- JOSE ARMENTA, 19.- ISABEL ARMENTA, 20.- SIMON BASOPOLI, 21.- ANTONIO BASOPOLI, 22.- FRANCISCO RUIZ, 23.- JOSE JUAN VALENCIA, 24.- JULIAN VALENCIA, 25.- FUGENIO LEYVA, 26.- BRUNO BUITINEA, 27.- RAFAEL VALENZUELA, 28.- AGA-

PITO BOJORQUEZ, 29.- POMOSO YOCUPICIO, 30.- JUAN FLORES, - - - -
 31.- JUAN YOCUPICIO, 32.- GUILLERMO CORRAL, 33.- SANTANA CARRASCO,
 34.- SERAPIO YOCUPICIO, 35.- PRICILTANO VALENZUELA, 36.- NARCISO-
 ROSALES, 37.- ADELAIDO NIEBLAS, 38.- MELQUIADES CARRASCO, 39.- PA
 TRICIO CARO, 40.- EMILIO CARO, 41.- CESAREO CARO, 42.- BENITO ES-
 TRELLA, 43.- ANTONIO ESTRELLA, 44.- CANDELARIO RUIZ, 45.- NABOR -
 MOROVOQUI, 46.- CECILIO COTA, 47.- MANUEL ARMENTA, 48.- JOSE AN-
 GEL CORONA, 49.- MIGUEL CANDELAS, 50.- ROSARIO VALENZUELA NIEBLAS,
 51.- LEOBARDO NIEBLAS CAMARGO, 52.- HILARIO ORDUNO y 53.- BLAS MA-
 TUS VALENZUELA. Por la misma razón, se PRIVAN de sus Derechos --
 Agrarios Sucesorios, a los CC. 1.- JESUS ESTRELLA, 2.- ROSENDA ES-
 TRELLA, 3.- CONCEPCION ESTRELLA, 4.- ANTONIA VALENZUELA, 5.- CECT-
 LIO CARRASCO, 6.- ANTONIA VALENCIA, 7.- LORENZO CARRASCO, 8.- MA-
 RIA MAGDALENA CARRASCO, 9.- TEODORA AYALA, 10.- CARLOTA RUIZ, - - -
 11.- LUCAS VALENZUELA, 12.- TOMASA VALENZUELA, 13.- JULIA VALEN-
 ZUELA, 14.- CANDIDA VALENZUELA, 15.- CLEOTILDE VALENZUELA. - - -
 16.- AGAPITA VALENZUELA, 17.- RUFINA BOJORQUEZ, 18.- VIRGINIA BA-
 RRRERAS, 19.- ENRIQUE SALAZAR, 20.- DEMETRIA BASOPOLI, 21.- BRIGI-
 DO ORDUNO, 22.- TERESA ORDUNO, 23.- ANDREA ESTRELLA, 24.- MARIA E
 NIEBLAS, 25.- GERONIMA NIEBLAS, 26.- ANGEL NIEBLAS, 27.- JOSEFA
 NIEBLAS, 28.- EVODIA NIEBLAS, 29.- ETELVINA NIEBLAS, 30.- GILBER-
 TO ESTRELLA, 31.- MARCELINA LEON, 32.- EUDORO CARRASCO, 33.- RA-
 FAELA CARRASCO, 34.- ROSARIO CARRASCO, 35.- FRANCISCA SOTO, - - -
 36.- EUGENIO VALENZUELA, 37.- ASCENSION VALENZUELA, 38.- SANTOS -
 VALENZUELA, 39.- MARIA EVA VALENZUELA, 40.- GUADALUPE VALENZUELA
 y 41.- RICARDO MATUS. En consecuencia, se cancelan los certifica-
 dos de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a
 los ejidatarios sancionados, números 1.- 871175, 2.- 871176, - - -
 3.- 871181, 4.- 871182, 5.- 871184, 6.- 871188, 7.- 871189, - - -
 8.- 871191, 9.- 871194, 10.- 871195, 11.- 871198, 12.- 871199, - -
 13.- 871200, 14.- 9000002, 15.- 9000005, 16.- 9000006, 17.- 9000007,
 18.- 2683530, 19.- 2683535, 20.- 3085160 y 21.- 3085163. En la in-
 teligencia de que a algunos ejidatarios, no se les expidió su co-
 rrespondiente certificado de derechos agrarios.

TERCERO:- Se RECONOCEN derechos agrarios, se ADJUDI--
 CAN las unidades de dotación por venir las cultivando y por venir
 explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos --
 años ininterrumpidos, a los CC. 1.- ROSENDA URÍAS, 2.- GUADALUPE-
 ESTRELLA VALENZUELA, 3.- DOLORES CARRASCO VALENCIA, 4.- MARCELO -
 VALENZUELA RUIZ, 5.- LUCAS MANUEL VALENZUELA BOJORQUEZ, 6.- GUADA-
 LUPE MOROVOQUI GUERRERO, 7.- MANUEL ORDUNO BASOPOLI, 8.- ALEJAN-
 DRO ORDUNO BUITINEA, 9.- ANGEL NIEBLAS CAMARGO, 10.- BALBANEDO --
 NIEBLAS BARRERAS, 11.- RAMON VILLEGAS RODRIGUEZ, 12.- SILVIA ORDU-
 NO CARRASCO, 13.- ROSARIO VALENZUELA SOTO, 14.- FRANCISCO NIEBLAS
 YOCUPICIO, 15.- TRINIDAD MOROVOQUI VALENZUELA, 16.- SANTOS ANTO-
 NIO VALENCIA VALENZUELA, 17.- DANIEL ESTRELLA RUIZ, 18.- URBANO -
 ARMENTA YOCUPICIO, 19.- SANTOS MELITON ARMENTA BUITINEA, 20.- TRI-
 NIDAD MOROVOQUI GUERRERO, 21.- ROSA ALICIA VALENZUELA VDA. DE VI-
 LLEGAS, 22.- JESUS RUIZ NIEBLAS, 23.- VALENTIN VALENCIA VALENZUE-
 LA, 24.- LEONEL JACINTO VALENCIA VALENZUELA, 25.- AMELIA BUITINEA
 ORDUNO, 26.- ANTONIO VALENZUELA ARMENTA, 27.- AGAPITA VALENZUELA-
 MENDOZA, 28.- PEDRO VALENZUELA BARRERAS, 29.- SANTOS VALENZUELA -
 SOTO, 30.- ROBERTO ESTRELLA COTA, 31.- ROMANA NAJERA VDA. DE LEY-
 VA, 32.- ESTEBAN LEYVA COTA, 33.- MIGUEL YOCUPICIO ORDUNO, - - -
 34.- MARIA LUISA VALENZUELA GASTELUN, 35.- MARIA COTA VDA. DE ES-
 TRELLA, 36.- PASCUAL NIEBLAS URÍAS, 37.- ELBA NIDIA NIEBLAS VALEN-
 ZUELA, 38.- RAMON ANALIO NIEBLAS MENDOZA, 39.- JUAN CARRIZOZA OR-
 TEGA, 40.- CLICERIO ESTRELLA COTA, 41.- MANUEL ESTRELLA LEYVA, -
 42.- ROSARIO EMILIO ANTONIO ESTRELLA ORDUNO, 43.- HILARIO ESTRE-
 LLA LEON, 44.- MARIA MAGDALENA YOCUPICIO DOMINGUEZ, 45.- RONALDO
 LEYVA COTA, 46.- JESUS FELIPE VALENZUELA ACOSTA, 47.- JOSE ESTRE-
 LLA COTA, 48.- HILARIO ESTRELLA LEYVA, 49.- GREGORIO BARRERAS LEY-
 VA, 50.- LUIS REY NIEBLAS URÍAS, 51.- JULIA ESTHER ORDUNO LEYVA, -
 y 52.- MARIA LUISA MATUS VALENZUELA. Consecuentemente, expldñse
 sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los --
 acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Se desglosa de la presente resolución, el caso del C.
 JUAN MANUEL SOTO ESTRELLA, propuesto por la Asamblea General Ex-
 traordinaria de Ejidatarios como Nuevo Adjudicatario; lo anterior
 de conformidad a lo expuesto en el párrafo segundo del considera-
 do quinto de esta resolución.

CUARTO:- Se deja un derecho de los que pertenecieran al titular EUGENIO LEVVA, pendiente de adjudicar y se declaran 5-derechos vacantes; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el párrafo segundo del considerando tercero y párrafos segundo y tercero del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO:- Publíquese esta resolución relativa a la Privación, Reconocimiento de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado " EL CHINO ", Municipio de Alamos, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la expedición de los certificados de Derechos Agrarios respectivos; NOTIFIQUESE y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION--
AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA, EN PLENO CELEBRADO CON FECHA:
9 DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE:

SECRETARIO:

LIC. ARMANDO R. RICO PRECIADO.

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.

VOCAL FEDERAL:

VOCAL DEL ESTADO:

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESTINO:

JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

REV. ALHF



Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB: " GRANADOS "
MPIO: GRANADOS
EDO: SONORA

V I S T O para resolver el expediente número 2.2-89/142, relativo al Juicio Privativo, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado " GRANADOS ", Municipio de Granados, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 4350 de fecha 8 de noviembre de 1989 el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado " GRANADOS ", Municipio de Granados, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda Convocatoria de fecha 27 de julio de 1989, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 8 de agosto de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución por venir usufructuando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; asimismo, la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios de referencia a los campesinos que las han venido explotando colectivamente por más de dos años -- ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución; asimismo, por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se reconozcan los derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido -- por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el punto resolutivo Cuarto de esta Resolución y se reconozcan derechos agrarios que fueron declarados vacantes por resolución de esta Comisión Agraria Mixta de fecha 1 de noviembre de 1985 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 26 de mayo de 1986, a los campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido y que se indican en el quinto punto resolutivo de esta resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de diciembre de 1989 acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Con sejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 20 de abril de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios; en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notficatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 5 de abril de 1990 según constancias -- que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. FERNANDO ARVIZU y OCTAVIO BARCELO, Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, y los CC. FRANCISCO DURAZO VALENZUELA y ANGEL BEJARANO, Tesorero y Presidente suplente del Consejo de Vigilancia respectivamente, de igual mane

ra comparece el C. ISRAEL CORONADO CORTEZ, ejidatario presunto privado de -- sus derechos agrarios y la no comparecencia de los demás integrantes de las autoridades ejidales ni de los ejidatarios sujetos a Juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden -- por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria previo estudio -- y valoración de las pruebas recabadas se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación, Reconocimiento y CANCELACIÓN de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de derechos agrarios para 137 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer cuyos nombres se relacionan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, esto es con el fin de actualizar la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quedando oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a Juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: El acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 8 de agosto de 1989, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios, respecto a los 10 derechos que se dejaron para investigación del C. Delegado Agrario mediante Resolución de fecha 1 de noviembre de 1985, por no saber quienes son dichos ejidatarios; y en virtud de que en los nuevos trabajos tampoco se trataron y no se determinaron, se desglosan y se dejan de nueva cuenta a consideración del C. Delegado Agrario en el Estado para que ordene una minuciosa investigación en el núcleo agrario para determinar quienes son los dichos ejidatarios.

Ahora bien, en relación al caso del C. ISRAEL CORONADO CORTEZ, con certificado de derechos agrarios número 3103801 para quien la Asamblea está solicitando su privación de derechos agrarios invocando la fracción III de los Artículos 19 y 38 de la Ley de la Materia, considerando este Tribunal Agrario improcedente tal situación en virtud de que los Artículos invocados por la Asamblea no corresponden a los de privación; compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 de abril de 1990 esta persona para manifestar: Que viene en estos momentos a presentar escrito de fecha 20 de abril de 1990, en el cual hace constar que en ningún momento a dejado de explotar en forma colectiva las tierras del ejido puesto que tiene su hogar dentro del ejido; consultadas que fueron las autoridades internas del ejido comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos de referencia, -- acerca del anterior caso, manifestaron: Que como representantes de la Asamblea y del ejido solicitan que se ratifiquen en sus derechos agrarios al antes mencionado, en virtud de que está trabajando y ha trabajado su unidad -- de dotación y que en ningún momento la ha abandonado; consecuentemente, este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios al C. ISRAEL CORONADO CORTEZ y declarar vigente su correspondiente certificado de derechos agrarios número 3103801. En lo que respecta a los titulares IGNACIO ALVAREZ VALENCIA, JOSE JESUS RIOS HURTADO y TOMAS TRUJILLO PROVENCIO, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó la cancelación de sus certificados de derechos agrarios por estar finados; pero en virtud de que dicha situación no se acreditó con las respectivas actas de defunción, este H. Tribunal Agrario considera procedente privarlos de sus derechos agrarios de conformidad con lo señalado por la frac-

ción primera del Artículo 85 de la Ley de la Materia y por consiguiente cancelar sus respectivos certificados de derechos agrarios que legalmente se les expidieron.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 8 de agosto de 1989 de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

SEXTO:- Por fallecimiento del titular EUGENIO PROVENCIO BARCELO el cual quedó debidamente acreditado con el acta de defunción número 6 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Granados, Sonora: Este Tribunal considera procedente cancelar su correspondiente certificado de derechos agrarios número 1950856 y en consecuencia reconocer derechos agrarios a la C. CLEOTILDE DURAZO VDA. DE PROVENCIO, en virtud de lo señalado por el inciso a) del Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO:- Este Tribunal Agrario considera procedente reconocerle derechos agrarios a 28 campesinos en derechos declarados vacantes mediante resolución de fecha 1ro. de diciembre de 1985 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de mayo de 1986, lo anterior en virtud de lo estipulado por los Artículos 72 fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata. Respecto a los 45 derechos vacantes restantes el C. Delegado Agrario en el Estado de ser procedente realice una investigación y se inicie el trámite de acomodo de campesinos con derecho a salvo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se Resuelve:

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado " GRANADOS ", Municipio de Granados, estado de Sonora, - solo con el fin de actualizar el cómputo correcto del Registro Agrario Nacional a los CC.

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>T i t u l a r</u>
1.-	1950764	JOSE DURAZO VELARDE
2.-	1950765	JOSE MANUEL ARVIZU RAMIREZ
3.-	1950766	RICARDO ARVIZU PROVENCIO
4.-	1950767	LUIS BARCELO MONGE
5.-	1950768	JORGE DURAZO TRUJILLO
6.-	1950769	HECTOR FIMBRES BARCELO
7.-	1950770	HECTOR DURAZO ARVIZU
8.-	1950772	JOSE PEDRO DURAZO DURAZO
9.-	1950773	JUAN MANUEL ARVIZU PROVENCIO
10.-	1950774	GUSTAVO TRUJILLO PROVENCIO
11.-	1950775	FERNANDO ARVIZU DURAZO
12.-	1950777	JOSE MONGE NORIEGA
13.-	1950778	REYES RIOS HURTADO
14.-	1950779	MIGUEL ANGEL MONGE NORIEGA
15.-	1950781	OCTAVIO BARCELO DURAZO
16.-	1950782	RAFAEL BARCELO MONGE
17.-	1950786	ROSENDO AMAVIZCA DURAZO
18.-	1950787	ANTONIO BARCELO MONGE
19.-	1950789	LORENZO RIOS HURTADO
20.-	1950790	FRANCISCO RIOS HURTADO
21.-	1950792	PEDRO MONGE MONTAÑO
22.-	1950793	JOSE MONGE TONA
23.-	1950794	JESUS VAZQUEZ VAZQUEZ
24.-	1950795	GENARO DURAZO PARRA
25.-	1950796	ISIDRO BARCELO TRUJILLO
26.-	1950798	ESPERANZA AMAVIZCA DURAZO
27.-	1950800	RAFAEL NORIEGA CALLES
28.-	1950801	MIGUEL ANGEL BEJARANO DURAZO
29.-	1950805	MANUEL BARCELO CORDOVA
30.-	1950808	DANIEL DURAZO DURAZO
31.-	1950809	RAFAEL DURAZO DURAZO
32.-	1950810	FRANCISCO DURAZO LUNA
33.-	1950811	JESUS DURAZO LUNA

No. Prog.	No. Certif.	Titular
34.-	1950814	JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
35.-	1950816	MARIA DEL CARMEN GARCIA VDA. DE MANZANAREZ
36.-	1950818	MANUEL ROBLES DURAZO
37.-	1950819	JUAN MENDIVIL GUERRERO
38.-	1950820	EVANGELISTA MONTAÑO MONGE
39.-	1950822	RAFAEL RIOS HURTADO
40.-	1950824	JOSE JUAN ROBLES FLORES
41.-	1950825	BERNARDO NORIEGA VAZQUEZ
42.-	1950826	CARLOS DURAZO DURAZO
43.-	1950827	RAMON ALVAREZ VAZQUEZ
44.-	1950828	JOSE JESUS DURAZO DURAZO
45.-	1950829	JESUS MANZANAREZ ROBLES
46.-	1950830	FRANCISCO MENDEZ CORONADO
47.-	1950831	JESUS BARCELO VALENZUELA
48.-	1950832	RAMON ROMULO DURAZO DURAZO
49.-	1950834	GILBERTO MALDONADO MORENO
50.-	1950835	ANTONIO MORENO APODACA
51.-	1950836	RAFAEL ANGEL DURAZO ARVIZU
52.-	1950838	JESUS SALVADOR NORIEGA BARCELO
53.-	1950839	MANUEL MARIA AMAVIZCA DURAZO
54.-	1950840	VICENTE ARVIZU MORENO
55.-	1950841	FRANCISCO CORTEZ ARVIZU
56.-	1950842	PABLO NORIEGA VAZQUEZ
57.-	1950843	LAURO MORENO PROVENCIO
58.-	1950845	JOSE MANUEL NORIEGA VAZQUEZ
59.-	1950847	RAFAEL PROVENCIO BARCELO
60.-	1950848	RAUL DURAZO FIMBRES
61.-	1950849	FRANCISCO PROVENCIO BARCELO
62.-	1950852	GUSTAVO TRUJILLO BARCELO
63.-	1950853	JOSE MARIA DORAME MADRID
64.-	1950857	FRANCISCO LUZANIA MADRID
65.-	1950858	FILOMENO DUARTE LUZANIA
66.-	1950860	IGNACIO NORIEGA RIOS
67.-	1950861	ANGEL VEGA MENDEZ
68.-	1950865	JORGE PROVENCIO BARCELO
69.-	1950868	MANUEL MENDEZ CORONADO
70.-	3103792	PARCELA ESCOLAR
71.-	3103793	JESUS VIDAL ARVIZU DURAZO
72.-	3103794	MAURICIO ENRIQUEZ AMAVIZCA D.
73.-	3103795	JOSEFA VDA. DE DURAZO
74.-	3103795	ALFREDO DURAZO GUERRERO
75.-	3103797	BENJAMIN DURAZO FIMBRES
76.-	3103798	EVERARDO MORENO DURAZO
77.-	3103799	ISIDRO BARCELO ARVIZU
78.-	3103800	ISIDRO MONTAÑO MONGE
79.-	3103802	JESUS PEDRO MORENO VILLAESCUSA
80.-	3103803	JORGE BARCELO MORENO
81.-	3103804	JUAN RAMON MORENO VILLAESCUSA
82.-	3103805	JOSE EVERARDO BARCELO MORENO
83.-	3103806	JESUS TACHO ROMERO
84.-	3103807	MICUEL RIOS MORENO
85.-	3103808	PEDRO ELIAS DURAZO DURAZO
86.-	3103809	RAMON MORENO DAVILA
87.-	3103810	SERGIO RODRIGUEZ CAREAGA
88.-	3103811	ANGEL BEJARANO VINDIOLA
89.-	3103812	GILBERTO MALDONADO SOLIS
90.-	3103813	ERASMO FIMBRES DURAZO
91.-	310814	JESUS BARCELO DURAZO
92.-	3103815	JESUS PEDRO MENDIVIL GUERRERO
93.-	3103816	JORGE LUIS MORENO FIMBRES
94.-	3103817	RANE RODRIGUEZ CAREAGA
95.-	3103818	MANUEL PARRA MONGE
96.-	3103819	LORENZO BENITEZ COTA
97.-	3103820	TERESA VALENZUELA VDA. DE BARCELO
98.-	3103821	MARIA BELTRAN DE CRUZ
99.-	3103822	MARTIN NOE RIOS DURAZO
100.-	3103823	GUADALUPE DAVILA VDA. DE MORENO
101.-	3103824	MARTIN CORONADO VILLALOBOS
102.-	3103825	MARIO RAFAEL MONGE PROVENCIO
103.-	3103827	MANUEL MENDEZ LEON
104.-	3103828	JESUS ARVIZU MORENO
105.-	3103829	RAFAEL CORONADO LARA
106.-	3103830	TIRSO MENDEZ MALDONADO
107.-	3103831	EDGARDO PROVENCIO DURAZO
108.-	3103832	HERIBERTO TRUJILLO BAYON
109.-	3103833	FRANCISCO MONTAÑO MONGE
110.-	3378171	JESUS FIMBRES DURAZO

No. Prog.	No. Certif.	Titular
111.-	3378172	PEDRO CORONADO LARA
112.-	3378173	CARMEN CORONADO LARA
113.-	3378174	ESTEBAN CORONADO LARA
114.-	3378175	DESIDERIO DURAZO DURAZO
115.-	3378176	ANGEL MARIA MONGE BARCELO
116.-	3378177	MANUEL MONGE BARCELO
117.-	3378178	RENE BARCELO DURAZO
118.-	3378180	MANUEL CORONADO CORTEZ
119.-	3378181	JOSE RODRIGUEZ CORONADO
120.-	3378182	JOSE FRANCISCO CORDOVA BELTRAN
121.-	3378183	HERIBERTO MONTAÑO MONGE
122.-	3378184	JOSE ERASMO DURAZO ARVIZU
123.-	3378185	JOSE DURAZO DURAZO
124.-	3378186	LUIS MENDIVIL GUERRERO
125.-	3378187	RICARDO VAZQUEZ MANRIQUEZ
126.-	3378189	JESUS PARRA DORAME
127.-	3378190	ADALBERTO NORIEGA BARCELO
128.-	3378191	DAGOBERTO FIMBRES DURAZO
129.-	3378192	JOSE BARCELO CORDOVA
130.-	3378193	ROSENDO BARCELO CORDOVA
131.-	3378194	GUILLELMO DURAZO VALENZUELA
132.-	3378195	FRANCISCO DURAZO VALENZUELA
133.-	3378196	JOSE DURAZO VALENZUELA
134.-	3378197	HECTOR MANUEL DURAZO BARCELO
135.-	3378198	JOSE DURAZO BARCELO
136.-	3378199	IGNACIO ALVAREZ VAZQUEZ
137.-	3378200	JOSE ALVAREZ VAZQUEZ
138.-	3378201	JOSE ARMANDO DURAZO TERAN
139.-	3378202	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
140.-	3103801	ISRAEL CORONADO CORTEZ

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " GRANADOS ", Municipio de Granados, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- ARISTEO MONGE DURAZO, 2.- GA --- BRIEL DORAME VALENZUELA, 3.- GUADALUPE BARCELO VDA. DE FIMBRES, 4.- JESUS - MONGE NORIEGA, 5.- SEVERIANO MONGE MONTAÑO, 6.- IGNACIO ALVAREZ VALENCIA, 7.- JOSE JESUS RIOS HURTADO y 8.- TOMAS TRUJILLO PROVENCIO; en consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1.- 1950821, 2.- 1950833, 3.- 3103826, 4.- 3378179, 5.- 3378188, 6.- 1950799, 7.- 1950823, y 8.- 1950851.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " GRANADOS ", Municipio de Granados, Sonora, a los CC. 1.- JESUS MARIA MONGE MEDRANO, 2.- GUADALUPE MORENO DE DORAME, 3.- OBDULIA-FIMBRES BARCELO, 4.- RICARDOMONGE PROVENCIO, 5.- RAMON MONGE BARCELO, 6.- BERTHA VAZQUEZ VDA. DE ALVAREZ, 7.- MANUEL RIOS ARVIZU y 8.- DOLORES BARCELO VDA. DE TRUJILLO; consecuentemente, expídaseles sus correspondientes certificados de derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Por fallecimiento del titular; 1.- EUGENIO PROVENCIO BARCELO, se cancela el certificado de derechos agrarios número 1950846 en el ejido del poblado denominado " GRANADOS ", Municipio de Granados, Sonora, en consecuencia, se reconocen derechos agrarios a la sucesora legal correspondiente - siendo la C. CLEOTILDE DURAZO VDA. DE PROVENCIO, consecuentemente expídasele su certificado de derechos agrarios correspondiente.

QUINTO:- Se reconocen derechos agrarios a los CC. 1.- ARMANDO LEON - MEDINA, 2.- EUSEBIO MARTÍ LUZANIA, 3.- JESUS MEDINA MALDONADO, 4.- EVERAR DO DURAZO BARCELO, 5.- NIVARDO BARCELO DURAZO, 6.- GILDARDO ARVIZU VELARDE, 7.- EVERARDO RIOS VELARDE, 8.- FRANCISCO JAVIER CORTEZ VELARDE, 9.- SOCORRO GUERRERO LOPEZ, 10.- OSCAR MONGE MAYCOBA, 11.- ISIDRO MORENO FIMBRES, 12.- JOSE MANUEL DURAZO BARCELO, 13.- IMELDA EDUWIGES DURAZO DURAZO, 14.- LEONCIO DURAZO DURAZO, 15.- LUIS CARLOS BARCELO NORIEGA, 16.- EMILIO DURAZO VALENZUELA, 17.- JOSE ISIDRO DURAZO ARVIZU, 18.- HECTOR ALFONSO DURAZO DURAZO, 19.- MIGUEL AGUSTIN RIOS DURAZO, 20.- ILDEFONSO DURAZO DURAZO, 21.- ISRAEL DURAZO VALENZUELA, 22.- ISIDRO VEGA PARRA, 23.- RAMON IGNACIO ARVIZU VELARDE, 24.- JESUS BENIGNO DURAZO BARCELO, 25.- MARCELO RIOS DURAZO, 26.- ERNESTO TRUJILLO BARCELO, 27.- JOSE VINICIO DURAZO DURAZO, 28.- WENCESLAO BARCELO DURAZO, en derechos declarados vacantes mediante resolu -

ción emitida por esta Comisión Agraria Mixta el día 1 de noviembre de 1985- y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 26 de mayo de 1986, consecuentemente, expídanse sus correspondientes- certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del ejido de que se trata. Quedando por lo tanto 45 derechos declarados con tal - carácter por la Resolución antes citada.

SEXTO:- Se dejan a disposición del C. Delegado Agrario en el Estado para investigación los casos de 10 ejidatarios quienes no han sido trata- dos por ninguna Resolución, siendo omitidos de nueva cuenta en los presen- tes trabajos.

SEPTIMO:- Publíquese esta Resolución relativa a la privación, Reco- nocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido - del poblado denominado " GRANADOS ", Municipio de Granados, en el Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, - remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información - Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA -- DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE julio -- DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

LIC. MARÍA EUSEBIA VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB: " MOCTEZUMA
MPIO: MOCTEZUMA
EDO: SONORA

V I S T O para resolver el expediente número 2.2-89/135, relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " MOCTEZUMA ", Municipio de Moctezuma, en el Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 3405 de fecha 7 de septiembre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado " MOCTEZUMA ", Municipio de Moctezuma, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda Convocatoria de fecha 22 de marzo de 1989, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 2 de abril de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios para los ejidatarios que se citan en el primer punto Resolutivo de esta resolución por venir cultivando sus unidades de dotación personalmente y explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de 28 ejidatarios y sucesores que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, de igual manera, la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios para 2 ejidatarios que incurrieron en la causal V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la propuesta de reconocer derechos agrarios de referencia a los campesinos que las han venido cultivando y a los que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución; asimismo, por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se reconozcan derechos agrarios a los campesinos que han venido usufructuando las unidades de dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, y se reconozcan derechos agrarios que fueron declarados vacantes por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1976 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1976, a los campesinos que se encuentran cultivándolas y explotándolas colectivamente y que se indican en el punto resolutivo Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de diciembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario habiéndose señalado el día 20 de abril de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias

respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante -- cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 5 de abril de 1990, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. JOSE JUAN FIMBRES MARQUEZ y MIGUEL ANGEL MORENO RIOS, Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, y la del C. UBALDO FIMBRES MARQUEZ, Tesorero del Consejo de Vigilancia; y la no comparecencia de los demás integrantes de las autoridades ejidales, ni de los presuntos privados sujetos a Juicio; así como la recepción de los medios probatorios y de alegatos que de la misma se desprenden; por lo que encontrándose debidamente substanciada el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo señalado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria previo estudio y valoración de las pruebas recabadas, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo de acuerdo con lo señalado por los Artículos 12 fracciones I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos del Ordenamiento Agrario en vigor.

SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de derechos agrarios para 188 ejidatarios, más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer cuyos nombres se relacionan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución. Asimismo, este Tribunal Agrario considera procedente cancelar los certificados de la Serie 3329 expedidos con duplicidad a 34 ejidatarios confirmados por la Asamblea General de Ejidatarios debiendo quedar vigentes los certificados de la Serie 1354.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedente se ha comprobado que los ejidatarios y herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quedando oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a Juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 2 de abril de 1989, el acta de desavecinidad y los informes de los comisionados; que se siguieron los posteriores trámites legales; por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados.

En lo que respecta a los casos de los ejidatarios: --
1.- PEDRO MEZA YANEZ, 2.- GUSTAVO GOMEZ FIMBRES, 3.- FABIAN VAZ QUEZ RAMIREZ, 4.- JOSE MEZA YANEZ, 5.- MEDARDO BARCELO SILVA,-

6.- MARIANO GALINDO MONTAÑO, 7.- HECTOR PADILLA MORENO, 8.- JESUS SAGASTA MOLINA, 9.- FRANCISCO LARES GONZALEZ, 10.- CONCEPCION YANEZ ARVAYO, 11.- LUIS ARVIZU MADRID, 12.- GUADALUPE GOMEZ VDA. DE MARTINEZ, 13.- MANUELA MONTAÑO VDA. DE GALINDO, con certificados de derechos agrarios números: 1.- 1354553, 2.- 1354587, 3.- 1354603, 4.- 1354744, 5.- 1354758, 6.- 3329932, -- 7.- 1809686, 8.- 1809714, 9.- 1809718, 10.- 1354544, 11.- 1354559, 12.- 3225147 y 13.- 3225153, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 2 de abril de 1989, solicitó se cancelaran sus respectivos certificados de derechos agrarios por ser ejidatarios que se encuentran finados; pero en virtud de que no se acreditó con las actas de defunción respectivas tal situación este Tribunal Agrario considerará improcedente dicha solicitud pero en base a lo señalado por la fracción Primera del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelarlos respectivos certificados de derechos agrarios.

Ahora bien, en relación a los ejidatarios LUIS CARLOS SANCHEZ ORTIZ e ILDEFONSO SANCHEZ ORTIZ, certificados de derechos agrarios números 1354764 y 3329912, para quienes la Asamblea General solicitó se privaran de sus derechos agrarios en virtud de haber enajenado sus unidades de dotación a ejidatarios del mismo ejido, por segunda ocasión ya que mediante Asamblea General celebrada el día 15 de febrero de 1984, se solicitó la privación del primero por la misma causal, desvirtuándolo en la audiencia de pruebas y alegatos confirmándolo este Tribunal Agrario, por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Agrario considera procedente desglosar los presentes casos y turnarlos al C. Delegado Agrario en el Estado para que ordene una minuciosa investigación, con el fin de determinar la situación que guardan los ejidatarios antes señalados, debiendo recabar las probanzas necesarias y una vez conocidos los resultados de dicha diligencia con las facultades que le confiere el Artículo 426 de la Ley de la Materia ordene lo conducente.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido respectivamente, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 2 de abril de 1989, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81, 82, 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la Ley antes citada, expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

En relación a los casos de los campesinos ESTEBAN CANO TORRES y JESUS MORENO TERAN, para quienes la Asamblea General antes citada solicitó su reconocimiento de derechos agrarios, dicha petición a juicio de este H. Tribunal Agrario resulta improcedente, lo anterior en virtud de que los titulares de los derechos en que vienen propuestos fueron desglosados y turnados al C. Delegado Agrario en la Entidad.

SEXTO:- Este Tribunal Agrario considera procedente reconocer derechos agrarios a 9 campesinos en los derechos declarados vacantes mediante resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1976 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre del mismo año, de conformidad con lo señalado por los Artículos 72 fracción III y 200 de la Ley Agraria en vigencia y con fundamento en lo estipulado por el Artículo 69 de la Ley antes señalada, expedir los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

En relación al caso del C. FEDERICOPADILLA YANEZ, campesino propuesto como nuevo adjudicatario por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios tantas veces citada, en uno de los derechos vacantes, este Tribunal Agrario considera procedente desglosarlo y turnarlo al C. Delegado Agrario en la Entidad para que ordene una minuciosa investigación respecto a dicho campesino, toda vez que en el acta de Asamblea levantada con motivo

de la Investigación General de Usufructo Parcelario y en la Inspección Ocular aparecen alteradas con el nombre de dicho campesino.

SEPTIMO:- Que por Resolución Presidencial de Dotación de fecha 27 de junio de 1968, se benefició a 376 capacitados más la Parcela Escolar; posteriormente por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1976, se privaron de sus derechos agrarios a 217 ejidatarios y se reconocieron derechos agrarios a 42 campesinos quedando 175 derechos vacantes y en uno de los cuales se formó la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, quedando por lo tanto 174 derechos agrarios vacantes. Asimismo, por Resolución Definitiva de esta Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de marzo de 1976, se confirmaron a 177 ejidatarios más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se desglosaron 3 casos, se cancelaron por fallecimiento de 12 ejidatarios sus respectivos certificados y se reconocieron derechos agrarios a igual número de campesinos, se privaron a 10 campesinos y se reconocieron derechos agrarios a 40 campesinos como nuevos adjudicatarios en los derechos que correspondían a ejidatarios privados, así como en vacantes reduciéndose el número de vacantes a 144 y; por lo que relacionado con la presente Resolución resultó lo siguiente: Se confirman a 188 ejidatarios más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se privan a 41 ejidatarios y se reconocen a igual número de campesinos, se reconocen derechos agrarios a 9 campesinos en vacantes y se desglosa el caso de un campesino y dos ejidatarios, quedando por lo tanto 135 derechos agrarios vacantes, dando así el cómputo correcto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " MOCTEZUMA ", Municipio de Moctezuma, en esta Entidad Federativa, solo para efectos de la actualización de la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional a los CC.

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Nombre del Titular</u>
1.-	1354540	SOSTENES GARCIA N.
2.-	1354541	JOSE JUAN GARCIA N.
3.-	1354543	FRANCISCO YAREZ GARCIA
4.-	1354546	ANTONIO MONTAÑO LACARRA
5.-	1354547	MANUEL VAZQUEZ MANZO
6.-	1354548	MANUEL VAZQUEZ M.
7.-	1354550	CAYETANO VAZQUEZ M.
8.-	1354554	ANTONIO TERAN MONTAÑO
9.-	1354560	MIGUEL ARVIZU G.
10.-	1354561	MANUEL ARVIZU G.
11.-	1354569	MARCELINO FLORES FLORES
12.-	1354573	JOSE FIMBRES FIMBRES
13.-	1354577	SANTIAGO TRUJILLO AGUILAR
14.-	1354578	SANTIAGO TRUJILLO S.
15.-	1354588	PEDRO GOMEZ FIMBRES
16.-	1354595	ANDRES PERALTA MURRIETA
17.-	1354596	GUADALUPE MORENO F.
18.-	1354598	JORGE ARMANDO MORENO R.
19.-	1354599	JOSE MARIA OSORIO M.
20.-	1354600	SANTIAGO QUIJADA M.
21.-	1354602	FELIPE URQUIJO ARVAYO
22.-	1354617	JOSE MENDOZA MARTINEZ
23.-	1354619	MANUEL MENDOZA M.
24.-	1354623	PASCUAL CRUZ M.
25.-	1354629	MANUEL LARES G.
26.-	1354631	JOSE LEYVA MONTAÑO
27.-	1354632	ANTONIO MONTAÑO U.
28.-	1354634	ANTONIO LEYVA M.
29.-	1354638	LORENZO CALLES M.
30.-	1354639	JOSE ANTONIO CALLES M.
31.-	1354642	PEDRO YAREZ GARCIA
32.-	1354643	FELIPE DE JESUS CALLES M.
33.-	1354644	JESUS CALLES G.

No. Prog.	No. Certif.	Nombre del Titular
34.-	1354649	TRINIDAD CALLES G.
35.-	1354651	VICENTE MIRANDA M.
36.-	1354657	JOSE VALENZUELA B.
37.-	1354659	MANUEL JESUS MIRANDA B.
38.-	1354660	MANUEL MIRANDA ABRIL
39.-	1354662	HILARIO FIMBRES
40.-	1354672	BENITO SILVA C.
41.-	1354673	JOSE SILVA CORTEZ
42.-	1354677	ADALBERTO MORENO S.
43.-	1354678	MANUEL MORENO G.
44.-	1354683	PEDRO MARTINEZ T.
45.-	1354686	LORENZO MARTINEZ T.
46.-	1354688	REFUGIO MARTINEZ M.
47.-	1354689	JESUS MARIA GOMEZ CRUZ
48.-	1354691	AMADO MORENO S.
49.-	1354692	FIDEL MORENO S.
50.-	1354693	RUBEN MARTINEZ G.
51.-	1354696	CAYETANO MARTINEZ G.
52.-	1354697	ANGEL MARTINEZ G.
53.-	1354698	LUIS MARTINEZ G.
54.-	1354706	GUADALUPE CORDOVA M.
55.-	1354707	CRUZ CORDOVA M.
56.-	1354712	CARLOS AVILES A.
57.-	1354714	RICARDO PADILLA Y.
58.-	1354715	OCTAVIO PADILLA P.
59.-	1354716	ALFONSO BOJORQUEZ G.
60.-	1354722	FAUSTINO MARTINEZ G.
61.-	1354724	IGNACIO MORENO M.
62.-	1354725	HERIBERTO MORENO C.
63.-	1359729	DANIEL MORENO M.
64.-	1354731	J. SOCORRO TERAN M.
65.-	1354732	NICOLAS GARCIA M.
66.-	1354747	FRANCISCO MORENO B.
67.-	1354750	JUAN MORENO RUIZ
68.-	1354753	MIGUEL ENCINAS CALLES
69.-	1354757	BARTOLO BARCELO M.
70.-	1354762	JUAN ENCINAS C.
71.-	1354765	JOSE DOLORES BARCELO M.
72.-	1354774	MARIANO MORENO MOLINA
73.-	1354775	JESUS MORENO F.
74.-	1354779	UBALDO FIMBRES E.
75.-	1354781	JOSE MORENO MORENO
76.-	1354782	EDGARDO MORENO FIMBRES
77.-	1354787	FRANCISCO MARTINEZ G.
78.-	1354793	ALEJANDRO QUIJADA M.
79.-	1354800	JOSE FIMBRES N.
80.-	1354803	DANIEL MENDOZA M.
81.-	1354804	JOSE MENDOZA M.
82.-	1354812	ROGELIO MONTAÑO M.
83.-	1354818	(3329891) MARIANO CANO TORUA
84.-	1354819	(3329892) TRINIDAD CRUZ M.
85.-	1354827	(3329894) JULIAN MORENO S.
86.-	1354832	(3329896) MELITON PERALTA F.
87.-	1354837	(3329897) RENE PADILLA M.
88.-	1354838	(3329898) ERNESTO PADILLA M.
89.-	1354839	(3329899) MARIANO MORENO M.
90.-	1354840	(3329900) CARLOS MORENO PARRA
91.-	1354843	(3329902) IGNACIO MORENO G.
92.-	1354844	(3329903) ADALBERTO RODRIGUEZ
93.-	1354848	(3329904) JOSE MARTINEZ MONTAÑO
94.-	1354852	(3329905) PORFIRIO GOMEZ P.
95.-	1354854	(3329906) BENJAMIN GOMEZ GONZALEZ
96.-	1354860	(3329907) LUIS ARMANDO LARES
97.-	1354863	(3329909) RUBEN MARTINEZ B.
98.-	1354868	(3329910) JOSE MARTINEZ ABRIL
99.-	1354874	(3329913) RAYMUNDO QUIJADA M.
100.-	1354875	(3329914) JESUS GARCIA B.
101.-	1354876	(3329915) FABIAN GOMEZ PACO
102.-	1354877	(3329916) NICOLAS GOMEZ P.
103.-	1354878	(3329917) LUIS GOMEZ P.
104.-	1354880	(3329918) GUSTAVO MONTAÑO U.
105.-	1354883	(3329919) MIGUEL MEZA BOJORQUEZ
106.-	1354890	(3329921) ANTONIO SAGASTA MORENO
107.-	1354893	(3329922) JUAN BOJORQUEZ GALINDO

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Nombre del Titular</u>
108.-	1354894	(3329923) RAMON SAGASTA GALINDO
109.-	1354897	(3329924) LORETO CARDENAS GRAJEDA
110.-	1354898	(3529925) JESUS YAÑEZ GARCIA
111.-	1354899	(3329926) GERARDO YAÑEZ SAGASTA
112.-	1354901	(3329927) FRANCISCO SAGASTA MORENO
113.-	1354902	(3329928) MARIA JESUS MORENO
114.-	1354903	(3329929) FROILAN MOLINA
115.-	1354905	(3329930) HERIBERTO SAGASTA MORENO
116.-	1354908	(3329931) JESUS BOJORQUEZ GALINDO
117.-	1809682	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
118.-	1809683	GERARDO MORENO MORENO
119.-	1809684	LUIS PADILLA MORENO
120.-	1809685	ROBERTO MORENO VAZQUEZ
121.-	1809687	MIGUEL ANGEL MORENO RIOS
122.-	1809688	ANGELMARIA MENDOZA MIRANDA
123.-	1809689	JOSE JUAN FIMBRES SILVA
124.-	1809690	JOAQUIN MORENO BORQUEZ
125.-	1809691	JESUS PADILLA YAÑEZ
126.-	1809692	MANUEL MARTINEZ MORENO
127.-	1809695	LORETO MIRANDA MARTINEZ
128.-	1809680	MIGUEL ANGEL URQUIJO MARTINEZ
129.-	1809696	MARIO CANUTO BARCELO MARTINEZ
130.-	1809697	FRANCISCO JAVIER MORENO MONTAÑO
131.-	1809699	MANUEL GOMEZ PORTELA
132.-	1809701	JULIA MONTAÑO VDA. DE CALLES
133.-	1809703	PEDRO LOPEZ CORNEJO
134.-	1809704	CAYETANO MORENO RAMIREZ
135.-	1809705	J. ROSARIO LOPEZ BOJORQUEZ
136.-	1809707	JESUS MORENO RAMIREZ
137.-	1809708	VICTORIANO HIGUERA ALEGRIA
138.-	1809710	RITA SAGASTA VDA. DE YAÑEZ
139.-	1809711	ADELA AGUILAR VDA. DE MOLINA
140.-	1809712	MARIA FIMBRES VDA. DE MOLINA
141.-	1809713	MANUELA MONTAÑO VDA. DE BOJORQUEZ
142.-	1809715	ANTONIO TERAN GALINDO
143.-	1809716	MANUEL OSCAR SAGASTA MOLINA
144.-	1809717	OSCAR FIMBRES SILVA
145.-	1809719	RAMON MENDOZA MIRANDA
146.-	1809681	FRANCISCO YAÑEZ SAGASTA
147.-	1809720	HERIBERTO MOLINA MORENO
148.-	1809722	UBALDO FIMBRES PADILLA
149.-	1354914	PARCELA ESCOLAR
150.-	3225102	JESUS MARIA MOLINA GALINDO
151.-	3225103	JESUS MARIA MARTINEZ GONZALEZ
152.-	3225104	JOSE JESUS TERAN GOMEZ
153.-	3225105	ANGEL FIMBRES SILVA
154.-	3225106	MIGUEL MORENO GOMEZ
155.-	3225107	MANUEL ENCINAS MARQUEZ
156.-	3225108	FRANCISCO BALLESTEROS YAÑEZ
157.-	3225109	LUCAS VAZQUEZ HERRERA
158.-	3225110	LUIS MANUEL PADILLA GALINDO
159.-	3225111	RAMON HEBERTO RODRIGUEZ C.
160.-	3225113	CANDELARIO MORENO GIL
161.-	3225114	JOSE LUIS MORENO MONTAÑO
162.-	3225116	JESUS RAFAEL MARTINEZ R.
163.-	3225117	CARLOS PERALTA BARRIOS
164.-	3225119	JESUS BOJORQUEZ MOLINA
165.-	3225120	JESUS MARTIN YAÑEZ YAÑEZ
166.-	3225121	IGNACIO MOLINA GALINDO
167.-	3225122	DANIEL MORENO PADILLA
168.-	3225124	ADALBERTO MARTINEZ GOMEZ
169.-	3225125	JOSE SOCORRO MOLINA GALINDO
170.-	3225126	RENE PADILLA MONTAÑO
171.-	3225127	FRANCISCO MORENO GOMEZ
172.-	3225128	JOSE CARLOS TERAN ARVIZU
173.-	3225130	JOSE LUIS PADILLA HERRERA
174.-	3225131	FILIBERTO PADILLA HERRERA
175.-	3225133	MARTIN RAFAEL CALLES FLORES
176.-	3225135	OSCAR MORENO MORENO
177.-	3225136	GERARDO TERAN SILVA
178.-	3225137	JOSE ALFREDO MARTINEZ ORTEGA
179.-	3225138	ESQUIPULA MENDOZA MIRANDA
180.-	3225140	MARCO ANTONIO LARES MORENO
181.-	3225141	JOAQUIN BALLESTEROS YAÑEZ

182.-	3225142	JOSE LEYVA HIGUERA
183.-	3225145	LUIS ARVIZU GARCIA
184.-	3225146	IGNACIO MORENO RAMIREZ
185.-	3225148	DIONICIA MIRANDA VDA. DE O.
186.-	3225149	LUIS PRODE BANDA GONZALEZ
187.-	3225150	RAFAEL TERAN MONTAÑO
188.-	3225151	EFREN OLIVAS LEYVA
189.-	3225152	SOCORRO MORENO VDA. DE MOLINA
190.-	3225112	FLAVIO PERALTA MORENO

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " MOCTEZUMA ", Municipio de Moctezuma, del Estado de Sonora, por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC.:

<u>No. Prog.</u>	<u>Titular Privado</u>
1.-	PEDRO MEZA YANEZ
2.-	GUSTAVO GOMEZ FIMBRES
3.-	FABIAN VAZQUEZ RAMIREZ
4.-	JOSE MEZA YANEZ
5.-	MEDARDO BARCELO S.
6.-	MARIANO GALINDO MONTAÑO
7.-	HECTOR PADILLA MORENO
8.-	JESUS SAGASTA MOLINA
9.-	FRANCISCO LARES GONZALEZ
10.-	CONCEPCION YANEZ A.
11.-	LUIS ARVIZU MADRID
12.-	GUADALUPE GOMEZ VDA. DE MARTINEZ
13.-	MANUELA MONTAÑO VDA. DE GALINDO
14.-	JESUS CALLES M.
15.-	ROBERTO GOMEZ M.
16.-	MANUEL ACEDO M.
17.-	LEANDRO VAZQUEZ M.
18.-	FRANCISCO BARCELO M.
19.-	HILARIO GAMEZ M.
20.-	LUIS BOJORQUEZ S.
21.-	LUIS BOJORQUEZ P.
22.-	AMADO GUTIERREZ M.
23.-	JUAN RAMON CANO
24.-	SUSANO BARRERA ABRIL
25.-	FRANCISCO MARTINEZ V.
26.-	JESUS MARTINEZ A.
27.-	JESUS BARCELO MONTAÑO
28.-	LUIS HECTOR OCHOA BERGINI
29.-	JAVIER YANEZ LEYVA
30.-	LORENZO VALENZUELA VAZQUEZ
31.-	JOSE MANUEL GRIJALVA HOYOS
32.-	ELEAZAR VAZQUEZ M.
33.-	FELIPE YANEZ TRANDA
34.-	CARLOS CRISTIAN
35.-	LUIS BOJORQUEZ NORIEGA
36.-	RAMON HEBERTO MORENO GOMEZ
37.-	RAMIRO PADILLA MORENO
38.-	FRANCISCO MORENO GAMEZ
39.-	RAMON CARLOS OCHOA HERRERA
40.-	MANUEL QUIJADA FIMBRES
41.-	CARMEN MARTINEZ VDA. DE ACEDO

Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.- PETRA HERRERA DE OCHOA, 2.- JESUS MANUEL OCHOA HERRERA, 3.- ROSARIO YANEZ LEYVA, 4.- JOSEFINA YANEZ LEYVA, 5.- JOSE LUIS VALENZUELA VAZQUEZ, 6.- JOSE MANUEL GRIJALVA QUIJADA y 7.- BERTHA HOYOS DE GRIJALVA; En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que legalmente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.- 1354553, 2.- 1354587, 3.- 1354603, 4.- 1354744, 5.- 1354758, 6.- 3329932, 7.- 1809686, 8.- 1809714, 9.- 1809718, 10.- 1354544, 11.- 1354559, 12.- (3225147), 13.- (3225153), 14.- 1354645, 15.- 1354648, 16.- 1354656, 17.- 1354742, 18.- 1354752, 19.- 1354790, 20.- 1354808, 21.- 1354809, 22.-

1354822 (3329893), 23.- 1354828 (3329895), 24.- 1354828 (3329901)
 25.- 1354861 (3329908), 26.- 1354869 (3329911), 27.- 1354889 - -
 (3329920), 28.- 1809693, 29.- 1809698, 30.- 1809700, 31.- - -
 1809709, 32.- 1354735, 33.- 3223115, 34.- 3225118, 35.- - -
 3225123, 36.- 3225129, 37.- 3225132, 38.- 3225139, 40.- - -
 3225147 y 41.- 3225153.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación por venir las cultivando y explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado " MOCTEZUMA ", Municipio de Moctezuma del Estado de Sonora a los CC.:

- 1.- SANTIAGO MORENO MOLINA
- 2.- JOSE MORENO GOMEZ
- 3.- DANIEL MENDOZA VAZQUEZ
- 4.- JOSEPEDRO LOPEZ BOJORQUEZ
- 5.- ANA LIDIA MOLINA VDA. DE BARCELO
- 6.- MARTIN GALINDO LEYVA
- 7.- MARIANA GALINDO VDA. DE PADILLA
- 8.- HECTOR SAGASTA MOLINA
- 9.- SOCORRO MORENO VDA. DE LARES
- 10.- ALFONSO YANEZ YANEZ
- 11.- ALFONSO ARVIZU GARCIA
- 12.- ALFREDO MARTINEZ GOMEZ
- 13.- RAFAEL MORENO MONTAÑO
- 14.- MARTIN CALLES ENRIQUEZ
- 15.- DAGOBERTO FIMBRES PADILLA
- 16.- FRANCISCO JAVIER MONTAÑO BARCELO
- 17.- RAMON MARTIN PADILLA LARES
- 18.- CARLOS MONTAÑO VAZQUEZ
- 19.- ANGELINA MARTINEZ GOMEZ
- 20.- SUSANO BARRERA LARES
- 21.- ISIDRO ESTRADA CRUZ
- 22.- JESUS TERAN MONTAÑO
- 23.- JORGE LUIS MORENO MORENO
- 24.- SUSANO MARTINEZ BARRERA
- 25.- JESUS MARTINEZ HERRERA
- 26.- PEDRO RAMON MARTINEZ GONZALEZ
- 27.- JESUS FRANCISCO MOLINA BARCELO
- 28.- JESUS PEDRO FIMBRES PADILLA
- 29.- JOSE JUAN FIMBRES ENCINAS
- 30.- MIGUEL ANGEL VALENZUELA VAZQUEZ
- 31.- ISRAEL MONTAÑO VAZQUEZ
- 32.- JOSE CARMEN YANEZ YANEZ
- 33.- RAMON FRANCISCO YANEZ MOLINA
- 34.- VICTORIANO HIGUERA MONTAÑO
- 35.- RAUL ARMANDO FIMBRES PADILLA
- 36.- RIDAURO GOMEZ PORTELA
- 37.- GUADALUPE PADILLA MORENO
- 38.- OSCAR MARTIN MORENO TERAN
- 39.- JOSE LEONEL MORENO GOMEZ
- 40.- MANUEL MELITON PERALTA BARRIOS
- 41.- RAMON JULIO MENDOZA QUIJADA

Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Se reconocen derechos agrarios a los CC. 1.- CARLOS MARTINEZ HERRERA, 2.- VICTOR MANUEL MIRANDA VALENZUELA, 3.- JOSE SOCORRO MORENO TERAN, 4.- MANUEL BANDA GONZALEZ, 5.- FELIPE CALLES FLORES, 6.- NOE MEDINA LEYVA, 7.- FABIAN MORENO-ACEDO, 8.- MIGUEL ANGEL MORENO OLIVARES y 9.- MANUEL MORENO-MORENO en derechos declarados vacantes mediante Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1976 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1976, consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del ejido de que se trata, quedando por lo tanto 135 derechos agrarios vacantes.

QUINTO:- Por duplicidad de certificados de derechos agra

rios se cancelan los de la Serie 3329, expedidos a los ejidatarios confirmados quienes se indican en los números progresivos del 83 al 116, respectivamente, debiendo quedar vigentes sus derechos agrarios con los certificados de derechos serie 1354.

SEXTO:- Se desglosan y se turnan para investigación del C. Delegado Agrario en la Entidad, los casos de los ejidatarios LUIS CARLOS SANCHEZ ORTIZ y ILDEFONSO SANCHEZ ORTIZ lo anterior de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del Considerando Cuarto; como consecuencia de lo anterior, resultado imprecendente el reconocimiento de derechos agrarios para los campesinos ESTEBAN CANO TORUA y JESUS MORENO TERAN propuestos como nuevos adjudicatarios por la Asamblea General de fecha 2 de abril de 1989.

SEPTIMO:- Se turna al C. Delegado Agrario en la Entidad el caso del C. FEDERICO PADILLA YANEZ, campesino propuesto como nuevo adjudicatario por la Asamblea de fecha 2 de abril de 1989, de conformidad en lo señalado por el párrafo segundo del Considerando Sexto de la presente Resolución.

OCTAVO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el poblado denominado " MOCTEZUMA ", Municipio de Moctezuma, Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente a la Dirección de Derechos Agrarios y a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO EN HERMOSILLO, SONORA A LOS 9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO E. RICO PRECADO

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA T.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUABALUPE TRUJILLO ROMO

Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB: "ANTONIO ROSALES",
MPIO: EMPALME,
EDO: SONORA,

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 2.2-89/132, relativo al Juicio de Privación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "ANTONIO ROSALES", Municipio de Empalme, Estado de Sonora; y

RESULTANDOS:

PRIMERO:- Que por Oficio No. 3970, de fecha 11 de octubre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el ejido del poblado denominado "ANTONIO ROSALES", Municipio de Empalme, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo, la Primera Convocatoria de fecha 7 de marzo de 1989 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el día 16 de marzo de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por venir explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios y sucesores que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos, cuyos derechos solicitan que sean declarados vacantes. Asimismo, por fallecimiento de los titulares, se cancelen los certificados de derechos agrarios y se prive de sus derechos agrarios a los sucesores que abandonaron la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos y se reconozcan los mismos a los campeñinos que las han venido explotando colectivamente por ese mismo lapso y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de diciembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado Ordenamiento, habiéndose señalado el día 25 de abril de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiendo levantado Acta de Desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios; en cuanto a los enjuiciados que se encontraban ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediéndose a hacerlo, mediante Cédula Notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 9 de abril de 1990, según constancias que obran en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma, el C. Delegado Agrario en el Estado, asentándose en el acta respectiva, la comparecencia de los CC. JESUS MONTEON SOTO, SAMUEL LEAL CABALLERO y JOSE LUIS RABAGO RABAGO, Presidente, Secretario Suplente y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente; la presencia de los CC. VICTOR DE LA LUZ GOMEZ, GUILLERMO ANGULO PEREZ y FRANCISCO FLORES ESPINOZA, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia, y la comparecencia del C. CLEMENTE PALMA BORBON, ejidatario presunto privado de sus derechos agrarios, no así la del resto de los ejidatarios sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de lá misma se desprenden, señalándose además en la referida acta, que se concedió una prórroga de 10 días hábiles al C. SAUL PEREZ ROJO, para que se presentara a defender sus intereses, ya que por causas de fuerza mayor, no pudo asistir a la audiencia de mérito; por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

Con los elementos anteriores; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la invocada Ley Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente la confirmación de derechos agrarios a los 99 ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, incluidos CLEMENTE PALMA BORBON, SAUL PEREZ ROJO y los relativos a lá Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, para el solo efecto de la actualización de los correspondientes certificados de derechos agrarios y lá computarización del número de integrantes del núcleo ejidal de que se trata; debiendo puntualizarse que a los titulares que se señalan en los números progresivos del 72 al 85 del preindicado punto resolutivo, no se les ha expedido su correspondiente certificado de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios en los términos del artículo 59 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedente, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos que se mencionan en el segundo punto resolutivo de esta resolución, han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, al que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de marzo de 1989, el Acta de Desahogo y Alegatos de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es proce-

dente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar sus correspondientes certificados de derechos agrarios, en el entendido de que al titular privado que se menciona en el número progresivo 4, no le fue expedido el respectivo certificado. En lo que respecta a los CC. CLEMENTE PALMA BORBON y SAUL PEREZ ROJO, se considera improcedente la privación de sus derechos agrarios, habida cuenta de que comparecieron a juicio, ofreciendo diversas documentales tendientes a comprobar que han venido participando en la explotación colectiva de los terrenos del ejido, tales como: recibos por concepto de pago de jornales, escritos firmados por algunos compañeros ejidatarios y liquidaciones para el pago de cuotas anuales de ejidatarios al Instituto Mexicano del Seguro Social; documentales con las que acreditan haber trabajado en el ejido dentro de los dos años anteriores a la Investigación General de Usufructo Parcelario y que adincludadas con el testimonio rendido durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por el C. GUILLERMO ANGULO PEREZ, resultan aptas y suficientes para desvirtuar la causal de privación que se les imputa, toda vez de que no se ubican en el supuesto de la fracción I del artículo 85 del Ordenamiento Agrario vigente. En consecuencia, es procedente confirmar los en sus derechos agrarios.

QUINTO:- Que este Tribunal Agrario, considera procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de 2 campesinos que se mencionan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución, por el fallecimiento debidamente acreditado de los titulares, toda vez de que se comprobó que son las cónyuges que sobreviven a dichos ejidatarios, con las correspondientes Actas de Matrimonio y que han venido participando en las labores colectivas del ejido, por lo que deberá cancelarse los certificados de Derechos Agrarios que pertenecieron a los extintos titulares y expedir los respectivos a las referidas adjudicatarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO:- Que habiéndose considerado procedente la privación de derechos agrarios de 4 ejidatarios sujetos a juicio, es conducente declarar el mismo número de derechos vacantes, para que de ser procedente, la Asamblea General de Ejidatarios, inicie el trámite de acomodo de campesinos, conforme a lo dispuesto por los artículos 72 o 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta del Estado, resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO:- Se CONFIRMA en sus Derechos Agrarios en el ejido "ANTONIO ROSALES", Municipio de Empalme, del Estado de Sonora, para el solo efecto de actualizar sus certificados de derechos agrarios, a los CC. 1.- LAVANDERA MOLINA FELIPE, 2.- FLORES ESPINOZA FRANCISCO, 3.- LUGO HERNANDEZ ALBERTO, 4.- VEGA RAMIREZ JESUS, 5.- MORALES LOPEZ PABLO, 6.- GARCIA JACQUEZ JOSE INES, 7.- ROJAS GALVEZ ANTONIO, 8.- ROJAS FIGUEROA ERASMO, 9.- ESTRADA ALVARADO GABRIEL, 10.- LEON ZAYAS RAMON, 11.- LEAL CABALLERO ABEL, 12.- VEGA RAMIREZ JOSE RAMON, 13.- ESTRADA MARTINEZ MODESTO, 14.- ESTRADA ALVARADO JOSE, 15.- RIVERA QUIRONEZ ADELAIDO, 16.- ESTRADA SEGUEDA SACRAMENTO, 17.- GRANILLO DUARTE MANUEL, 18.- ESPARZA ORTIZ MARTIN, 19.- LEAL PINUELAS ANTONIO, 20.- CORRAL VALENZUELA LA CRUZ, 21.- MONTEON SOTO JESUS, 22.- DIAZ BRISENO RAFAEL, 23.- AGUIAR BAEZ JOSE ALBERTO, 24.- AGUIAR AGUIAR JOSE, 25.- ESCOBAR MENDOZA VICTOR, 26.- GARCIA HERNANDEZ JOSE, 27.- VEGA RAMIREZ RAUL, 28.- LEAL CABALLERO SAMUEL, 29.- NIEBLAS LEON MARCELO, 30.- GOMEZ MARQUEZ JOSE, 31.- PEREZ SOTO MARIO, 32.- RIVERA QUINONES MANUEL, 33.- GARCIA NIEBLAS BERTHA, 34.- NOLAZCO NIEBLAS ANTONIO, 35.- ESCOBAR CALDERON BERNARDO, 36.- ANGULO PEREZ GUILLERMO, 37.- GARCIA PALMA MANUEL DE JESUS, 38.- ANGULO PEREZ ANTONIO, 39.- GARCIA RAMOS MANUEL, 40.- CARRILLO ALANIS IGNACIO, 41.- GARCIA NIEBLAS CELESTINO, 42.- MENDOZA VALDEZ MERCEDES, 43.- RABAGO RABAGO ROMAN, 44.- RABAGO RABAGO GUILLERMO, 45.- NIEBLAS JUAREZ JUAN, 46.- LEAL CABALLERO JESUS, 47.- PEREZ ROJO VICENTE RAMON, -

48.- CRUZ GRAJEDA ANTONIO, 49.- MARQUEZ CANO AMADO, 50.- MARQUEZ - CANO AUDON, 51.- DOMINGUEZ ALEA ARTEMIO, 52.- CALAMACO ARCINEAGA-CRUZ, 53.- ROCHIN MARTINEZ DANIEL, 54.- BACAPICIO VALENZUELA ALEJO, 55.- SAIJAS URIAS FRANCISCO, 56.- SOLIS CUELLAR JOSE JUAN, -- 57.- DE LA CRUZ GOMEZ VICTOR, 58.- MORAGA BARRAZA JOSE, 59.- RO-- JAS FIGUEROA ADAN, 60.- RABAGO RABAGO JOSE LUIS, 61.- FLORES GIL-- JOSE FRANCISCO, 62.- CALAMACO REYES VICTORIANO, 63.- PEREZ MANJU-- LIO ANTONIO, 64.- VEGA RAMIREZ JOSE HECTOR, 65.- AGUIAR BAEZ LAU-- RO, 66.- LEAL CABALLERO TOMAS, 67.- ROJAS FIGUEROA ARMANDO, -- -- 68.- RABAGO PEREZ HOMBONO, 69.- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA-- LA MUJER, 70.- PARCELA ESCOLAR, 71.- PABLO GARCIA HERNANDEZ, -- -- 72.- TERESA RAMIREZ MEDINA, 73.- VIRGINIA ROJAS DE ROCHIN, -- -- 74.- MIRNA PEREZ MANJULIO, 75.- BRAULIO MONTEON VILLEGAS, 76.- MA-- RIA DE LOS ANGELES QUINTANA G., 77.- GUILLERMO ANGULO PEREZ JR., -- 78.- RUBEN LEAL CABALLERO, 79.- RAUL PEREZ BUELNA, 80.- ARNULFO -- FLORES GIL, 81.- AURELIANO ROJAS FIGUEROA, 82.- JESUS FLORES GIL, 83.- GUADALUPE ESTRADA NEVARES, 84.- SANTOS AGUIAR BAEZ, 85.- RICAR-- DO LAVANDERA ENRIQUEZ, 86.- MARTINEZ DE ROCHIN ROSA, 87.- MANJU-- LIO DE PEREZ MARIA ANA, 88.- BELTRAN MENDOZA ANGEL, 89.- ESTRADA-- DOMINGUEZ GERMAN, 90.- MONTEON SOTO MANUEL, 91.- MARQUEZ VICTORIA, 92.- DUARTE ANAYA JOSE ANSELMO, 93.- PEREZ MANJULIO CARMEN, 94.- HEREDIA PINTO ANTONIO, 95.- LEYVA ESCALANTE LEOCADIO, 96.- VELAZ-- QUEZ OSUNA RAMON, 97.- HERMOSILLO OCHOA FRANCISCO, 98.- PALMA BOR-- BON CLEMENTE y 99.- PEREZ ROJO SAUL. Consecuentemente, quedan -- firmes los certificados de derechos agrarios números: 1.- 1931455, 2.- 1931456, 3.- 1931457, 4.- 1931458, 5.- 1931459, 6.- 1931462, 7.- 1931463, 8.- 1931464, 9.- 1931465, 10.- 1931466, 11.- 1931467, 12.- 1931468, 13.- 1931469, 14.- 1931470, 15.- 1931471, 16.- 1931472, 17.- 1931473, 18.- 1931474, 19.- 1931475, 20.- 1931476, -- -- 21.- 1931477, 22.- 1931478, 23.- 1931479, 24.- 1931480, -- -- 25.- 1931484, 26.- 1931486, 27.- 1931487, 28.- 1931488, 29.- 1931490, 30.- 1931492, 31.- 1931491, 32.- 1931556, 33.- 1931496, 34.- 1931497, 35.- 1931498, 36.- 1931499, 37.- 1931502, 38.- 1931504, 39.- 1931506, 40.- 1931508, 41.- 1931509, 42.- 1931510, 43.- 1931511, 44.- 1931512, 45.- 1931513, 46.- 1931514, 47.- 1931515, 48.- 1931516, 49.- 1931517, 50.- 1931518, 51.- 1931519, 52.- 1931520, 53.- 1931521, 54.- 1931525, 55.- 1931529, 56.- 1931532, 57.- 1931533, 58.- 1931534, 59.- 1931537, 60.- 1931538, 61.- 1931539, 62.- 1931540, 63.- 1931541, 64.- 1931542, 65.- 1931546, 66.- 1931547, 67.- 1931548, 68.- 1931551, 69.- 1931557, 70.- 1931558, 71.- 1931559, 72.- 3215943, 73.- 3215944, 74.- 3215945, 75.- 3215946, 76.- 3215947, 77.- 3215948, 78.- 3215949, 79.- 3215950, 80.- 1931500, 81.- 1931528, 82.- 1931550, 83.- 1931554, 84.- 1931536 y 85.- 1931507. En la inteligencia de que a los ejidatarios titu-- lares que se mencionan en los números progresivos del 72 al 85, -- de les deberá expedir sus correspondientes certificados de dere-- chos agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo -- 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Se DECRETA la Privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "ANTONIO ROSALES", Municipi-- pio de Empalme, del Estado de Sonora, por haber abandonado la ex-- plotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años-- consecutivos, a los CC. 1.- JUAN NUNEZ ZUNIGA, 2.- AMBROSIO NORIE-- GA BERNAL, 3.- DANIEL MIRAMONTES SOLANO y 4.- VICENTE AGUIAR -- PAEZ. Por la misma razón, se PRIVA de sus Derechos Agrarios Suce-- sorios a: 1.- MARIA JULIA ESTRADA, 2.- ANA SILVIA NUNEZ ESTRADA, 3.- MARIA VICTORIA LAVANDERA, 4.- JORGE AMBROSIO NORIEGA, 5.- RA-- MONA SOLIS y 6.- MARIA DE JESUS MIRAMONTES SOLIS. En consecuen-- cia, se cancelan los certificados de derechos agrarios, que res-- pectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, nú-- meros: 1931489, 1931523 y 1931526. En la inteligencia de que al-- titular privado que se menciona en el número progresivo 4, no se-- le expidió su correspondiente certificado de derechos agrarios.

TERCERO:- Por fallecimiento de los titulares 1.- PE-- DRO DOMINGUEZ ALBA y 2.- PEDRO GARCIA LUKE, se cancelan los certi-- ficados de derechos agrarios números 1931545 y 1931535, en el eji-- do del poblado denominado "ANTONIO ROSALES", Municipio de Empal-- me, Sonora. Asimismo, se reconocen derechos agrarios a las cóny-- uges que les sobreviven a los finados ejidatarios y que han venido-- participando en la explotación colectiva de las tierras del eji-- do, siendo las CC. 1.- BERTHA JUZACAMEA VDA. DE DOMINGUEZ y 2.- JUANA HERNANDEZ VDA. DE GARCIA. Consecuentemente, expídanse sus-- correspondientes certificados de derechos agrarios que las acredi-- te como ejidatarias del poblado de que se trata.

CUARTO:- Se declaran 4 derechos agrarios vacantes, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución, los cuales sumados a los 103 derechos que fueron considerados vacantes por primera ocasión, por Resolución de este Tribunal Agrario de fecha 2 de Enero de 1978, hacen un total de 107 derechos agrarios vacantes, toda vez de que la Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1972, benefició a 207 capacitados más la Parcela Escolar.

QUINTO:- Publíquese esta resolución relativa al Juicio de Privación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, del ejido del poblado denominado "ANTONIO ROSALES", Municipio de Empalme, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente; a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra, para la expedición de certificados de derechos agrarios; NOTIFIQUESE y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION SE APROBO POR EL PLENO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 9 DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE:

SECRETARIO:

LIC. HERMANO SALVADOR RICO FRECHINO

MARIA TERES VALENZUELA TORRES.

VOCAL FEDERAL:

VOCAL DEL ESTADO:

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

ING. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO:

JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO.



Gobierno del Estado
de Sonora

RESOLUCION

POB. "GRAL. FELIPE ANGELES"
MPIO. GUAYMAS
EDO. SONORA
EXP. 2.2-89/141.

VISTO para resolver el expediente número 2.2-89/141, relativo a la Privación, Reconocimiento y Cancelación de certificados de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 3968, de fecha 11 de Octubre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", Municipio de Guaymas, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo la Segunda Convocatoria de fecha 9 de Marzo de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 20 de Marzo de 1989, de la que se desprenda la solicitud de confirmación para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente Resolución por venir ex-

plotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la solicitud para la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el Segundo Punto Resolutivo de esta Resolución por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por mas de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer los derechos agrarios de referencia a los campesinos que las han venido explotando colectivamente por mas de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutive de esta Resolución. Así mismo, por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se reconozcan los derechos agrarios a los sucesores que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por mas de dos años ininterrumpidos y que se indican en el punto resolutive cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en la Entidad, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de Diciembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción Primera del Artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 24 de Abril de 1990 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado el acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares mas visibles del poblado el día 8 de Abril de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. GUADALUPE ARAMBURO OSUNA y MIGUEL ANGEL LOPEZ MARIN, Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal respectivamente y la del C. ARNULFO RAMIREZ NUÑEZ, Presidente del Consejo de Vigilancia, así como la no comparecencia de los demás integrantes de las Autoridades Internas y presuntos privados; así como la recepción de los medios probatorios y de alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Que el presente juicio de privación, reconocimiento y cancelación de certificados de derechos agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 Fracciones I, II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 428 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente la Confirmación de Derechos Agrarios para 53 ejidatarios mas la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, cuyos nombres se relacionan en el primer punto resolutive de la presente Resolución.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha

comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de Derechos Agrarios, a que se refiere el Artículo 85 Fracción I de la Ley -- Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, -- particularmente el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 20 de Marzo de 1989, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trpamites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes -- certificados de derechos agrarios.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren -- agregadas al expediente han venido explotando colectivamente las tierras -- del ejido por mas de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su re conocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria -- de ejidatarios, celebrada el 20 de Marzo de 1989; de acuerdo con lo dis-- puesto por los Artículo 72 Fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley -- Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con-- fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes -- certificados de derechos agrarios que acredite como ejidatarios del pobla-- do de que se trata.

SEXTO:- Que una vez comprobado el fallecimiento de los titulares con-- las respectivas actas de defunción, este Tribunal Agrario considera proce-- dente cancelar los certificados de derechos agrarios que les fueron expe-- didos asimismo procede reconocer derechos agrarios a los sucesores que han-- venido explotando colectivamente las tierras del ejido por mas de dos años -- ininterrumpidos de conformidad con lo señalado por los Artículos 72 Frac-- ción III, 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento -- en lo estipulado por el Artículo 69 del citado Ordenamiento Agrario expe-- dir sus correspondientes -- certificados de derechos agrarios.

SEPTIMO:- Que analizados los antecedentes del poblado que nos ocupa-- se llega al conocimiento de lo siguiente: Que los ejidatarios 1.- Tranqui-- lino Diaz Flores, 2.- Miguel Hidalgo Robles, 3.- Severo González Orozco, -- 4.- Raymundo Montes Limón, 5.- Baldomero Montes, 6.- Tomás Montes Limón, -- 7.- Ignacio López Osuna, 8.- Wilfrido Sotomayor, 9.- Salvador Murguía y -- 10.- José Murguía, quienes fueron beneficiados mediante resolución presi-- dencial de fecha 21 de Mayo de 1960 quienes han sido omitidos por las dife-- rentes resoluciones, este Tribunal considera procedente turnarlos al C. --- Delegado Agrario en la Entidad para que se investigue la situación jurídica -- que guardan los antes mencionados dentro del ejido.

OCTAVO:- Que por resolución presidencial de fecha 21 de Mayo de 1960, -- relativa a la dotación del Nuevo Centro de Población Agrícola denominado -- "GENERAL FELIPE ANGELES", se benefició a 147 capacitados mas la escuela del -- lugar, posteriormente por resolución presidencial de fecha 20 de Enero de -- 1978 se privó a 88 ejidatarios y se reconocieron derechos agrarios a 38 --- campesinos y a la unidad agrícola industrial para la mujer, declarándose 49 -- derechos agrarios vacantes, que sumados a los 26 declarados con tal carácter -- por la resolución de fecha 26 de Junio de 1984, dan un total de 75 derechos-- vacantes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya menciona-- dos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios solo para efectos de -- la actualización del Registro Agrario Nacional del Nuevo Centro de Pobra-- ción Agrícola denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", Municipio de Guaymas, -- Sonora, a los CC.

NUM. PROG.	NUM. DE CERTIFICADO	NOMBRE DEL TITULAR
1.-	1939908	CANDELARIO ESPARZA SANCHEZ
2.-	1939909	J. JESUS ALVARES IBARRA
3.-	1939911	MODESTO ALVARES IBARRA
4.-	1939912	FRANCISCO ALVARES IBARRA
5.-	1939913	RENE MONTES VALENZUELA
6.-	1939914	FRANCISCO ARAMBURU VELARDE
7.-	1939916	OSCAR VALDEZ TAPIA
8.-	1939917	JOSE ANGEL VALDEZ TAPIA
9.-	1939920	J. CRUZ GUTIERREZ FIGUEROA
10.-	1939921	J. JESUS GUTIERREZ FIGUEROA
11.-	1939936	LINO MARTIN LOPEZ
12.-	1939939	ALBERTO CASTRO VILLARREAL
13.-	1939940	JOSE ANGEL NUÑEZ COVARRUBIAS
14.-	1939941	TERESA SALCEDO COTA
15.-	1939947	GUADALUPE HERNANDEZ C.
16.-	1939954	ENCARNACION RUIZ M.

NUM. PROGR.	NUM. DE CERTIFICADO	NOMBRE DEL TITULAR
17.-	1939952	ARNULFO RAMIREZ N.
18.-	1939957	ANTONIO CHAVEZ CAMACHO
19.-	1939972	GUADALUPE OSUNA
20.-	1939976	GABRIEL LOPEZ PERALTA
21.-	1939977	GUADALUPE LOPEZ
22.-	1939978	PEDRO GUTIERREZ
23.-	1939979	FRANCISCO VALDEZ
24.-	1939980	JORGE VALDEZ TAPIA
25.-	1939983	FRANCISCO FRANCO C.
26.-	1939984	NICOLAS ALVARES IBARRA
27.-	1939986	MIGUEL ANGEL MONTES MARIN
28.-	1939987	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
29.-	2684476	ANTONIA VILLARREAL DE CASTRO
30.-	2684477	FLORENDA ARAMBURU VDA. DE A.
31.-	2684456	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ
32.-	2684457	JUAN RAMIREZ GARCIA
33.-	2684458	PEDRO GUTIERREZ FIGUEROA
34.-	2684460	PEDRO VALDEZ TAPIA
35.-	2684461	LUIS PARRA CABALLERO
36.-	2684462	ABELARDO GALAVIZ
37.-	2684464	RAFAEL LOPEZ
38.-	2684466	PANFILO NUÑEZ
39.-	2684467	RAMON CANTU
40.-	2684468	JOSE RAMON VALDEZ TAPIA
41.-	2684470	MAXIMINO NUÑEZ COVARRUBIAS
42.-	2684471	VICTORIANO VARGAS VALDEZ
43.-	2684472	JESUS MARTIN GALAVIZ MARIN
44.-	2684474	FAUSTO RUIZ ALVAREZ
45.-	2684475	PASCUAL NUÑEZ COVARRUBIAS
46.-	3144907	PARCELA ESCOLAR
47.-	2663466	HORTENCIA SANTOS DE SOTO
48.-	3310580	ANGELITITA ALVAREZ IBARRA
49.-	3310572	ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ
50.-	3310573	ARNULFO RAMIREZ GARCIA
51.-	3310574	MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
52.-	3310575	FCO. JAVIER ESPARZA APODACA
53.-	3310576	GABRIEL LOPEZ ALVAREZ
54.-	3310577	ARTURO GPE. AGUILAR ARAMBURU
55.-	3310578	EUSEBIO VARGAS ROSALES

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el nuevo -- centro de población agrícola denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por mas de dos años consecutivos a los CC. -- 1.- Martín Morales Soto, 2.- Ezequiel Ruiz, 3.- Candelario Vargas Valdez, -- 4.- Jorge Luis Hernández R. y 5.- Francisco Carrera N., en consecuencia se -- cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les -- expidieron a los ejidatarios sancionados números 1.- 1939942, 2.-2684463, -- 3.- 2684465, 4.- 2684473 y 5.- 1939945.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por mas de dos años ininterrumpidos, en el nuevo centro de población agrícola denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora, a los CC. Rodolfo Vargas Valdez, -- 2.- Miguel Ochoa Valencia, 3.- Carmen Nuñez Covarrubias, 4.- Pablo Nuñez -- Covarrubias y 5.- Juan Eduardo Gracia Valderrama, consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Por fallecimiento de los titulares: 1.- Tomas Saavedra Balbastro, 2.- Miguel López Badachi y 3.- Pablo Rosales Fernández, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1.- 1939926, 2.- 1939975 y -- 3.- 1939944, en el nuevo centro de población agrícola denominado "GENERAL -- FELIPE ANGELES", Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora; asimismo se reconocen derechos agrarios a los sucesores correspondientes siendo los CC. 1.- Otilia Armida Espinoza Saavedra, 2.- María López Marín y 3.- María Isabel García Sánchez; consecuentemente expídanseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO:- Se turnan al C. Delegado Agrario en la Entidad, los casos de los campesinos que se citan en el considerando séptimo de la presente Resolución, para que se investigue su situación jurídica dentro del ejido.

SEXTO:- La totalidad de derechos agrarios vacantes en el nuevo centro de población agrícola denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", es de 75 dere--

SEPTIMO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación, Reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "GENERAL FELIPE ANGELES", Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora, en el periodico oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE SONORA, EN SESION CELEBRADA EL DIA 9 DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE
 LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

SECRETARIO
 LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.

VOCAL FEDERAL
 ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

VOCAL DEL ESTADO
 LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO
 GUADALUPE TRUJILLO ROMO



RESOLUCION

POB: "PRIMERO DE MAYO "CAMPO 77)"
 MPIO. BACUM
 EDO: SONORA

VISTO para resolver el expediente número 2.2-89/17, relativo al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " PRIMERO DE MAYO (CAMPO 77) ", Municipio de Bácum, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO:- Que por oficio número 6051 de fecha 15 de diciembre de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el poblado denominado " PRIMERO DE MAYO (CAMPO 77) ", Municipio de Bácum, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 30 de junio de 1988 y el acta de Asamblea General Extraor-

la que se desprende la solicitud para la confirmación de los derechos agrarios de los ejidatarios que se hayan usufructuando -- sus respectivas unidades de dotación en el ejido por más de dos años ininterrumpidamente, la investigación de un derecho agrario, un derecho agrario a disposición de la Sección de Conflictos y Nulidades, la cancelación por duplicidad de certificados de derechos agrarios, una cancelación por fallecimiento y la expedición de certificados de derechos agrarios para quienes no cuentan con él, siendo los que se citan en los puntos resolutivos -- del Primero al Sexto del presente fallo; igualmente la iniciación -- del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el punto resolutivo Séptimo de esta Resolución de igual manera la improcedencia de la privación de -- un derecho agrario y en consecuencia, el no reconocimiento del -- mismo, tratado en el punto resolutivo octavo; se remite de igual forma a la Sección de Conflictos y Nulidades el caso relativo a un derecho agrario para que sea la que resuelva por encontrarse -- instaurado en dicha sección el expediente respectivo y cuyo caso se haya tratado en el punto resolutivo Noveno de esta Resolución. -- Se declara un derecho agrario vacante y a disposición del núcleo ejidal, el cual se indica en el punto resolutivo Décimo; -- la propuesta de reconocer derechos agrarios a un grupo de campesinos que han venido usufructuando las respectivas unidades de dotación -- por más de dos años, mismos que se indican en el punto resolutivo Décimo primero del presente fallo. Por no acreditarse -- debidamente en el presente Juicio, a quien corresponde un derecho agrario; se consideró improcedente un reconocimiento, des -- glosándose ese caso y poniéndose a la disposición del C. Delegado Agrario, mismo que se señala en el punto resolutivo Duodécimo de la presente Resolución; de igual manera, solicitan la confir -- mación de los derechos agrarios de 70 ejidatarios que fueron beneficiados en Resolución Presidencial de Ampliación, de fecha 16 -- de enero de 1970, siendo los que se relacionan en los puntos resolutivos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la presente Resolución; -- la iniciación del Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de dos ejidatarios y la propuesta para reconocer esos -- derechos agrarios a campesinos que han venido usufructuando sus respectivas unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, -- mismos que se indican en el punto resolutivo Décimo Quinto de esta Resolución, y por último, la propuesta de reconocer dos -- derechos agrarios a campesinos por apertura de tierras al cultivo, siendo los que se indican en los puntos resolutivos Décimo -- Sexto y Décimo Séptimo de esta Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 15 de febrero de 1989, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios -- por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción Primera del Artículo -- 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas -- y Alegatos prevista en el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 13 de abril de 1989, para su -- desahogo.

RESULTANDO TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se -- comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó -- personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, recabando las -- constancias respectivas, habiéndose levantado acta de desavencindad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios. En cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, proce -- diendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en -- los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 16 de marzo de -- 1989, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO:- El día y hora señalada para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada -- esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, asentándose en el ac --

ta respectiva la comparecencia de las autoridades internas del ejido, sin la comparecencia de los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios, sujetos a Juicio, con la comparecencia de los CC. RAMON FIGUEROA SARABIA, GUALBERTO FIGUEROA CASTRO quien se hace acompañar por su representante legal y SUSANA-NAFARRATE C., reclamantes de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario Leopoldo Figueroa Meza; la última, en calidad de Nueva Adjudicataria, propuesta por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios. Por último, la comparecencia del campesino ANGEL ZEPEDA VALDEZ, quien solicita que se le adjudique una porción de terreno que ha abierto al cultivo en el ejido en cuestión, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente, quedando de antemano agrégadas al expediente que nos ocupa, las documentales aportadas por las partes en este Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, para efectos de comprobar a quien le corresponde el mejor derecho para que se le reconozcan derechos agrarios que se hayan en disputa, siendo los que a continuación se mencionan:

I.- Documentales aportadas por EMETERIO CANTU VERDUGO.

a).- Original de constancia de fecha 20 de julio de 1988 a quien corresponda, expedida por el C. Ing. Víctor Manuel Saucedo Alvarez, Coordinador de la Unidad Descentralizada del Registro Agrario Nacional, para efectos de que sean tomados como sucesores a las personas que por su propia voluntad hubiera nombrado JULIA VERDUGO ZARATE.

b).- Copia fotostática de solicitud del Registro de Sucesores ante el Registro Agrario Nacional, de fecha marzo 20 de 1978 se relaciona registrado en primer término a EMETERIO VERDUGO CANTU.

c).- Acta de nacimiento número 103, a nombre de EMETERIO -- CANTU VERDUGO. (Copia fotostática)

d).- Acta de posesión de fecha 16 de julio de 1988. Se da posesión material y jurídica al C. EMETERIO CANTU V.

e).- Constancia (original) de fecha 11 de abril de 1989, relativa a crédito de avío.

f).- Copia al carbón de acta de Asamblea del Sector 1º de Mayo #1, ind. de fecha 12 de septiembre de 1988, firmada por Representantes del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C., -- Sucursal "B" Pueblo Yaqui, Sonora, de la que se desprende el ingreso a dicho sector por la persona antes mencionada, firmando de igual manera los representantes del sector.

II.- Documentación presentada por PETRONILA NUÑEZ VIUDA DE PALMA.

1.- Escrito de fecha 7 de septiembre de 1989, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la señora reclama la indebida adjudicación de su parcela a MARIO ALFONSO ALVARIZ, misma que se realizó el 23 de abril de 1985 al exhibir acta de defunción falsa sobre su persona en Investigación General de Usufructo Parcelario, que ese derecho lo adquirió por sucesión de su esposo Julián Palma desde hace más de 42 años.

2.- Escrito de fecha 25 de octubre de 1989, recibido al día siguiente en esta Comisión Agraria Mixta, con el que la mencionada señora se presenta o comparece a Audiencia de Pruebas y Alegatos realizada el 13 de abril de 1989, y en el que manifiesta que presenta pruebas que acreditan que ella es la legítima ejidataria. PRUEBAS.

a).- Documental privada consistente en constancia expedida por el ejido ESPERANZA, Municipio de Cajeme, Sonora, en la que se hace constar que en 1959 se llevó a cabo una permuta entre los ejidatarios Bernardo Cantú Antelo del ejido "PRIMERO DE MAYO (CAMPO 77)" y Faustino Palma Núñez miembro de este ejido "ESPERANZA", la cual, fue tramitada ante las autoridades agrarias, correspondientes tanto en Hermosillo, como en la Cd. de México, que

dando inscritos en el Registro Agrario Nacional, su nuevo compañero Bernardo Cantú A. y su esposa.

b).- Documental privada consistente en constancia que extienden un grupo de ejidatarios con fecha 21 de septiembre de 1989, se reúnen para ponerse de acuerdo sobre la situación que guarda la mencionada señora, mencionan que en el año 1958-1959, el titular lo era Faustino Palma N., en el ejido "ESPERANZA" de Cajeme, y que permutó a Bernardo Cantú A., que era ejidatario del ejido "PRIMERO DE MAYO". No es constancia expedida por las autoridades ejidales).

c).- Documental pública consistente en constancia de fecha 18 de septiembre de 1989, expedida por el Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, de la que se desprende que PETRONILA NUÑEZ E. radica en esa población desde hace más de 60 años a la actualidad y su domicilio es por la Calle Maderó No. 601 Norte.

d).- Las documentales públicas siguientes y relativas al seguro social: Pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social de fechas: 7 de abril de 1966 a un año y 2 de abril de 1971, liquidación por concepto de intereses moratorios, de fecha 5 de abril de 1971, constancia expedida por las autoridades ejidales de fecha 28 de abril de 1966, solicitud de pensión de viudez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 24 de junio de 1980.

e).- Carta poder otorgada a Mario Alfonso Alvarez Balderrama, de fecha 14 de noviembre de 1986 para efectos de que administre la parcela a Petronila Núñez Vda. de Escalante.

f).- Documentales privadas consistentes en pagos de agua realizados a la Sección de Irrigación No. 4-P.8 del Valle del Yaqui, de fechas: Noviembre 15 de 1965, 9 de noviembre de 1976, 8 de marzo de 1966, 9 de noviembre de 1971 y 20 de diciembre de 1974.

g).- Documental pública. Notificación para el pago del Impuesto Predial de fecha 25 de septiembre de 1967, expedida por la Dirección de Catastro (Tesorería General del Estado).

h).- Oficio de información de inspección de la Certificación Internacional de Calidades, de fecha 7 de julio de 1975.

i).- Documentales privadas, consistentes en: Reportes de Inspección expedidos por la Agencia General de Agricultura del Estado, de fechas: 18 de marzo de 1976, 19 de marzo de 1975 y 16 de abril de 1975.

j).- Documental privada, consistente en asistencia técnica que mediante Programa Coordinado desarrolló con fecha 20 de diciembre de 1976 el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A. y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

3.- Entre otras documentales más, se encuentra una constancia de fecha noviembre 3 de 1989, de los representantes del Sector Iro. de Mayo Individual No. Uno.

4.- Copia de convocatoria de fecha 27 de septiembre de 1989 y acta de Asamblea de fecha 5 de octubre de 1989, (sin poderse precisar si es Ordinaria o Extraordinaria, que no se cumplieron los requisitos del Quorum legal, y sin que hubiere sido firmada por las autoridades ejidales ni ante la presencia de autoridad de la Secretaría de la Reforma Agraria.), para tratar el caso relativo a la parcela que perteneciera a Bernardo Cantú y que actualmente se encuentra en posesión de Mario A. Alvarez B.

5.- Escrito sin fecha de recibido ante esta Comisión Agraria Mixta con fecha 8 de febrero de 1990 y suscrito por tres ejidatarios y la señora Petronila Núñez Escalante, de la que se deduce su petición para efectos de que se nulifiquen los acuerdos ilegales tomados por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que nos ocupa.

6.- Oficio número 1234 dirigido por ALJOBIN PAYAN LUGO al C. Ing. Ildemonso de la Peña, con fecha 14 de noviembre de 1985, en la que el primero de los antes mencionados solicita de el segundo que gire instrucciones para que se de de baja a la C. Pe -

tronila Núñez, por fallecimiento y se da de alta a Mario Alfonso Alvarez Balderrama, en el Padrón de Usuarios de esa Dependencia (Distrito de Desarrollo Rural No. 10 S.A.R.H.).

7.- Oficio número 828 de fecha 20 de diciembre de 1985 -- del Departamento del Padrón de Usuarios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, relativo al cambio de usuario a favor de Mario Alfonso Alvarez Balderrama, con croquis de la parcela 36, fracción del 37 de la manzana 1021 del ejido "1º DE MAYO".

8.- Constancia de fecha 1º de febrero de 1990, expedida -- por las autoridades administrativas del ejido "ESPERANZA", del Municipio de Cajeme, certificando que tanto Bernardo Cantú Antelo, como Carmen Lauterio Santacruz, ambos fallecidos, dejaron -- como sucesor preterente a su hijo Bernardo Cantú Lauterio, quien disfruta de sus derechos agrarios y una superficie de 12-25-00 -- hectáreas.

9.- Escrito con el que las autoridades del ejido "ESPERANZA", del Municipio de Cajeme, remiten a la Comisión Agraria Mixta, con fecha 25 de septiembre de 1974 (sin sello de acuse de recibo) copia de acta de avenimiento celebrada en ese ejido, con fecha 25 de septiembre de 1974, con motivo de un conflicto que -- por permuta de parcelas realizaron Bernardo Cantú A. y Petra Núñez Vda. de Palma.

10.- Convenio sin fecha, relativo a contrato de arrenda -- miento, celebrado entre Petronila Núñez y el Sr. José Manuel Vega Jimenez, con una nota agregada que al efecto dice: Que la -- mencionada señora entregará la parcela al inversionista el día -- 30 de julio de 1981 y que éste la devolverá el 30 de julio de -- 1984. (No pasó ante la fe notarial).

Pruebas aportadas por MARIO ALFONSO ALVAREZ BALDERRAMA.

1.- Carta Poder de fecha 14 de noviembre de 1986, otorgada a Mario Alfonso Alvarez Balderrama, por la Sra. Petronila Núñez-Escalante Vda. de Palma.

2.- Oficio número 1231 de fecha 14 de noviembre de 1985, -- suscrito por Aljovín Payán Lugo, Jefe de la Promotoría Agraria -- de Cd. Obregón, Sonora, dirigida al Jefe de Distrito de Desarrollo Rural No. 10, S.A.R.H., solicitando se dé de baja a la Sra. -- Núñez de Palma y dé alta a Mario Alfonso Alvarez Balderrama.

3.- Oficio número 828 de fecha 20 de diciembre de 1985, -- firmado por el Jefe de Area del Padrón de Usuarios de la S.A.R.H. -- relativa al cambio de usuario a nombre de Mario A. Alvarez Balde -- rrama.

4.- Documentales relativas a permisos de siembra y autori -- zación para servicios de riego de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Distrito de Desarrollo Rural de Cajeme, siendo las siguientes: A nombre de Mario A. Alvarez, de fecha 6 de febrero de 1986, 18 has. de algodón, con pago del servicio -- de agua, misma fecha, 24 de noviembre de 1986, con pago del servicio de agua agosto 7-87, 28 de enero de 1988, 16-00-00 hectá -- reas, con pago de servicio de agua número 3 de febrero de 1988, -- 1º de noviembre de 1988 con 16 hectáreas y su pago por el servi -- cio el 10 de noviembre de 1988; 10 de noviembre del mismo año, -- 21 de abril de 1989, 10 hectáreas y su pago por el servicio de -- agua de fecha 20 de agosto de 1989, 6 hectáreas y su pago 1º de -- septiembre de 1989, 9 de noviembre de 1989 por 12 hectáreas y la compra por el servicio de agua, 29 de noviembre de 1989; por úl -- timo, información de inspección de certificadora de calidades, -- la primera con fecha ilegible y la segunda de fecha 8 de junio de 1987.

5.- Documentales públicas relativas a inspecciones o estu -- dios relativos a plagas o malezas en dicha superficie por el tée -- nico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, -- siendo los siguientes: 1ro. de fecha 28 de abril, 2o.- 6 de -- mayo, 3o.- 12 de mayo, 4o.- 16 de mayo, 5o.- 21 de mayo, 6o.- 25 de junio, 7o.- 30 de mayo, 8.- 5 de junio, 9o.- 11 de ju -- lio, todos del año de 1986.

6.- Facturas relativas a agro insumos utilizados para la preparación de la parcela que está en posesión de Mario Alvarez Balderrama, mismas que fueron pagados en diferentes fechas, - - siendo las que a continuación se mencionan:

La primera de fecha 21 de mayo de 1986 por \$92,720.00; la segunda de fecha 6 de junio de 1986 por \$152,718.20; la tercera del 26 de junio de 1986 por \$187,811.00; la cuarta del 11 de julio de 1986 por \$46,436.00; la quinta 21 de julio de 1986 por \$96,760.00; la sexta de fecha 30 de mayo de 1986 por - - \$144,000.00; la séptima de fecha 21 de mayo de 1986 por \$90,704.00 la octava por \$31,120.00.

7.- Documentales referidas a facturas de la productora Nacional de Semillas S.H.R. de los siguientes fechas: 1 de agosto, 10 de septiembre, 24 de diciembre, 24 de agosto, todos de 1985 y 12 de diciembre de 1986.

8.- De fumigantes Tepeyac, las siguientes facturas: De fechas 15 y 25 de septiembre de 1985, crédito del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., factura 1695, de fecha 11 de septiembre de 1989; por último, de Fumigaciones e Insecticidas - Unión del Yaqui, por un total de \$515,970.00.

9.- Documentales públicas varias. Mismas que se citan a continuación:

a).- Programa Coordinador de Asistencia Pública del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., de fecha 26 de mayo de - - 1988.

b).- De insumos agrícolas del Yaqui, de fecha agosto de - 1988. (Sin precisar el día).

c).- De la Planta Despepitadora "TATA LAZARO", de fecha 4 de agosto de 1988, tres boletas y de fecha 15 de agosto de 1988 cuatro boletas.

d).- Ficha de entrega al cliente por insumos entregados - por Petroquímica de México, S.A., de fecha octubre 5 de 1987.

e).- Cuatro dictámenes técnicos del Fondo de Aseguramiento Agropecuario de Vida Campesina y Conexos "Unificación Campesina", de fechas 22 de agosto, 23 de agosto, 15 de agosto y 8 de agosto, todos del año de 1989.

10.- Documental pública de fecha 1 de diciembre de 1989, referente al dictamen técnico sobre la calidad de los suelos de la parcela que nos ocupa, misma que se haya en posesión de Mario A. Alvarez B., con mejoramiento de calidad en comparación con el dictamen anterior, de fecha 14 de mayo de 1987, firmados ambos por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

11.- Del Instituto Mexicano del Seguro Social (Tesorería General), una cédula de liquidación para el pago de cuotas patronales de fecha 17 de enero de 1989.

12.- Del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., (Subcursal "E" Pueblo Yaqui), dos constancias de fechas 16 de marzo de 1989 y 26 de septiembre de 1989, en la que certifican que Mario Alfonso Alvarez Balderrama, es miembro activo del Sector de Trabajo Primero de Mayo Individual, del ejido "PRIMERO DE MAYO", con cultivo de trigo.

13.- Acta de Asamblea Extraordinaria (es ordinaria, falta la fé del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria), de fecha 8 de diciembre de 1985, con sello de recibido en la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha enero 7 de 1986, en la que el Sr. Adolfo Navarrete, con el carácter de comisariado ejidal, trata el derecho de Petra Núñez Escalante, manifestando su inconformidad con los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha 23 de abril de 1985, por considerar que las actas existentes no confrontaban con los que salieron hacia esta capital de Sonora, y de que Mario Alvarez haya - - desmontado y sembrado desde hacia 10 años, ya que este señor la sembró desde el ciclo 85-86 y que por tal razón, no lo aceptaron

ante la Comisión Agraria Mixta en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos y que por tal razón, citaron a la Sra. Petronila Núñez para que exponga de su propia voz lo que hay en ese asunto comparciendo la señora y manifiesta que: Ella si quiere pasarle el derecho a Mario A. Alvarez, ya que no tiene quien la ayude y este señor lo ha estado haciendo y que se compromete a ayudarla de por vida, que después de bastante discutir se llegó al acuerdo de que si estos son sus deseos, que haga su sucesión a favor de este señor, o de quien ella quiera, siempre que sea correctamente, y no a espaldas de las autoridades y de la Asamblea de ejidatarios.

14.- Alegatos presentados por Mario A. Alvarez para impugnar el escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta por la señora Petronila Núñez Escalante, con fecha 26 de octubre de 1989.

En el primer punto se alega que la Sra. ya mencionada, carece de interés jurídico para intervenir en este procedimiento, y de que incurre en falsedad en informes dados ante una autoridad al afirmar que es sucesora preferente de su hijo de nombre Faustino Palma, y en el inciso a) en relación con este punto manifiesta que la señora Palma fue privada como titular de un derecho agrario y cancelado el certificado de derechos agrarios que la amparaba en el ejido "ESPERANZA", Municipio de Cajeme, Sonora; privándose también a sus sucesores, en el siguiente orden de preferencia: Faustino Palma, Damasio Andrés, Trinidad, Altagrafia y María de la Luz, todos de apellido Palma, lo cual ocurrió en dos Resoluciones Presidenciales emitidas el 9 de febrero de 1960 y 23 de octubre de 1970, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fechas 16 de mayo de 1960 y 21 de noviembre de 1970.

En el segundo punto e inciso b), que al anexas la señora Petronila Núñez en su escrito de impugnación, constancia expedida por las autoridades internas del ejido "ESPERANZA", Municipio de Cajeme, Sonora, en la que afirman que en su archivo obran documentos relativos a la permuta celebrada entre Bernardo Cantú y Faustino Palma N., incurre en una serie de falsedades, no contiene fechas, ni nombres de autoridades que intervinieron en la citada permuta, además, de que en la Resolución Presidencial publicada con fecha 16 de mayo de 1960 en el punto Sexto Resolutivo, con el número 8 progresivo, aparece Bernardo Cantú como nuevo adjudicatario del ejido de referencia.

En el tercer punto e inciso c).- de que al presentar la señora Núñez Escalante un escrito fechado el 21 de noviembre de 1989, en la que ejidatarios del poblado "PRIMERO DE MAYO", Municipio de Bécum, Sonora, manifiestan que ella es sucesora preferente del finado titular Faustino Palma, por haber adquirido derechos dentro del ejido por la permuta que hiciera con Bernardo Cantú, se aplican los argumentos de los incisos a) y b), además, de que alguno de los firmantes del escrito cuestionado son ejidatarios fallecidos desde hace tiempo: Que la señora Petronila Núñez no reúne los requisitos para ser ejidatario por encontrarse en la situación de incapacidad que establece la fracción VII del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, anexando fotocopias de las susodichas resoluciones presidenciales.

RESULTANDO QUINTO:- Con fecha 30 de junio de 1989, la Comisión Agraria Mixta emite acuerdo para efecto de que se comisionó personal de esta Adscripción para que se realice en el ejido que nos ocupa una inspección ocular complementaria, para efectos de mejor proveer, por lo que respecta a Angel Zepeda Valdez; verificar la posesión de un terreno que abrió al cultivo y la capacidad agraria individual conforme a lo estipulado en el Artículo 200 de la Ley Agraria en vigor a fin de estar en posibilidad de resolver conforme a derecho proceda; investigar de igual manera a los CC. Ramón Figueroa Sarabia, Susana Nafarrete Camarena, Gualberto Figueroa Castro, e Isabel Carrillo Nieblas, quienes reclaman el derecho agrario que en vida perteneció al extinto titular Leopoldo Figueroa Meza, investigando quien de ellos disfruta de la posesión y usufructo de tal derecho.

RESULTANDO SEXTO:- Con fecha 20 de octubre de 1989, se desahogo la inspección ocular e investigación complementaria con testigos de asistencia dándose 16 por el comisionado por este Tri

bunal Agrario, que 12 de las 18 hectáreas las que se hayan preparadas para siembra se encuentran en posesión de la C. Susaño-Nafarrete Camarena; que Guaberto Castro según los testigos de asistencia se dice hijo del extinto titular Leopoldo Figueroa Meza, que no lo conocen ni vive en el ejido. Que Isabel Carrillo-Nieblas es persona desconocida totalmente en el ejido; al respecto Susana Nafarrete Manifiesta que la conoció con motivo de haber la citado el comisariado a una junta de avenencia por existir presuntamente un conflicto parcelario entre ellas. Ramón Figueroa-Sarabia expresó lo siguiente: Que antes de morir el titular del derecho, Susana Nafarrete y su esposo Ignacio Navarro Castro, le administraban su parcela, lo cual siguieron haciendo después de su muerte, pero ya para provecho propio. Se localizó de igual manera y se dió fé de que en el block 1021 (fracciones 31 y 32) se encuentra una superficie de forma irregular de aproximadamente 16-50-00 hectáreas en posesión de Angel Zepeda Valdéz, lo cual fué corroborado por los testigos de asistencia y autoridades internas del ejido. Se investiga para efectos de mejor proveer a Mario Alfonso Alvarez B., propuesto por la Asamblea General de Ejidatarios en calidad de nuevo adjudicatario el 9 de julio de 1988; toda vez que ante esta Dependencia Agraria se presentó la Sra. Petronila Núñez Escalante Vda. de Palma, por considerar que a ella le corresponde el mejor derecho para ser reconocida en ese derecho agrario, los testigos de asistencia Ana María Cruz Ruíz y José Juan Flores Ruíz manifiestan y dan fé de que a ellos les consta que en una Asamblea que se celebró en el ejido, la mencionada señora le cedió a Mario A. Alvarez, los derechos de posesión que pudieran haber generado en la parcela que perteneciera a Bernardo Cantú, al solicitarse más información Octavio Palma Rodríguez que túnge como Presidente del Comisariado Ejidal manifestó que la Asamblea anteriormente aludida por los testigos fué celebrada con fecha 8 de diciembre de 1985, y que fue a condición de percibir ayuda económica ya que se quejó de que no obtenía ninguna ayuda de sus hijos, siendo aceptada de conformidad por Mario Alfonso Alvarez, mismo que ha mejorado la tierra en la actualidad mediante lavado de tierra, incluyendo la construcción de una bayoneta (dren) de una distancia aproximada de 1000 metros, haciéndola totalmente productiva, la cual anteriormente se encontraba semimontada y ensalitrada, dándose fé junto con testigos de asistencia y autoridades del ejido al constituirse al Block 1021 (fracciones 36 y 37), que se hayan en posesión de Mario A. Alvarez, 18 hectáreas de las cuales, 12 hectáreas son de soca de soya y 6 hectáreas sembradas de maíz, además de una bayoneta (dren) en escuadra por los linderos poniente y norte a una distancia de 1000 metros, con profundidad de 2 metros y 7 de ancho; con lo anterior se dió por terminada la mencionada diligencia.

RESULTANDO SEPTIMO:- Por oficio número 4295 de fecha 6 de noviembre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicita ante esta Comisión Agraria Mixta el reconocimiento de derechos agrarios para el campesino Angel Zepeda Valdéz al quedar comprobado su capacidad agraria y la posesión de una parcela con superficie de 16.50 hectáreas mediante acta de inspección ocular e investigación complementaria realizada en el poblado el día 20 de octubre de 1989, anexándose: 1.- Copia fotostática del acta mencionada con anterioridad, 2.- Copia simple de audiencia de pruebas y alegatos, 3.- Escrito recibido ante la Comisión Agraria Mixta de fecha 13 de abril de 1989, 4.- Original y copia simple de la misma fecha relativa a la solicitud de un terreno con una superficie de 20-00-00 hectáreas a el C. Delegado Agrario en el Estado.

RESULTANDO OCTAVO:- Con fecha 25 de enero de 1990, comparece ante este Cuerpo Colegiado en el Estado, la C. Trinidad Cantú-León, hija de la extinta titular del derecho agrario número 3103323, María Luisa León de Cantú, que en el certificado se relaciona con el apellido (Cantua) quien falleció con fecha 12 de enero de 1990 en Cd. Obregón, Sonora, manifestando al respecto que en virtud de que a raíz de su fallecimiento, empezó la disputa por el derecho agrario entre sus hermanos, Jesús, María Isabel, Florencia, Alejandra y José Luis, solicitando asimismo, se investigue el caso, para en caso de ser procedente se le reconozca a ella ese derecho, aportando la documentación siguiente: Certificado de derechos agrarios número 3103323 a nombre de María Luisa-León de Cantú, certificado de defunción a nombre de la misma, certificado de defunción a nombre de Trinidad Puente Cantú, solici-

tud al Registro Agrario Nacional para inscripción de sucesores de fecha 31 de agosto de 1974, firmada por Trinidad Cantú León, expedida el 12 de octubre de 1973, constancia de registro de derechos agrarios individuales expedida el 25 de enero de 1990, en la que no existen registrados sucesores.

RESULTANDO NOVENO:- Con fecha 3 de febrero de 1990, se realiza en el ejido cuestionado por parte de la Comisión Agraria Mixta, una investigación relativa a la situación y capacidad agraria que guardan en el ejido los CC. JESUS, FLORENCIA, MARIA ISABEL, ALEJANDRA, TRINIDAD Y JOSE LUIS, todos de apellido CANTU LEON, -- con respecto al derecho agrario que en vida perteneció a la extinta titular del certificado de derechos agrarios número 3103323 María Luisa León de Cantú, misma que se realiza ante la presencia de las autoridades del Comisariado Ejidal, de la que se desprende que tanto JESUS, FLORENCIA y MARIA ISABEL CANTU LEON, están de acuerdo en que se adjudique ese derecho a JOSE LUIS CANTU LEON, -- con la obligación de que auxilie económicamente a sus hermanos, -- en tanto que ALEJANDRA considera que ese derecho debe de adjudicarse a TRINIDAD por ser la más desprotegida y porque tanto ella como JOSE LUIS dependían económicamente de la extinta titular, en los mismos términos se interrogó a los anteriormente declarados, sobre la dependencia económica y por unanimidad estuvieron de acuerdo en que tanto Trinidad como José Luis dependían económicamente de la finada ejidataria; Trinidad Cantú León manifestó que tiene dudas en cuanto a que se cumpla lo propuesto por su hermano Jesús y que ella es madre soltera y con 5 hijos; José Luis Cantú León manifestó que de ser reconocido en el derecho de su madre como nuevo adjudicatario, estaba en la mejor disposición de ayudar a sus hermanos.

Por lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que es competencia de esta Comisión Agraria Mixta resolver en el presente Juicio de Privación y de Reconocimiento de Derechos Agrarios, con fundamento en los Artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II, 89, 426 al 431 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- La personalidad del núcleo agrario de que se trata, para ejercitar la acción de privación de derechos agrarios, se fundamenta en lo establecido por el Artículo 426 de la Ley Agraria Vigente, toda vez que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios está plasmada en el acta que obra en autos, misma que tiene los elementos presupuestales de los Artículos 27, 29, 31, 32, 34 y 35 del citado Ordenamiento Agrario.

TERCERO:- Las notificaciones para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, cumplieron satisfactoriamente, con las disposiciones establecidas por los Artículos 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, obrando constancia en autos.

CUARTO:- Este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de los derechos agrarios de 155 ejidatarios, además de la parcela escolar, de un total de 158 ejidatarios que consigna la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, por quedar comprobado en autos que se encuentran usufructuando sus correspondientes unidades de dotación, sin confrontar problema alguno en forma pacífica, continua y pública, siendo los relacionados en el punto resolutivo primero de la presente Resolución.

QUINTO:- Este Cuerpo Colegiado considera procedente se investigue la situación que guarda en el ejido la C. JUANA OCHOA CAÑEZ, que se relaciona en la lista de ejidatarios confirmados con el número progresivo 115 y el certificado de derechos agrarios número 8643 en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 9 de julio de 1988, mismo certificado que en la lista del Registro Agrario Nacional relaciona o detenta la ejidataria JUANA OCHOA TABARDILLO, por tal motivo y aún cuando no es materia de juicio por tratarse de ejidataria confirmada en sus derechos agrarios, se pone a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de esta Entidad Federativa, para los efectos

que se han mencionado con anterioridad con lo cual quedaría suficientemente aclarado si fue error de maquinación, aún cuando en la inspección ocular realizada con fecha 7 de julio de 1988, con signa el mismo apellido OCHOA CAÑEZ o si en su caso existe una presunta suplantación de persona, caso tratado en el punto resolutivo segundo del presente fallo.

SEXTO:- Esta Comisión Agraria Mixta considera procedente se omite entrar en materia en relación con el caso que con el número 147 progresivo de la lista de ejidatarios confirmados, con el número de certificado de derechos agrarios 598913 enlista a Juan Valencia Valenzuela en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios realizada con fecha 9 de julio de 1988, toda vez que en la Sección de Conflictos y Nulidades se haya insaurado conflicto parcelario número 2.3-(1186)-746, por el uso y disfrute de la unidad de dotación que perteneció a dicho ejidatario, siendo las partes en esa instancia contenciosa los CC. -- SILVERIO MOROYOQUI VALENCIA Vs. JESUS VALENCIA AYALA; caso tratado en el punto resolutivo Tercero de este fallo.

SEPTIMO:- Esta autoridad Agraria considera procedente cancelar por duplicidad los certificados de derechos agrarios números: 3103343 a nombre de CLEMENTINA VALENZUELA SOTO; 3103344 a nombre de PLACIDO DUARTE SOMBRA y 3103340 a nombre de MANUEL VALENCIA SANTACRUZ, mismos que se hayan relacionados con los números progresivos 123, 128 y 139 de la lista de ejidatarios confirmados en sus derechos agrarios con sus certificados de derechos agrarios vigentes en punto resolutivo Primero de la presente Resolución, toda vez que del estudio realizado al expediente, se desprende que en Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, en el Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación de fecha 24 de febrero de 1986, les fueron adjudicados dos derechos agrarios a los dos ejidatarios primeramente mencionados, en tanto que el tercero de los antes indicados, no obstante que ya era ejidatario confirmado con sus derechos agrarios vigentes, le es adjudicado de nueva cuenta un derecho agrario (antecedentes Resultando Tercero, Quinto y Noveno, así como puntos resolutivos Primero y Tercero de la citada Resolución); se cancela de igual manera el certificado de derechos agrarios número 3103323 pero en este caso por fallecimiento de la titular del derecho agrario MARIA LUISA LEON DE CANTU, al haberse comprobado debidamente con la respectiva acta de defunción, misma que corre agregada en el expediente. En consecuencia, este Tribunal Agrario considera procedente se declaren cuatro derechos agrarios vacantes, los tres primeramente tratados, a disposición del núcleo ejidal, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52 párrafo tercero, en concordancia con el 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en tanto que el derecho agrario vacante que en vida correspondiente a MARIA LUISA LEON DE CANTU, que se relaciona en la lista de confirmados con el número progresivo 33, es procedente se desglose, poniéndose a disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa para efectos de que nombre personal de su adscripción que investigue a quien de sus 6 hijos le corresponde el mejor derecho a suceder en este derecho agrario y asimismo, haga uso de las facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO:- Este Cuerpo Colegiado considera procedente desglosar los casos relativos a los ejidatarios JUANA PARRA DUARTE y RAMON BUITIMEA MERCADO, poniéndolos a la disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa, para efectos de que nombre personal de su adscripción que investigue la situación que estos ejidatarios guardan en el ejido, toda vez, que en los presentes trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, fueron omitidos no obstante que en la Resolución Definitiva de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 24 de febrero de 1986, se solicita la confirmación y expedición de los certificados de derechos agrarios para estos ejidatarios por no contar con él. Casos relacionados en el punto Resolutivo Quinto de la presente Resolución.

NOVENO:- Este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de los derechos agrarios de 14 ejidatarios que se encuentran usufructuando sus respectivas unidades de dotación y a quienes por no contar con el correspondiente certificado de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del núcleo en cuestión, se les deberá expedir de conformidad con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO:- A juicio de este Cuerpo Colegiado por improcedente, no se cuestiona ni se entra en materia con respecto al contenido del escrito presentado por las autoridades administrativas de fecha 14 de diciembre de 1988, así como el del acta de Asamblea Ordinaria de Ejidatarios de fecha 30 de julio de 1988, en relación con la permuta efectuada dentro del ejido entre los ejidatarios CLARA TORRES OCHOA y PEDRO ANGUAMEA MOLINA, toda vez de que esta Dependencia Agraria no está facultada para resolver este tipo de controversias; deben apearse a lo que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria en el Artículo 79.

UNDECIMO:- Es incuestionable la situación que como ejidatario con sus derechos legalmente reconocidos mantiene dentro del ejido el C. MARTIN PALMA COTA, quien cuenta con el certificado de derechos agrarios número 3103335. En consecuencia, resulta improcedente la petición que ante este Tribunal Agrario hace la C. FERMINA ENRIQUEZ FELIX VDA. DE PALMA, para que se instaure conflicto parcelario tal como lo indica en su escrito de fecha 13 de abril de 1989, recibido en esta oficina de la Comisión Agraria Mixta en la misma fecha.

DUODECIMO:- Este Cuerpo Colegiado considera procedente la privación de los derechos agrarios de 27 ejidatarios con sus respectivos sucesores de un total de 30 ejidatarios que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, toda vez, que de la misma se desprende que incurrieron en la causal de privación que para tal efecto establece la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales se relacionan en el punto Resolutivo Séptimo de la presente Resolución.

DECIMO TERCERO:- No es procedente a Juicio de este Tribunal Agrario, la petición de la Asamblea General de Ejidatarios por cuanto a privar de sus derechos agrarios al C. JOSE BUITIMEA con el certificado de derechos agrarios número 8531, así como también poco al sucesor preferente, porque de antecedentes del archivo de esta Dependencia Agraria se desprende que esta persona ya fue privada de sus derechos agrarios en Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1958 en el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, adjudicándose en este derecho agrario a RAMON BUITIMEA MERCADO, ejidatario que en Resolución Definitiva de esta Comisión Agraria Mixta de fecha 24 de febrero de 1986 se confirma en sus derechos agrarios, situación que en la actualidad por la omisión de que fue objeto en su caso por parte de la Asamblea General de Ejidatarios, se desglosó para efecto de que se investigara por parte del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de esta Entidad, en el considerando Octavo, punto Resolutivo Quinto de la presente Resolución y como consecuencia, de lo anterior resulta improcedente por imposibilidad material y jurídica reconocer derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario a la C. EULA LIA MERCADO GARCIA en el punto Resolutivo Octavo del presente fallo.

DECIMO CUARTO:- Por lo que respecta al caso relativo al C. LEOPOLDO FIGUEROA MEZA, con el certificado de derechos agrarios número 745308, para quien la Asamblea solicita que sean privados los derechos agrarios así como a sus sucesores, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente manifestar: Que a la fecha existe instaurado el expediente número 2.3-(1186)-737 relativo al conflicto para la posesión y goce de la unidad de dotación que perteneciera al finado titular LEOPOLDO FIGUEROA MEZA, suscitado entre los CC. SUSANA NAFARRETE CAMARENA, GUALBERTO FIGUEROA CASTRO, RAMON FIGUEROA SARABIA e ISABEL CARRILLO NIEBLAS, siendo esta la razón por lo que se deja la Resolución de este caso a consideración de la Sección de Conflictos y Nulidades de esta Dependencia Agraria.

DECIMO QUINTO:- Este Tribunal Agrario considera procedente el reconocimiento de derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios para 26 campesinos de un total de 30 que propone la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios al quedar comprobado en autos que reúnen los requisitos estipulados en los Artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, expedíseles los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios acorde a lo que-

para tal efecto establece el Artículo 69 del citado Ordenamiento Agrario, mismos que se relacionan en el punto resolutivo Décimo-Primero del presente fallo.

DECIMO SEXTO:- Este Tribunal Agrario considera improcedente la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios por cuanto a -- privar de sus derechos agrarios a BERNARDO CANTU ANTELO y como -- una consecuencia de carácter legal, la imposibilidad para reconocerle derechos agrarios a MARIO ALFONSO ALVAREZ BALDERRAMA, y menos estimar la procedencia de los alegatos y pruebas aportadas -- por la señora PETRONILA NUÑEZ VDA. DE PALMA, por las razones expuestas a continuación. BERNARDO CANTU ANTELO, ya fué privado de sus derechos agrarios, así como sus sucesores registrado en el ejido en cuestión, mediante Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1958, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1958, reconociéndose este derecho parcelario a favor de IGNACIO BUITIMEA ALVAREZ, razones éstas por las que no pueden entrar en disputa de un derecho agrario que no existe, por que BERNARDO CANTU ANTELO ya no lo detenta, con estos cuestionamientos dejan de tener validez los alegatos aportados por PETRONILA NUÑEZ VDA. DE PALMA, por ser en principio contradictorios entre sí y fuera de toda la realidad que priva en el mencionado derecho, ya que primeramente y mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 1989 dirigido al C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, ella manifiesta que el derecho a la adjudicación de la parcela que fuera de BERNARDO CANTU ANTELO, ella lo adquirió por sucesión de su esposo desde hace más de 42 años, punto éste que carece de veracidad, por la razón de que 42 años atrás ella era ejidataria pero en el ejido "ESPERANZA", Municipio de Cajeme, del cual fue privada dos veces de sus derechos agrarios mediante Resolución Presidencial de fechas 9 de febrero de 1960 y 23 de octubre de 1970 respectivamente, junto con sus sucesores registrados entre ellos FAUSTINO PALMA NUÑEZ, con escrito de fecha 25 de octubre de 1989 dirigido a esta Comisión Agraria Mixta; la Sra. PETRONILA NUÑEZ VDA. DE PALMA, manifiesta: Que se le deben reconocer derechos agrarios que le corresponden legítimamente dentro del citado ejido por ser sucesora del derecho agrario que perteneciera a FAUSTINO PALMA NUÑEZ, su hijo que era ejidatario en el ejido "ESPERANZA", de Cajeme, que recibiera este derecho de su padre JULIAN PALMA ENRIQUEZ, siendo su hijo el que realizara una permuta con BERNARDO CANTU ANTELO del ejido "PRIMERO DE MAYO" con lo manifestado, se hace evidente de nueva cuenta, la falta de providad en los alegatos por ella presentados, toda vez, de que como ya se dijo anteriormente, ella era la titular del derecho agrario, no su hijo quien nunca llegó a ser ejidatario, ya que sus derechos sucesorios le fueron privados al ser privada de éstos derechos agrarios la mencionada señora NUÑEZ VDA. DE PALMA, y por lo que respecta a la permuta aludida con anterioridad, ésta nunca existió, toda vez de que en los archivos de este Tribunal Agrario se encuentra el expediente número 2.3-(52-205, relativo a un conflicto suscitado entre BERNARDO CANTU ANTELO Y PETRA NUÑEZ VDA. DE PALMA, de la que se desprende la existencia de dos oficios firmados por el Director del Registro Agrario Nacional, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, dirigidos el primero al Secretario de la Comisión Agraria Mixta, oficio número 541493 de fecha 31 de enero de 1978, en el que manifiesta que FAUSTINO PALMA y BERNARDO CANTU ANTELO no se encuentran registrados como ejidatarios con certificados de derechos agrarios, ni títulos parcelarios en los expedientes correspondientes a los poblados denominados "LA ESPERANZA", del Municipio de Cajeme, y "PRIMERO DE MAYO" del Municipio de Bacum, Estado de Sonora; en el segundo de ellos por oficio número 544969 de fecha 3 de febrero de 1978 se informa: Que BERNARDO CANTU ANTELO y sus sucesores registrados fueron privados de sus derechos agrarios según Resolución Presidencial del 9 de abril de 1958 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del mismo año, y que por lo que toca a la permuta celebrada entre BERNARDO CANTU ANTELO y FAUSTINO PALMA NUÑEZ, éste último no consta como ejidatario registrado con certificado en el ejido "LA ESPERANZA", del Municipio de Cajeme, con esto se comprueba que dicha permuta no podía prosperar ya que uno de ellos fué privado de sus derechos agrarios, en tanto que el otro nunca tuvo el carácter de ejidatario, y por lo que respecta a MARIO ALFONSO ALVAREZ BALDERRAMA, es improcedente la propuesta de la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que este derecho agrario que la Asamblea pretendía se le reconociera en calidad de nuevo adjudicatario pertenece al ejidatario IGNACIO BUITIMEA ALVAREZ, pese a que tiene la posesión mas no el dominio de la parcela en disputa tal como quedó demostrado en la --

inspección e investigación complementaria realizada por personal adscrito a esta Dependencia Agraria, con fecha 20 de octubre de 1989. Por último, tratando el caso relativo a IGNACIO BUITIMEA-ALVAREZ, en virtud de que este ejidatario disfruta de dos derechos agrarios, uno adquirido mediante Resolución Presidencial de División de ejidos de fecha 5 de julio de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de septiembre de 1950 y el otro por Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1958, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1958; este Cuerpo Colegiado considera procedente, cancelar el derecho agrario con el que fue beneficiado en la segunda Resolución Presidencial por considerar que en este derecho agrario a la fecha no se le ha expedido certificado de derechos agrarios, quedando en consecuencia vigente el derecho agrario que ampara el certificado número 8528 y se declara el otro derecho agrario vacante y a disposición del núcleo ejidal de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52 fracción tercera, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEPTIMO:- Esta Comisión Agraria Mixta considera impropcedente la petición de la Asamblea General de Ejidatarios respecto al reconocimiento de derechos agrarios a favor de el C. REFUGIO DELGADO MONZON con el carácter de nuevo adjudicatario, ya que en el sumario no se demostró fehacientemente que hubiera generado derechos mediante el usufructo de la respectiva unidad de dotación que se le pretende adjudicar, por existir contradicción entre la propuesta de la Asamblea y la inspección ocular realizada por el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 7 de julio de 1988, porque al constituirse a la parcela que perteneciera a MIGUEL VALENZUELA R. se encontró en posesión de la misma al C. REFUGIO VALENZUELA SUAREZ, por tal motivo; procede desglosar este caso y turnarlo al C. Delegado Agrario en el Estado, a fin de que mediante minuciosa investigación quede establecido quien ha generado derechos durante los dos últimos años anteriores a la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, conforme al Artículo 200 de la Ley Agraria en consulta.

DECIMO OCTAVO:- Esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la confirmación de los derechos agrarios de 60 ejidatarios que fueron beneficiados en Resolución Presidencial de Ampliación de fecha 16 de enero de 1970, por encontrarse explotando los terrenos colectivos del ejido sin confrontar problema alguno, mismos que se relacionan en el punto resolutivo Décimo Tercero de este fallo.

DECIMO NOVENO:- De igual manera, se considera procedente la confirmación de diez ejidatarios de acuerdo con este Tribunal Agrario, al quedar comprobado que se hayan usufructuando los terrenos colectivos del ejido, y a quienes se les deberá expedir los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del ejido en cuestión, acorde a lo que se estipula en el Artículo 69 de la Ley de la Materia y cuyos nombres se relacionan en el punto resolutivo Décimo Cuarto de esta Resolución.

VIGESIMO:- Que esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la privación de los derechos agrarios de dos ejidatarios por haber incurrido en la causal de privación que para tal efecto establece el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia de lo anterior, se reconocen en calidad de nuevos adjudicatarios a dos campesinos de conformidad con lo estipulado en los Artículos 72 y 200 de la Ley Agraria antes citada, cuyos nombres se citan en el punto Resolutivo Décimo Quinto de esta Resolución.

VIGESIMO PRIMERO:- Este Tribunal Agrario considera procedente reconocer derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario al campesino JESUS PALMA RODRIGUEZ por abrir terrenos al cultivo, toda vez que demuestra un usufructo que data de más de 10 años en dicha unidad, de acuerdo con los trabajos realizados en la inspección ocular del ejido, reforzado además por el estudio-agrosocioeconómico, que contiene opinión en el sentido de que se le debe de expedir el correspondiente certificado de derechos agrarios a dicho campesino por que abrió tierras al cultivo en la superficie de uso común del ejido.

VIGESIMO SEGUNDO:- Este Cuerpo Colegiado considera procedente, la propuesta del C. Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 4295 de fecha 6 de noviembre de 1989, en la que solicita el reconocimiento de derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario al campesino ANGEL ZEPEDA VALDEZ al quedar comprobada su capacidad agraria y la posesión de una parcela de 16-00-00 hectáreas que se haya explotando de conformidad con lo que para tal efecto establece el Artículo 72, 74 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la documentación siguiente: 1.- Copia simple de acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de abril de 1989, 2.- Acta de inspección ocular e investigación complementaria (copia fotostática) realizados en el poblado "PRIMERO DE MAYO" (Campo 77) Municipio de Bacum, 3.- Escrito recibido ante este Tribunal Agrario de fecha 13 de abril de 1989, 4.- Original y copia simple de escrito recibido por esta Comisión Agraria Mixta en la misma fecha, mismo que fue dirigido al C. Delegado Agrario en el Estado, solicitando un terreno con superficie de 20 hectáreas, 5.- Relación de ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos de fecha 21 de julio de 1988, dando el apoyo a la petición que el C. ANGEL ZEPEDA VALDEZ hace al C. Delegado Agrario con 119 firmas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II, 64, 72, 85, 89, 200 y del 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirman los derechos agrarios de 155 ejidatarios para efectos de actualización de certificados ante el Registro Agrario Nacional, siendo los siguientes: 1.- 3103253 MICAELAMACIAS MACHADO, 2.- 8513 ISIDRO ALDAMA SALIDO, 3.- 8517 ROSARIO ALVAREZ VALENZUELA, 4.- 3103258 OCTAVIO ARMENTA MEDINA, 5.- 3103259 MARCELINO AYALA, 6.- 8524 ARGELIO AYALA NEYOY, 7.- 8543 ESTANISLAO AMAYA CARRISOZA, 8.- 8512 FAUSTO ALDAMA, 9.- 3103254 FIDENCIO ALDAMA OCHOA, 10.- 3103256 ADELINA ARENAS MARTINEZ, 11.- 3103260 RAFAELA VALENCIA AYALA, 12.- 721807 BACILIO APODACA ZAMORANO, 13.- 8509 REYNALDA AGUILAR RIVAS, 14.- 8522 MARTINA AYALA COTA, 15.- 705356 DEMETRIO ALDAMA SALIDO, 16.- 8510 MANUEL AGUILAR RIVAS, 17.- 3103255 ANTONIA VALENZUELA SIARI, 18.- 8533 PEDRO APODACA VEGA, 19.- 8528 IGNACIO BUITIMEA, 20.- 3103261 JOSE BUITIMEA MERCADO, 21.- 3103262 JOSEFINA BUITIMEA DOMINGUEZ, 22.- 8527 RAMON BRIONES LIMON, 23.- 3103320 HUMBERTO BUITIMEA MARQUEZ, 24.- 8537 RAMON CANTUA CONTRERAS, 25.- 8541 CAYETANO CARAVEZ GUTIERREZ, 26.- 8549 SANTIAGO CORONEL GARCIA, 27.- 3103267 MARIA VALENZUELA LUZANILLA, 28.- 8557 JUAN CRUZ VALENZUELA, 29.- 3103269 IGNACIO CRUZ VALENZUELA, 30.- 8534 BACILIO CANTUA ANTELO, 31.- 8545 ARCADIO CERVANTES MURO, 32.- 3103265 URSULA VENEGAS, 33.- 745298 JOSE CARMEN CANTUA ANTELO, 34.- 3103270 MARCOS CRUZ VALENZUELA, 35.- 3103345 MARIA DEL REFUGIO CRUZ ACOSTA, 36.- 3103338 GREGORIO CANTUA ANTELO, 37.- 3103264 EUSEBIO CANTUA PUENTE, 38.- 3103266 IRMA ARAGON SOTO, 39.- 8548 JUAN CORONEL GARCIA, 40.- 8553 GUADALUPE CRUZ LOPEZ, 41.- 3103268 ANA CRUZ RUIZ, 42.- 8560 BENJAMIN CHAPARRO, 43.- 8564 LUIS DOMINGUEZ ESTRELLA, 44.- 3103272 ROBERTO DUARTE COVARRUBIAS, 45.- 3103273 REYES SERNA DE ENRIQUEZ, 46.- 8574 JOSE MARIA ESPINOZA GASTELUM, 47.- 8569 ESPELANZA DOMINGUEZ, 48.- 8572 SEVERIANO ESPINOZA BARO, 49.- 3103274 MANUEL PILAR ESPINOZA, 50.- 8575 MELQUIADES ESPINOZA, 51.- 745302 JULIAN ESCALANTE VERA, 52.- 8576 JOSE MARIA ESPINOZA BARO, 53.- 3103339 CECILIA BORBON VALENZUELA, 54.- 3103324 JOSE JUAN ESPINOZA PARRA, 55.- 3103265 TERESA CRUZ DE ESTRADA, 56.- 3103291 EFRAIN BARRAZA ESPINOZA, 57.- 3103276 RAMONA ARAGON ESPINOZA, 58.- 3103271 RODOLFO FRIAS MORENO, 59.- 9000011 TRINIDAD ESTRADA VDA. DE FELIX, 60.- 3103340 OSCAR FELIX ESTRADA, 61.- 8585 MANUEL FUENTES, 62.- 3103321 JOSE JUAN FLORES, 63.- 3103325 SOCORRO ANTONIO FIERROS M., 64.- 3103281 CARMEN RODRIGUEZ DE GALAVIZ, 65.- 3103282 JESUS GALVEZ VALENZUELA, 66.- 8593 JUAN GARCIA MARISCAL, 67.- 3103284 MANUEL DE JESUS SAUCEDA GUTIERREZ, 68.- 3103342 PATRICIO LABANDERA GALAVIZ, 69.- 8589 JESUS GALVEZ ALDAMA, 70.- 3103283 MARIA CRUZ GARCIA LUZANILLA, 71.- 8594 ARTURO GASTELUM ORTIZ, 72.- 8598 CRUZ GUTIERREZ QUINTANILLA, 73.- 745312 ZENON GARCIA GUTIERREZ, 74.- 705380 LEOPOLDO GUTIERREZ BERNUDEZ, 75.- 745315 SEVERIANO GUTIERREZ CASTRO, 76.- 745311 FRANCISCO GARCIA GUTIERREZ, 77.- 3103285 MARIA CRUZ SOLANO, 78.- 3103286 AMALIA IBARRA SOTO, 79.- 3103287 MANUELA GALAVIZ RA

BAGO, 80.- 3103288 ANDREA CRISTINA LEYVA VALENZUELA, 81.- 3103290 JOSE MARIA LEYVA OLIVAS, 82.- 8608 ARNIDA VALENZUELA TRONCOSO, 83.- 8610 MANUEL LEYVA VALENCIA, 84.- 3103293 MARIA DEL SOCORRO-HERMOSILLO, 85.- 3103289 MANUEL LEYVA GALVEZ, 86.- 8609 LORENZO LEYVA VALENCIA, 87.- 3103292 VICTORIANO LOPEZ NUÑEZ, 88.- 721811-TOMAS LEYVA URIAS, 89.- 3103326 GUADALUPE NUÑEZ FLORES, 90.- 3103277 RAMIRO VEGA, 91.- 8618 ALEJANDRO MALDONADO MOROYOQUI, 92.- 8620 MIGUEL MARTINEZ MATUZ, 93.- 3103298 AMALIA MOLINA, 94.- 3103287 PEDRO ANGUAMEA MOLINA, 95.- 8632 AMALIA ROCHIN VDA. DE MORALES, 96.- 3103300 FELIX RAMOS CALDERON, 97.- 3103294.- CLARA TORRES OCHOA, 98.- 3103295 RAMON MEZA GALAVIZ, 99.- 8628--- VICTOR MOLINA JAIME, 100.- 3103299 TRINIDAD CARRILLO, 101.- 8633 AMALIO MORALES GOCOBACHI, 102.- 3103327 MARIA DE JESUS GUADALUPE MARISCAL, 103.- 745325 NICANOR MIRANDA APODACA, 104.- 745327-MANUEL MORENO LUCERO, 105.- 3103296 NORBERTO ESPINOZA MILLANES, 106.- 8636 FELIPE NAFARRETE RODRIGUEZ, 107.- 3103301 HUMBERTO -- NAVARRETE, 108.- 8638 ROBERTO NARANJO RODRIGUEZ, 109.- 8642 ROSARIO NEYOY SOLORZANO, 110.- 3103279 ARTIDORO FRIAS MORALES, 111-9900002 MARIA DEL SOCORRO OLIVAS VDA. DE N., 112.- 721812 ADOLFO NAVARRETE MEDINA, 113.- 3103303 AURELIA OCHOA DE OLIVAS, 114-3103302 LUCIANO VALENZUELA LEYVA, 115.- 3103304 OCTAVIO PALMA -- RODRIGUEZ, 116.- 3103335 MARTIN PALMA COTA, 117.- 745328 PEDRO-- PEÑA CONTRERAS, 118.- 745337 DORÓTEO PEREYRA SARABIA, 119.- -- 3103328 RAYMUNDA QUINONEZ ZAZUETA, 120.- 8698 JOSE ANGEL ROCHIN-LEYVA, 121.- 3103316 MARIA ORALIA ROCHIN ESPINOZA, 122.- 3103314 CLEMENTINA VALENZUELA SOTO, 123.- 3103334 MARIA DE LOS ANGELES -RAMIREZ O., 124.- 8697 RUFINO ROCHIN LEYVA, 125.- 3103315 FRANCIS CA OCHOA VDA. DE ROJAS, 126.- 745332 CARMEN ROBLES OCHOA, 127.-- 3103318 PLACIDO DUARTE SOMBRA, 128.- 8688 CRESCENCIO SOTO VAZQUEZ 129.- 3103337 MARIA LUISA SALAZAR VDA. DE V., 130.- 3103330 AN-DREA GERARDO DE SOTO, 131.- 745340 PEDRO SAAVEDRA, 132.- 845335-RAMON SALAZAR GERARDO, 133.- 3103329 JUAN NEPOMUCENO MEDINA MEN-DOZA, 134.- 3103252 LEONOR MACIAS MACHADO, 135.- 745348 J. GUADA LUPE VEGA, 136.- 8673 FRANCISCO VALENCIA OSUNA, 137.- 3103310 ES-TANISLAO VALENCIA CAJIGAS, 138.- 8670 MANUEL VALENCIA SANTACRUZ, 139.- 8665 MIGUEL VALENZUELA GALVEZ, 140.- 3103305 MODESTO VALLES NAVARRETE, 141.- 8687 FRANCISCO VEGA CARRIZOZA, 142.- 3103312 JUA NA VEGA, 143.- 3103308 MARIA VALENZUELA SIARUQUI, 144.- 3103311- UVALDINA SANCHEZ LIZARRAGA, 145.- 3103336 GUADALUPE VALENCIA MO-ROYOQUI, 146.- 3103306 PAULINO VALENZUELA GALVEZ, 147.- 8503 ENI-LIO VALENZUELA SOMBRA, 148.- 8657 ROSARIO VAZQUEZ PACHECO, 149.- 8685 REFUGIO VELAZQUEZ PRECIADO, 150.- 3103322 RAMON VALDEZ MORA LES, 151.- 3103332 JESUS VEGA, 152.- 745344 JESUS VALENCIA CRUZ- 153.- 3103307 VALENTE VALENZUELA, 154.- 3103333 JUAN ZEPEDA, 155 -8705 SATURNINO ZAZUETA, 156.- 8502 PARCELA ESCOLAR.

SEGUNDO:- Se pone a disposición del C. Delegado Agrario en la Entidad para efectos de que se investigue; la situación que con respecto al ejido guarda la C. JUANA OCHOA CAÑEZ que se relaciona con el número progresivo 115 y el certificado de derechos agrarios 8643 en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 9 de julio de 1988, en la relación de ejidatarios con firmados ya que con el mismo certificado se encuentra inscrita ante el Registro Agrario Nacional, la ejidataria JUANA OCHOA TABARDILLO, caso que se fundamenta en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO:- Se deja a la Sección de Conflictos y Nulidades de esta misma Dependencia Agraria, para que sea la que resuelva en definitiva el conflicto suscitado entre SILVERIO MOROYOQUI y JESUS VALENCIA AYALA por la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario JUAN VALENCIA VALENZUELA, con el certificado número 598913, cuyo trámite se haya bajo el expediente número 2.5-(1186)-746 y su caso fundamentado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO:- Se cancelan por duplicidad los certificados de derechos agrarios números 3103343, 3103344 y 3103340 a nombres de CLEMENTINA VALENZUELA SOTO, PLACIDO DUARTE SOMBRA y MANUEL VALENCIA SANTACRUZ, por las razones que se exponen en el considerando Séptimo de este fallo; en consecuencia, se declaran 3 derechos agrarios vacantes, los cuales se ponen a la disposición del núcleo ejidal, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52 párrafo III en concordancia con el 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Igualmente, se cancela por fallecimiento, el certificado de derechos agrarios número 3103323 que perteneciera a MARIA LUISA LEON DE CANTU, poniéndose este derecho agrario vacante.

te a disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa, para efectos de que realice minuciosa investigación y verifique a quien de entre sus 6 hijos le corresponde el mejor derecho para que le sea adjudicado.

QUINTO:- Se ponen a disposición del C. Delegado Agrario en la entidad, los casos relativos a los ejidatarios JUANA PARRA-DUARTE y RAMON BUITIMEA MERCADO, para efectos de que se comisione personal adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria e investigue la situación que con respecto al ejido guardan estos campesinos, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de este fallo.

SEXTO:- Se confirman para efectos de que el Registro Agrario Nacional expida los correspondientes certificados de derechos agrarios de conformidad con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley de la Materia, a los ejidatarios siguientes: 1.- VIRGINIA ROCHIN VDA. DE BARRA, 2.- MARIA DE JESUS BUITIMEA CERVANTES, 3.- MARIA DEL REFUGIO MACIAS MACHADO, 4.- LUIS LOPEZ NUNEZ, 5.- JOSE ESTEBAN LOPEZ GALVEZ, 6.- MARIA CARRAZCO VENEGAS, 7.- MARIA LUISA CANTU ANTELO, 8.- IGNACIO LEYVA OZUNA, 9.- FRANCISCA MARTINEZ LEYVA, 10.- MARIA MORALES LOPEZ, 11.- ISABEL OCHOA RODRIGUEZ, 12.- SANTOS SARABIA AYALA, 13.- MANUEL VALENZUELA VEGA, 14.- MARIA JESUS MOLINA VALENZUELA. Caso tratado en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

SEPTIMO:- Se decreta la privación de derechos agrarios por haber abandonado el usufructo de sus respectivas unidades de dotación, por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- JESUS ALDAMA RICARDO, 2.- JUANA MOLINA, 3.- FLORENTINO AYALA, 4.- LEANDRO BORBON, 5.- FRANCISCO AYALA ROSAS, 6.- JULIA VERDUGO ZARATE, 7.- MANUEL COTA APODACA, 8.- MANUELA VELAZQUEZ DE CUEN, 9.- ANTONIO GASTELUM E., 10.- ANTONIA LEYVA, 11.- CIPRIANO GERMAN, 12.- PRISCILIANO IBARRA, 13.- VICTORIA FLORES VALENZUELA, 14.- ANGEL MURILLO SILVA, 15.- FRANCISCO NAVARRETE, 16. IGNACIO PLATA, 17.- TOMAS PEÑA CONTRERAS, 18.- FRANCISCA NAVARRO, 19.- URBANO ROBLES ASTORGA, 20.- VICENTE SUAREZ IBARRA, 21.- CRUZ OCHOA, 22.- DEMETRIO SANCHEZ RIOS, 23.- MARIA SUAREZ IBARRA, 24.- MIGUEL VALENZUELA R., 25.- CARMEN OCHOA VALENZUELA, 26.- RITA GALAVIZ FELIX y 27.- JUAN VALENCIA S., así como sus sucesores: MARIA HILDA PEÑA, RUFINO ROCHIN ANAYA y ADELINA CRUZ SUAREZ. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios siguientes: 8511, 3103257, 721808, 705359, 8525, 3103263, 8550, 3103271, 8573, 3103280, 8595, 705384, 745323, 8635, 8640, 745330, 745329, 3103317, 8699, 8703, 3103313, 745336, 3103309, 745346, 3103331, 3103319, 598914. Casos tratados y fundamentados en el Considerando Duodécimo de este fallo.

OCTAVO: No se reconocen derechos a la C. EULALIA MERCADO GARCIA, al no proceder la privación de un derecho agrario que no intenta al C. JOSE BUITIMEA, persona que fue privado de sus derechos agrarios en Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1958, en el Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, resultando beneficiado con este derecho el ejidatario RAMON BUITIMEA MERCADO, mismo a quien esta Autoridad Agraria lo pone a disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa, con fundamento en lo expuesto en los Considerandos Octavo, Décimo Tercero y Resolutivo Quinto del presente fallo.

NOVENO: Se deja a consideración de la Sección de Conflictos y Unidades de esta Comisión Agraria Mixta, para que resuelva en definitiva en el expediente número 2.3-(1186)-737, instaurado con motivo del conflicto suscitado entre los CC. SUSANA NAFARRETE CAMARENA, GUALBERTO FIGUEROA CASTRO, RAMON FIGUEROA SARABIA e ISABEL CARRILLO NIEBLAS, por la posesión y goce de la unidad de dotación que perteneciera al finado titular LEOPOLDO FIGUEROA MEZA, con el Certificado de Derechos Agrarios número 745308, caso tratado en el Considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución.

DECIMO: Por haber sido privado ya con anterioridad de sus derechos agrarios en Resolución presidencial de fecha 9 de abril

de 1958 BERNARDO CANTU ANTELO, quien detentara el Certificado de Derechos Agrarios número 8535, no procede reconocerle derechos agrarios a MARIO ALFONSO ALVAREZ BALDERRAMA, ni estimar proceden tes los alegatos y pruebas aportadas por la C. PETRONILA NUÑEZ VDA. DE PALMA, toda vez que ese derecho en la misma fecha se adjudicó a Ignacio Buitimea Alvarez, quien a la vez disfrutó de dos derechos agrarios, tal como es tratado en el Resultando Cuarto y fundamentado en el Considerando Décimo Sexto de la presente Resolución en consecuencia: Se declara un derecho vacante el cual se pone a la disposición del núcleo de población correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 52 Fracción Tercera en correlación con el Artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria al ser cancelado por duplicidad el derecho agrario que no cuenta con Certificado y con el cual resultó beneficiado por Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1958, quedando vigentes a IGNACIO BUITIMEA ALVAREZ, los derechos agrarios que se amparan en el Certificado número 8528.

DECIMO PRIMERO: Se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios a un grupo de campesinos al haberse comprobado que reúnen los requisitos y la capacidad agraria que para tales efectos establecen los Artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a quienes se les deberá expedir sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios acorde a lo estipulado en el Artículo 69 del mismo Ordenamiento Agrario, cuyos casos se fundamentan en el Considerando Décimo Quinto del presente fallo, siendo lo siguientes: 1.- LYDIO ALDAMA VALENCIA 2.- LUCIO ANGUAMEA MOLINA, 3.- NATALIA MIRANDA BORBON, 4.- MARGA RITA VALENZUELA VDA. DE BORBON, 5.- RAMONA CASTRO IBARRA, 6.- EME TERIO CANTU VERDUGO, 7.- ROSARIO COTA OZUNA, 8.- HECTOR CUEN VELAZQUEZ, 9.- JESUS MORALES ALVARADO, 10.- SOCORRO AMPARANO LEYVA, 11.- JOSEFINA GARCIA, 12.- HUMBERTO IBARRA COTA, 13.- JESUS DANIEL TORRES F., 14.- CECILIA VALENZUELA BUITIMEA, 15.- MANUELA COVARRUBIAS JAIME, 16.- ROSARIO CARRIZOZA, 17.- MANUELA MUÑOZ VDA. DE PEÑA, 18.- PRISCILIANO REYES N., 19.- SERVANDA ASTORGA VDA. DE ROBLES, 20.- ONEYRA VALENZUELA ROCHIN, 21.- JOSE JUAN SALAZAR OCHOA, 22.- JOSEFA MARQUEZ GASPAS, 23.- RAMON REMIGIO VALENZUELA SUAREZ, 24.- JOSE FERNANDO VALENZUELA OCHOA, 25.- EDUARDO VALENZUELA GALAVIZ y 26.- MARIA MOLINA VALENZUELA.

DECIMO SEGUNDO: Se pone a la disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa, para que se investigue y que de debidamente acreditado quien ha generado derechos en los dos años anteriores a la Asamblea General de Ejidatarios que nos ocupa, en el derecho agrario que perteneció a MIGUEL VALENZUELA R., que ostentaba el Certificado de Derechos Agrarios número 745346, por existir contradicción entre la propuesta de la Asamblea a favor de REFUGIO DELGADO MONZON, y la Inspección Ocular realizada por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la que se localiza en posesión de la parcela a REFUGIO VALENZUELA SUAREZ, caso fundamentado en el Considerando Décimo Séptimo de este fallo.

DECIMO TERCERO: Se confirman para efectos de actualización ante el Registro Agrario Nacional los derechos agrarios de 60 ejidatarios que fueron beneficiados por la vía de ampliación mediante Resolución Presidencial de fecha 16 de enero de 1970 publicado en el Diario Oficial el 13 de marzo de 1970, mismos que se hayan explotando colectivamente los terrenos del ejido sin confrontar problema alguno, su caso tratado en el Considerando Décimo Octavo de esta Resolución, siendo los siguientes:

No. Prog.	No. Certif.	Nombres
1.-	3329042	IGNACIO FELIX ESTRADA
2.-	3329043	ALFONSO ESPINOZA GASTELUM
3.-	3329044	JESUS ESPINOZA GASTELUM
4.-	3329045	ANGEL BARRAZA
5.-	3329047	MANUEL MONTIEL
6.-	3329046	MANUEL LABANDERA
7.-	3329048	MARCELO ANTELO
8.-	3329049	FAUSTO AYALA
9.-	3329050	RICARDO CEBREROS
10.-	3329051	ANACLETO APODACA

11.-	3329052	ARTURO GASTELUM
12.-	3329053	MANUEL NEVAREZ MORALES
13.-	3329054	LORENZO RABAGO
14.-	3329055	ANICETO VEGA
15.-	3329056	ANGEL MEZA
16.-	3329057	FRANCISCO LABANDERA
17.-	3329058	ALVARO AYALA
18.-	3329059	ISABEL AYALA
19.-	3329060	ROMULO VALENCIA
20.-	3329061	GABRIEL AMARILLAS
21.-	3329062	ANTONIO AMARILLAS
22.-	3329063	FELIX VALENZUELA
23.-	3329065	BIBIANO RENTERIA
24.-	3329066	ANGEL ANTELO
25.-	3329067	ROGELIO MORALES
26.-	3329068	FAUSTO NONARCA MARISCAL
27.-	3329069	PABLO ANTONIO MEDINA
28.-	3329071	JUAN GASTELUM OCHOA
29.-	3329072	MANUEL GASTELUM GERMAN
30.-	3329073	ANASTACIO GASTELUM GERMAN
31.-	3329074	JOSE JUAN GASTELUM GERMAN
32.-	3329075	LUCIANO PORTILLO
33.-	3329076	JUAN MOROYOQUI
34.-	3329077	ANGEL FLORES
35.-	3329078	FRANCISCO FLORES
36.-	3329079	SERAFIN NAVARRETE
37.-	3329080	FRANCISCO ARGUELLES
38.-	3329081	MANUEL DE JESUS ARGUELLES
39.-	3329082	IGNACIO MOLINA
40.-	3329083	GUILLELMO CANTU PUENTE
41.-	3329084	CORNELIO VALENZUELA
42.-	3329085	JESUS CRUZ ACOSTA
43.-	3329086	DEMETRIO CRUZ ACOSTA
44.-	3329087	GUTLLERMO CRUZ ACOSTA
45.-	3329088	IGNACIO NAVARRO CASTRO
46.-	3329089	GILDARDO VALENCIA CORTEZ
47.-	3329090	ISRAEL VALENCIA CORTEZ
48.-	3329091	MANUEL DE JESUS MORALES
49.-	3329092	MANUEL OCHOA CAMPOY
50.-	3329093	RAMON COTA
51.-	3329094	MARTIN LEYVA
52.-	3329095	MANUEL LEYVA
53.-	3329096	RAMON VALENZUELA
54.-	3329097	JOSE CUEN
55.-	3329098	GUADALUPE NAVARRETE
56.-	3329099	GABINO SIARI
57.-	3329100	ESTEBAN BUITIMEA
58.-	3329101	EFRAIN VEGA
59.-	3329103	MANUEL AMPARANO
60.-	3329102	JESUS COVARRUBIAS

DECIMO CUARTO:- Se confirman para los efectos mencionados en el punto Resolutivo anterior a un grupo de 10 ejidatarios que se hayan explotando en forma colectiva los terrenos del ejido que les fueron entregados por la vía de ampliación y a quienes por no contar con los respectivos certificados de derechos agrarios se les deberá expedir de conformidad con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los que a continuación se detallan:

No. Prog.	Nombres
1.-	JUANA VALENZUELA MEDINA
2.-	EDWIGES MEDINA VDA. DE VERDUGO
3.-	MARIA ELENA VEGA VDA. DE TERAN
4.-	ARMANDO NEVAREZ VALENZUELA
5.-	MARIA VEGA LIZARRAGA
6.-	ELIGIO VALENCIA CAJIGAS
7.-	JOAQUINA LOPEZ NUREZ
8.-	TERESA SOLANO VDA. DE GALAVIZ
9.-	VICTOR SIBAJA
10.-	MARIA DE JESUS AYALA QUIRONEZ

DECIMO QUINTO:- Se decreta la privación de los derechos agrarios de dos ejidatarios que han incurrido en la causal de pri-

vacación establecida en el Artículo 85 fracción primera de la Ley Agraria en vigor, siendo los que a continuación se mencionan: - - ARNULFO GALAVIZ y ANDRES VALENZUELA TAVARES, de igual manera se cancelan los certificados de derechos agrarios siguientes: - - - 3329064 y 3329070. Como consecuencia de lo anterior, se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios a los CC. WENCESLADA RABAGO QUINONES y CONRADA LOPEZ, al reunir los requisitos que establece el mismo ordenamiento agrario en sus Artículos 72 y 200.

DECIMO SEXTO:- Se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario al campesino JESUS PALMA RODRIGUEZ, al haberse comprobado que abrió terrenos al cultivo en las superficies -- de uso común del ejido y que además demuestra un usufructo que data de más de 10 años en dichos terrenos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Vigésimo Primero del presente Juicio.

DECIMO SEPTIMO:- Se reconocen derechos agrarios al campesino ANGEL ZEPEDA VALDEZ, en calidad de nuevo adjudicatario al que dar comprobada la capacidad agraria y la posesión de una superficie de terreno, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 72 y 200 de la Ley de la Materia; expídasele el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del núcleo -- ejidal en cuestión, conforme lo establece el Artículo 69 de la Ley en consulta. Caso tratado y fundamentado en el Considerando Vigésimo Segundo del presente fallo.

Publíquese la presente Resolución relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de unidades de Dotación del poblado denominado "PRIMERO DE MAYO (CAMPO 77)" Municipio de Bacum, Estado de Sonora, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, gírese copia de la presente Resolución al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y expedición de certificados de derechos agrarios correspondientes. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, EN SESION CELEBRADA EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 9 DEL MES DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO



LIC. AGRARIA JESUS VALENZUELA T.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VILZA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



RESOLUCION

POB: " HUEHUETLAYAN "
 MPIO: NAVOJOA-ETCHOJOA
 EDO: SONORA

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 2.2-89/144, relativo al Procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " HUEHUETLAYAN ", Municipio Navojoa-Etchojoa, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante oficio número 1531 de fecha 17 de abril de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de esta Entidad, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, el expediente en el cual solicita la cancelación de los certificados de derechos agrarios números: 3329974 y 3330054 que pertenecieran a los extintos ejidatarios IGNACIO ALAMEA MOROYOQUI y JUANA YOCUPICIO SOTO, respectivamente, pertenecientes al poblado denominado " HUEHUETLAYAN ", Municipio de Navojoa-Etchojoa, Sonora, así como el reconocimiento de derechos agrarios a las CC. ROSA AMELIA ELEZUQUI VALENZUELA y RAMONA VERDUGO YOCUPICIO; anexando al mismo la documentación en que fundamenta su petición.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha primero de febrero de 1990, acordó iniciar el Procedimiento de Juicio de Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios, por fallecimiento de los titulares, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, y Consejo de Vigilancia para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 19 de abril de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, el cual con fecha 2 de abril de 1990, según constancias que corren agregadas al expediente notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia que se encontraron presentes al momento de la diligencia; resolviendo las competencias respectivas.

CUARTO:- El día y la hora señaladas para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asistiendo en el acta respectiva la comparecencia de los integrantes del Comisariado Ejidal, así como la de RAMONA VERDUGO YOCUPICIO propuesta como nueva adjudicataria, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio de Cancelación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Cancelación de Certificado y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para acordar y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 2 fracción VI y 12 fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de cancelación de certificados y reconocimiento de derechos agrarios que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere el Artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente cancelar los certificados de derechos agrarios números 3329974 y 3330054, que pertenecieran a los ejidatarios IGNACIO ALAMEA MOROYOQUI y JUANA YOCUPICIO SOTO, lo anterior

en virtud de su fallecimiento el cual quedó debidamente comprobado, mediante copias fotostáticas certificadas por el Sub'Delegado de Asuntos Agrarios de esta Entidad, de las actas de defunción números 18 y 36, expedidas por los Oficiales del Registro Civil de San Pedro Rio Mayo, Municipio de Etchojoa y San Ignacio Cohuirimpo, Municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente; mismas que obran en el expediente.

CUARTO:- Que con las documentales aportadas por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, el cual con las facultades -- que le concede el Artículo 426 de la Ley Agraria en vigor, solicitó el reconocimiento de derechos agrarios en favor de las CC. ROSA AMELIA ELEZUQUI VALENZUELA y RAMONA VERDUGO YOCUPICIO; consistentes estas en: Copias fotostáticas certificadas por el Sub'Delegado de Asuntos Agrarios de, dos actas de -- Asambleas Generales Ordinarias de Ejidatarios celebradas los días 6 de marzo y 3 de abril ambas de 1989 respectivamente; actas números 2 y 174, relativas a los nacimientos de ROSA AMELIA ELEZUQUI VALENZUELA y RAMONA VERDUGO YOCUPICIO, expedidas por los Oficiales del Registro Civil de San Pedro Rio Mayo y El Chucarit, Municipio de Etchojoa, Sonora, respectivamente, mismas que obran en el expediente; se comprobó que hay aprobación por parte de la mayoría de los ejidatarios del poblado que nos ocupa, de que los derechos agrarios que pertenecieran a los extintos ejidatarios IGNACIO ALAMEA MOROYOQUI y JUANA YOCUPI SOTO sean adjudicados a las CC. ROSA AMELIA ELEZUQUI VALENZUELA y RAMONA VERDUGO YOCUPICIO; así como también, se demostró el parentesco que existía -- entre las personas antes citadas con los extintos titulares y; tomando en -- cuenta lo manifestado por las Autoridades Ejidales comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día 19 de abril de 1990, las cuales -- una vez que se les hizo del conocimiento de la solicitud de reconocimiento de derechos agrarios por parte del C. Delegado Agrario de la Entidad, manifestaron que ratificaban dicha petición, toda vez de que mediante Asambleas Ordinarias de Ejidatarios de fechas 6 de marzo y 3 de abril ambas de 1989, se acordó que los derechos agrarios de los extintos ejidatarios IGNACIO ALAMEA MOROYOQUI y JUANA YOCUPI SOTO fueran adjudicados a las CC. ROSA AMELIA ELEZUQUI VALENZUELA y RAMONA VERDUGO YOCUPICIO. Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, procede reconocer derechos agrarios a las CC. ROSA AMELIA ELEZUQUI VALENZUELA y RAMONA VERDUGO YOCUPICIO, y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Por fallecimiento de los titulares IGNACIO ALAMEA MOROYOQUI y JUANA YOCUPI SOTO, el cual quedó debidamente comprobado, se cancelan los certificados de derechos agrarios números 1.- 3329974 y 2.- 3330054.

SEGUNDO:- Se reconocen derechos agrarios a las CC. ROSA AMELIA ELEZUQUI VALENZUELA y RAMONA VERDUGO YOCUPICIO, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente Resolución. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que las acredite como ejidatarias del poblado de que se trata.

TERCERO:- Publíquese esta Resolución relativa al Procedimiento de Cancelación de Certificados y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " HUEHUETLAYAN ", Municipio de Navojoa-Etchojoa, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su anotación e inscripción correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN PLENO CELEBRADO EL DIA 6 DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE

LIC. ARMANDO S. RECO PRECIADO

SECRETARIO

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



RESOLUCION

POB: SAN JAVIER DE LOS BRONCES
 MPIO: SAN JAVIER
 EDO: SONORA.

VISTO Para resolver en definitiva el expediente número --- 2.2-89-138, relativo al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el poblado denominado "SAN JAVIER DE LOS BRONCES", Municipio de San Javier, Estado de Sonora; y

RESULTANDO

PRIMERO: Por oficio número 4574 de fecha 23 de Noviembre de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Eidal, practicada en el no

blado denominado "SAN JAVIER DE LOS BRONCES", Municipio de San Javier, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 11 de Septiembre de 1989, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 25 de Septiembre de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de Derechos Agrarios de los ejidatarios que se citan en el Segundo Punto Resolutivo de esta Resolución, por venir explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el Segundo Punto Resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; la propuesta de reconocer los derechos agrarios de referencia a los campesinos que han venido explotando colectivamente por más de dos años consecutivos y que se indican en el Tercer Punto Resolutivo de esta Resolución. Así mismo por fallecimiento de los titulares se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios y se reconocen derechos agrarios a campesinos que han venido explotando colectivamente por más de dos años consecutivos y que se indican en el Cuarto Punto Resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO: Que esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de Diciembre de 1989, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalándose el día 24 de Abril de 1990, para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 de la Ley antes citada.

TERCERO: Que dando cumplimiento a lo establecido por los Artículos 428 y 429 de la Ley Agraria en vigor, se fijaron las correspondientes notificaciones el día 9 de Abril de 1990, según constancias que corren agregadas en Autos.

CUARTO: El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se asentó en el Acta respectiva, la asistencia de los CC. RAMON SANTIAGO ENCINAS RUIZ, JOSE MIGUEL MIRANDA RUIZ Y MARIA DEL ROSARIO FLORES LEYVA, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, así como los CC. JOSE ENCINAS LEYVA Y JESUS QUILJADA ENCINAS, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, sin comparecer los ejidatarios presuntos privados, no obstante de haber sido notificados en el tiempo y en la forma que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como se comprueba con las documentales que obran anexas al expediente respectivo. Así mismo, se hace constar que a la presente diligencia compareció el C. JUAN DIEGO CARDENAS IBARRA en su carácter de nuevo adjudicatario; así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley de la Materia, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Con los elementos anteriores; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo de acuerdo a lo señalado por el Artículo 12, Fracciones I y II, de la Ley Federal de Reforma Agraria; Que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Que la capacidad de la parte actora para ejercer la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO: Que este Tribunal Agrario considera procedente la confirmación de derechos agrarios a los 69 ejidatarios y la Parcela Escobar, y cuyos nombres se relacionan en el Primer Punto Resolutivo de esta Resolución, con el fin de actualizar el computo de número de integrantes del ejido de que se trata; en virtud de que se encuentran explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno.

En relación a los CC. FRANCISCO ENCINAS RUIZ Y GUILLERMO CIRILO AYALA GOMEZ, con certificados de derechos agrarios números 2909708- y 2909711, es importante la confirmación de sus derechos agrarios, solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que sirve de base a la presente Resolución emitida en fecha 3 de Diciembre de 1986, por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativa al recurso de inconformidad interpuesta por los CC. FERNANDO LUCERO LEYVA Y ROBERTO RUELAS LEYVA, revocó la Resolución de Juicio Privativo dada por esta Comisión Agraria Mixta en fecha 14 de Junio de 1985, misma que fue declarada insubsistente por el Acuerdo aprobado por este Tribunal Agrario el día 27 de Junio de 1990, en cumplimiento de la Resolución del Cuerpo Consultivo Agrario; así mismo por resultar improcedente la acción nuevamente intentada por la parte actora en contra de los titulares en primer grado, cuyos derechos son confirmados por la presente resolución. En consecuencia se deja a disposición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios los casos de los CC. FRANCISCO ENCINAS RUIZ Y GUILLERMO CIRILO AYALA GOMEZ, para que en su oportunidad solicite el reconocimiento de derechos agrarios en algunos de los derechos declarados vacantes por la Resolución Presidencial de Privación, Reconocimiento y Confirmación de Derechos Agrarios de fecha 2 de Febrero de 1981.

CUARTO: Que con las constancias que obran en antecedentes se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 25 de Septiembre de 1989, en el Acta de Desavocidad los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

En relación al C. GABRIEL A. MARTINEZ G., con certificado de derechos agrarios número 2287162, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 25 de Septiembre de 1989, solicita la privación de derechos agrarios, pero de los antecedentes que obran en el expediente relativos a la Inspección Ocular de fecha 1º de Septiembre de 1989, se desprende que dicho ejidatario no ha cumplido durante un año con sus obligaciones colectivas dentro del ejido. Por lo que resulta inaplicable la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que no han transcurrido los dos años de abandono que señala la causal antes citada y en consecuencia esta Comisión Agraria Mixta juzga improcedente privar de sus derechos agrarios a GABRIEL A. MARTINEZ G. debiéndose de confirmar en sus derechos agrarios.

En relación a los CC. FERNANDO LUCERO LEYVA Y ROBERTO RUELAS LEYVA, con certificados de derechos agrarios números 2287193 y 2287152 respectivamente, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 25 de Septiembre de 1989, solicitó la privación de derechos agrarios de los titulares antes mencionados, este Tribunal Agrario juzga improcedente la acción intentada por la parte actora, en virtud de que a los presuntos privados se les confirmaron tales derechos por Resolución emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario el día 3 de Diciembre de 1986, originada por el recurso de inconformidad en contra del fallo dado por esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 14 de Junio de 1985, la cual fue revocada dejando vigentes los derechos agrarios de los titulares de referencia, dándose el caso que la primera de las Resoluciones mencionadas en este párrafo no ha sido notificado en ninguna forma a los interesados; por lo expuesto con anterioridad y con fundamento en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, este Tribunal Agrario considera procedente confirmar los derechos agrarios de los CC. FERNANDO LUCERO LEYVA Y ROBERTO RUELAS LEYVA, quedando amparados dichos derechos con los certificados números 2287193 y 2287152.

En relación a los CC. JESUS NAVARRO MARTINEZ, MANUEL RUIZ BURBOA, FRANCISCO RENDON LEYVA, GENARO RENDON VEGA, MANUEL MARTINEZ M., que fueron tratados por la Asamblea General Extraordinaria como presuntos privados, este Tribunal Agrario considera improcedente tal solicitud, ya que se comprobó su fallecimiento con las documentales públicas correspondientes, mismas que corren agregadas al expediente, así mismo se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. MARIA OBDULIA RENDON A., LORENZA MARTINEZ DE IBARRA, en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos a los ejidatarios sancionados, siendo los siguientes: 2287160, 2287179, 2287135, 2287185 y 2287190 cuyos nombres se relacionan en el Cuarto Punto Resolutivo de esta Resolución.

QUINTO: Que el campesino señalado según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 25 de Septiembre de 1989, de acuerdo con los Artículos 72 Fracción III, 200 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir su correspondiente certificado. Respecto al Reconocimiento de derechos agrarios del C. ALFONSO ALDAY LUQUE, este Tribunal Agrario juzga improcedente la acción intentada por la Asamblea General Extraordinaria, en virtud de que para el presunto privado GABRIEL A. MARTINEZ G., titular del certificado número 2287162, no procedió su privación, conforme a las razones que se exponen en Segundo párrafo del Considerando Cuarto de esta Resolución, en cuyo lugar se pretendió reconocer al C. ALFONSO ALDAY LUQUE quedando en consecuencia este último campesino a consideración de la Asamblea General para que en su oportunidad solicite lo que a derecho proceda.

En relación a los CC. VIDAL NAVARRO MARTINEZ, GUADALUPE REYES VDA. DE RUIZ, MIGUEL JACOBO MURRIETA, DOMINGO ANTONIO CANO CUAMEA, se le reconoce derechos agrarios, por fallecimiento de los titulares, cuyos nombres fueron tratados en el último párrafo del punto que antecede, dichos nombres se relacionan en el Cuarto punto Resolutivo de esta Resolución.

SEXTO: por fallecimiento del titular RAFAEL IBARRA GURROLA así mismo se priva de sus derechos agrarios sucesorios a la C. LORENZA MARTINEZ DE IBARRA; en consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que le fue expedido al ejidatario sancionado siendo el número 2287157 así mismo se reconoce derechos agrarios al C. JUAN DIEGO CARDENAS IBARRA, por haber venido explotando colectivamente las tierras del ejido, consecuentemente, expídase su certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

SEPTIMO: Que respecto al caso del C. CARLOS FERNANDEZ REYES esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosarlo y turnarlo al C. Delegado Agrario en el Estado, para que ordene una minuciosa investigación con el fin de conocer y determinar la situación que guarda en el ejido dicho campesino, en virtud de la contradicción jurídica que se suscita entre lo asentado en el Acta de Inspección Ocular de fecha 1º de Septiembre de 1989, y la correspondiente a la Asamblea General de Ejidatarios de fecha 25 de Septiembre de 1989, toda vez que en la primera se manifiesta que el presunto infractor tiene acaparadas una superficie de 300-00-00 hectáreas cercadas situación que sería sancionada por la Fracción IV del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no por la Fracción I del mismo precepto legal y que le señala la Asamblea General, y una vez conocidos los resultados obtenidos de dicha diligencia, el funcionario federal solicite lo que a derecho proceda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO: Se confirman los derechos agrarios a 69 ejidatarios más la Parcela Escolar, de conformidad con lo expuesto en los considerandos Tercero, Cuarto en su segundo y tercer párrafo de esta Resolución; siendo los siguientes:

No. PROG.	No. CLRT.	Nombres Titulares
1.-	2287128	JOSE ENCINAS LEYVA
2.-	2287130	FRANCISCO VERJUGO GRATF
3.-	2287131	FIDEL CORDOVA PORTELA
4.-	2287133	BARTOLO ENCINAS LEYVA
5.-	2287134	MANUEL MENDIVIL GARCIA
6.-	2287136	CRUZ RAMON CORDOVA ENCINAS
7.-	2287138	MIGUEL ANGEL MARTINEZ
8.-	2287139	SANTIAGO ENCINAS
9.-	2287140	RAMON SANTIAGO ENCINAS
10.-	2287141	RAMON RUIZ NEYOY
11.-	2287142	MANUEL OLIVARRIA FELIX
12.-	2287143	MIGUEL MIRANDA HURTADO
13.-	2287144	VENANCIO ENCINAS LEYVA
14.-	2287146	GUSTAVO RUIZ REYES
15.-	2287147	MIGUEL ENCINAS RUIZ
16.-	2287149	GILDARDO OLIVARRIA PORTILLO
17.-	2287150	GILDARDO OLIVARRIA ROMERO
18.-	2287153	FRANCISCO CUAMEA VAZQUEZ
19.-	2287154	CRESCENCIO CORNEJO GARCIA
20.-	2287155	LORETO CORNEJO
21.-	2287156	MANUEL CUAMEA GOMEZ
22.-	2287157	EUFIMIO RUELAS VEGA
23.-	2287158	LORENZO PORTELA PORTELA
24.-	2287159	OSCAR MIRANDA RUIZ
25.-	2287161	MIGUEL MIRANDA RUIZ
26.-	2287163	GUADALUPE RUIZ REYES
27.-	2287164	EUFIMIO RUELAS ENCINAS
28.-	2287165	MELCHOR MIRANDA RUIZ
29.-	2287166	JOSE ROSARIO ENCINAS COTA
30.-	2287167	JULIAN SOTO GAMEZ
31.-	2287168	FRANCISCO ADAN VERJUGO OLIVARRIA
32.-	2287169	HECTOR OLIVARRIA MUQUI
33.-	2287170	ARMANDO BUELNA CRINLES
34.-	2287171	JOSE RAMON ENCINAS ICEDO
35.-	2287172	REFUGIO MIRANDA RUIZ
36.-	2287173	CORNELIO GONZALEZ VEGA
37.-	2287174	FRANCISCO JAVIER ENCINAS ICEDO
38.-	2287175	ANTONIO MORAGA ENCINAS
39.-	2287176	IDELFONSO BORBOA RUIZ
40.-	2287177	NANOR ANTONIO OLIVARRIA ROMERO
41.-	2287178	MANUEL GONZALEZ VEGA
42.-	2287180	MANUEL DE JESUS MARTINEZ LEYVA
43.-	2287181	ALBERTO BURBOA GALLEGOS
44.-	2287182	ALEJANDRO ALDAY LUQUE
45.-	2287183	JOSE ENCINAS RUIZ
46.-	2287184	ALEJANDRO CORDOVA PORTELA
47.-	2287186	MIGUEL RENDON AYALA
48.-	2287187	J. GENARO RENDON AYALA
49.-	2287188	RAFAEL SAN MARTIN PACHECO
50.-	2287192	LEONARDO RUIZ REYES
51.-	2301866	PARCELA ESCOLAR
52.-	2909704	CARLOS RUIZ REYES
53.-	2909705	PEDRO CUAMEA GOMEZ
54.-	2909706	MA. DEL ROSARIO FLORES DE ARVIZU
55.-	2909707	ARNULFO ALDAY BUELNA
56.-	2909710	RIGOBERTO ALDAY BUELNA
57.-	2909712	PAULINO LOZANO LOERA
58.-	2909713	MARGARITO GRACIA PEREZ
59.-	2909714	FRANCISCO ALBERTO ANAYA LOPEZ
60.-	2909715	JOSE PEDRO QUIJADA MORENO
61.-	2909716	JESUS QUIJADA ENCINAS
62.-	2909717	JOSE LUIS RUIZ BURBOA
63.-	2909718	FRANCISCO QUIJADA MORENO
64.-	2909719	MIGUEL ENCINAS CORNEJO
65.-	2909720	JESUS VERJUGO OLIVARRIA
66.-	2909721	RAMIRO CUAMEA GOMEZ
67.-	2909722	ISIDRO ORTIZ GONZALEZ
68.-	2287162	GABRIEL A. MARTINEZ G.
69.-	2287153	FERNANDO LUCERO LEYVA
70.-	2287152	ROBERTO RUELAS LEYVA

SEGUNDO: Se decreta la privación de derechos agrarios a 2 ejidatarios, por haber abandonado la explotación colectiva del ejido por más de dos años consecutivos, siendo los siguientes:

No. CERT. No. PROC.	Nombres
1.- 2287132	MANUEL DE JESUS CORDOVA
2.- 2909709	RAUL BURBOA RUIZ

TERCERO: Se reconocen derechos agrarios a 1 campesino por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, siendo el siguiente: 1.- TRINIDAD VAZQUEZ OLIVAS.

CUARTO: Por fallecimiento de los titulares JESUS NAVARRO MARTINEZ, MANUEL RUIZ BURBOA, FRANCISCO RENDON LEYVA, GENARO RENDON VIEGA, MANUEL MARTINEZ M., RAFAEL IBARRA GURROLA, así mismo se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. MA. ABDULIA RENDON A., LORENZA MARTINEZ DE IBARRA, en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos a los ejidatarios sancionados, siendo los siguientes: 2287160, 2287179, 2287135, 2287185, 2287190, 2287151; así mismo se reconocen derechos agrarios a los CC. VIDAL NAVARRO MARTINEZ, GUADALUPE REYES VDA. DE RUIZ, MIGUEL JACOBO MURRIETA, DOMINGO ANTONIO CANO CUAMEA, JUAN DIEGO CARDENAS IBARRA, por venir explotando colectivamente las tierras del ejido, consecuentemente expídanse sus certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO: Se deja a disposición del C. Delegado Agrario en el Estado, el caso del C. CARLOS FERNANDEZ REYES, para los efectos que se presisan en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEXTO: Se declaran dos derechos vacantes de conformidad con el Artículo 84 y para los efectos de lo establecido por los Artículos 52 Tercer párrafo y 72, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO: Publíquese la presente Resolución, relativa al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, del poblado denominado "SAN JAVIER DE LOS BRONCES", Municipio de San Javier, Estado de Sonora, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente; así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIÓ LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN SESION CELEBRADA EL DIA, 9 DE JULIO DE 1990.

PRESIDENTE

LIC. ARMANDO B. RICO PRECIADO

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

VOCAL CAMPESINO

GUADALUPE TRUJILLO ROMO



SECRETARIO

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA

C. ING.
 RODOLFO FELIX VALDES,
 Gobernador Constitucional del
 Estado de Sonora,
 P r e s e n t e.

Los suscritos campesinos radicados en el poblado _____

EMILIANO ZAPATA Municipio de TRINCHERAS, atentamente -
 comparecemos ante Usted, a fin de solicitar dotación de tierras, ya -
 que carecemos absolutamente de ellas, aún de las más indispensables -
 para satisfacer las necesidades más apremiantes de nuestra familia.

Al efecto señalamos el predio LA ARITUABA
 entregado mediante Acta de Posesión Precaria de fecha 04 DE FEBRERO DE 1989
 por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual fué puesto a disposi-
 ción de ésta Secretaría por el Gobierno del Estado de Sonora, median-
 te el Programa Agrario Integral de Sonora; así mismo, señalamos todas
 aquellas propiedades afectables que se encuentren en el radio de afec-
 tación legal que corresponda a nuestro núcleo. SE ACLARA QUE EL PREDIO -
 ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON APROXIMADAMENTE 2,868 HECTAREAS.

Designamos desde este momento como integrantes del Co-
 mité Particular Ejecutivo Agrario a las siguientes personas: -

PROPIETARIOS		SUPLENTE
<u>CRUZ ZURIGA MORALES</u>	<u>PRÉSIDENTE</u>	<u>FILIBERTO FLORES MONROY</u>
<u>LEONARDO ROCHIN C.</u>	<u>SECRETARIO</u>	<u>JOSE ROBLES OZUNA</u>
<u>SERAPIO SOTO ARCE</u>	<u>VOCAL</u>	<u>BARTOLO I. PALAFOX FLORES</u>

Señalamos como domicilio para oír notificaciones _____
OFICINAS DE LA CENTRAL CAMPESINO INDEPENDIENTE EN HERMOSILLO SONORA.

Por lo expuesto y con fundamento en las fracciones X -
 y XII del Artículo 27 Constitucional, 195, 196,, interpretado Contra-
 riu Sensu, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 220, 223, 224, 272, - -
 273, 286, 287, 288, 291, 292, y relativos de la Ley Federal de Reforma
 Agraria, a Usted C. Gobernador Constitucional del Estado de Sono-
 ra, atentamente pedimos:

PRIMERO:- Nos tenga por presentados con este escrito -
 ejerciendo la acción agraria de dotación en los términos a que el mis-
 mo se contrae.

SEGUNDO:- Ordenar oportunamente se publique la solici-
 tud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y se remita a la
 Comisión Agraria Mixta para la debida substanciación del procedimien-
 to.

TERCERO:- Solicitamos se nos tenga por desistidos de la
 solicitud de N.C.P.E. EMILIANO ZAPATA, Municipio-
QUIRIEGO, instaurada bajo expediente No. _____
 _____ y publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha -
 _____, lo anterior de acuerdo a lo estableci-
 do por el Artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

<u>Gildardo Vega Molina</u>	<u>Manuel Soto Flores</u>
<u>Cesar Zuniga F.</u>	<u>Pedro Zuniga M.</u>
<u>Juan Soto Valenzuela</u>	<u>Francisco Zuniga Padua</u>
<u>Francisco Ayala Alvarado</u>	<u>Jorge Alberto Zuniga Padua</u>
<u>Manuel Zuniga Padua</u>	<u>Miguel Tena M.</u>
<u>José A. Carral Cárdenas</u>	<u>Marxaneda Castela</u>
<u>José R. Padua Flores</u>	<u>Yolanda Flores Moreno</u>
<u>Alfonso Espuer Parré</u>	<u>José Alfredo Moroyezzi</u>
<u>Marta Monroy Arenas</u>	<u>Guadalupe Guerrero M.</u>
<u>Concepción Zuniga Jacobi</u>	<u>Ernesto Ortega</u>
<u>Carmelo Zuniga Jacobi</u>	<u>Francisco Ortega</u>
<u>Manuel Osuna Valenzuela</u>	<u>José Robin Castela</u>
<u>Juan Soto Ace</u>	<u>José Duternez V.</u>
<u>Enrique Duternez V.</u>	<u>Agustín Aguilar S.</u>
<u>José Soto Ace</u>	<u>Santiago Amparari</u>

COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

<u>Rafael Zuniga Morán</u>	PRESIDENTE	<u>Liberto Flores Montoy</u>
<u>Leonardo Robin Castela</u>	SECRETARIO	<u>José Robles Osuna</u>
<u>José Soto Ace</u>		<u>Bartolo I. Pala F. F.</u>
		<u>Flores</u>

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE

Y publicada en el Boletín Oficial de la Federación de fecha

11